

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//25.4

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1803

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [127 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 254 imágenes



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Manuera el Frenco Año de 1803

Recurro Protocolo
de Inmuni. ^{tos} pp. que por
mi Frenco han pasado en este
presente año de 1803 =
Como Es. ^{no} el Sum. y Ayun
tamien en esta illa

Comando de
D. Juan
de A. no

El presente es un documento que...

En el presente documento se describe el procedimiento para la elaboración de los productos de la industria...



Vnd, - Por a baxada de todos la Instrumentos q
que en esta v.^a de v.^a Nueva del mesmo Reino
dixado ante Feando de Liria A.¹ de Liria
o Ayum.^{te} de esta d^{ta} v.^a en este mes. de
de 1603 q^e se comprehender en este mes.
Protocolo q^e por sus folios son los siguientes

8

17

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[A small, decorative flourish or signature mark]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

DELLA GIOVANNI...
TA MARAVILLA...
MIL OCHOCIENTOS...

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a historical document or letter. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by water damage.]



POAMEX

BATA DE EXTREMADURA



Quarenta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Esta es el Papel sellado para el Coto de Villanua del Freno a tres
este Año de 1803 =

De Enero de mil ochocien. tres Antemi
de los Cbs. del Numero y Ayuntamiento y
Certific. infrascriptos parecieron los srs. Joaquin Estrella y Vivera
y Joaquin Juella Alcaldes Ordinarios de ella y Dixerón: que en la
mejor via y forma q. Pueden y ha lugar en dho. Cortes q. habi-
gan los progijs y Ventas de este Cortesero asanificar a S. M. que
Dios guarde) y ala R. l. venta del dho. regalía del papel sellado
y en su R. l. nre. al S. D. Pedro Fran. Maria de Velloso
su Admor. Pral. y Tesorero el importe del que esta va consumi-
re en el presente Año debiendose entregar por el mismo Sr. Administrador
con se quexonia de esta Obligacion quatro pliegos del Sello primero veinte
y cinco del segundo veinte y cinco del Tercero setecien. Del cuarto setecien
de hoficio y veinte y cinco de pobres, cuyo importe se ha de poner y entre-
gar en dha. Administracion de la Ciudad de Badajoz por cuen-
ta conto y Viego de esta dha. va. y tanto de la. Exeucion y co-
branza por los Ferros de Abril Agosto y Diciembre de este pres. te
año segun el que se consume en cada uno que se ha de aver constar
por Testimonio formado en la conformidad pretendida por formulario remi-
tido a esta va. y si cumplidos dho. plazos ocada uno de ellos don 7 de
quinze dias no se udiere de satisfuccion del contenido se ha de poder
vengachar Executor a su cobranza con el salario de quatro cientos m.
del Via de los q. se ocupe en buena entrada y buelta a cada la Tercera
dia y dentro de los primeros quince dias del año que seendra y mil

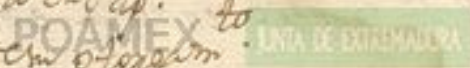
Ochoientos y cuatro de recibir esta *ya* y recibiese en d^{ta} Ad-
ministración principal el papel sellado q^e hubiere quedado sobran-
te de este presente año a com^ozado de la cuenta g^{ral} que hade
formarse con arreglo al formulario comunicado y no acaudore la
remera de d^{to} papel sellado sobrante en el ex^o presado termino
no se ade recibir en d^{ta} Adm.ⁿ Parál y se ade pagar al suba-
lor como consumido y al cumplim.^{to} de cuanto queda expresado obli-
gan los s^{res} otorgantes los bienes propios y rentas de esta
ya abidos y por aver con poder quedan alas s^{ras} Justicias
de S. M. y especialm.^{te} al s^r Intendente g^{ral} de este E-
jército y provincia acuo fuere y Jurisdicción se someten a esta
ral Justicia y su Consejo y para que se cumplase y apremi-
en alo que d^{to} es como si fuera sentencia definitiva de Jus-
competente consentida y no apelada ganada en autoridad de cosa
Juzgada renuncian todas las Leyes fueros y d^{tos} del favor
de este Consejo, y Justicia renuncian la Ley ii con beneficio
de jurisdiccione omnium iudicum y la g^{ral} en forma, en cuios
testimonio asi lo dixeron y otorgaron sus s^{res} firmam-
dola en continuacion de cuios conocim.^{to} y estar en posesion uno
y exercicio de esta r^{al} Jurisdicción yo el C^o D^o de y see rion-
doz Benito Sebastian Ariano Francisco Stez Barrancal y Diego
Sorallo s^{res} de esta d^{ta} *ya* y los s^{res} otorgantes aqui enen y ocl
es^{no} de y see conaco lo firmaron =

Joaquin Diaz
de Arce

Joaquin
Guello

Ante m.
Cavando
B. L...

Una copia de esta d^{ta} en sup.
del mismo tenor de lo otorgado
de Lima



Obligⁿ al Abasco de vino y
vinagre por Juan Gomez Carras
y Antonio Prodriguez Vega
Vegano fiador

Yo Magdalena de Villan^a del mes
de Enero es un modo
de vender tres Anemas el vino y los
parecio Juan Gomez Carras como p^{al} y un
Antonio Prodriguez Vega fiador y el primero vino. Fue habiendo
se sacado a ^{la} subasta los Abasco de vino y vinagre de esta
le fueron rematados como nestos por los en esta forma: Fue el
cuastillo de vino por el año aderez de Cazalla y el mes de Febre
ro aderez de la Laguna de Fresenal el lo de vender a siete q^{rs} de
onera y los meses de marzo, Abril, mayo, Junio, y Julio, a ocho q^{rs}
y los restantes a nueve q^{rs} y el Vinagre en los meses de Febrero
y marzo a cinco q^{rs} y los meses restantes a seis q^{rs} y de pagar
de dño a cada un^o dos mil y doscientos d. v. los quales se obligo
apagar a cada referida v. por tercio y a cada un^o en
los dias de Enero en el presente año a buena calidad a lo
precio referido sin que falte en tpo alguno y si a un
no lo hiciera o desare de pagar los tercios el dia que
cumpla con su parte se pueda ejecutar y apremiar en
virtud de esta Carta y el Juram^{to} de quien fuere
parte de x^{ma} sin otra prueba sobre q. se veaba con
las cosas de la cobranza, y allandose presente Antonio
Prodriguez Vega como fiador se obligo irrevocablemente a que
siendo Juan Gomez Carras no cumpliere con tener
sumado a cada un^o los dias de referidos todos el presente
año como de pagar por tercio los expresados dos mil
y doscientos d. v. y qual m. los satisficiera dho Vega
para lo qual hace de deuda y negocio aseno suyo pro
pio sin q. preceda ^{ninguna} ^{exclusion} ^{de} ^{su} ^{parte} ⁿⁱ ^{otra} ^{de} ^{lo} ^{fuere} ⁿⁱ ^{de} ^{dño} ^{q.} ^{expresam^{te}} ^{renuncia} y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

ambos para lo cumpliran e obligan con sus personas
y bienes muebles y raíces hacienda y por haber y
a su execucion dieron poder a todos los señores
y Jueces de S.M. de qualesquiera partes q. sean q.
q. dello les competan y apremian a lo q. no exco-
nifueran sentencia definitiva de Juez competente con-
tra los otorgados dada y pronunciada consentida y
no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada
en q. lo recibien renuncian todas las leyes fueros
y usos de su favor con la qual de ellas en forma
en cuyo virtud ante lo dho. y otorgaron siendo
testigos Fran.º Rodrig.º Vinagre Juan Perez Su-
mez y Alonso dho. todos vez. de esta dha. v.ª y
alq. otorgantes aqui eny Joel Ermo doz se cono-
ce lo firmaron =

Antonio Rodrig.
Legas
Juez

Fran.º Gomez
Carrascal
Juez

Amant
Comando de
Luna
J. L.



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

venia que otorga Fran. de J. Valle y da Alomo Lopez Cauz de emavez. Afabor de Fran. Anac quera suonibcino oumar caraz en la cantidad de 3569 r. v. n.

Se pare por esta pp. Enva en benia y enagenacion y expava breven por ella como lo Fran. uicade Jenu Valle v. da Alomo Lopez Cauz como tu tora, y amador adbona demy quaxo hifen dexmas tenday, y proce

adaj en mio utarimonio y de dho mi utarido y para subenir a las Deudas contraidas por dho mi consunto utarido como asy minimo poderles dar aquella corria parte q. les pueda co rresponden por su lexima pavenia y por hallarse puertas en estado, he tenido hasien el bades vnas caraz miay propias huan en la Calle del medio en esta Poblacion, q. andan en man docen ellas como hiz quenda con Fran. de la benedora y por la dra con caraz de Juan Negro v. ena vez. y por las traseray con conalgre Josef uendez, utam. Cayero, Juan. Lora, y Calleja q. ba rita fuente al conrejo: Fran. de lundada, y della nada y como no es otorgo por mi y arneru mi hipo Eredro y suenon y quenda des puerde ellos lo haya de haber, la refenda caraz la qual sendo cedo renunio y trasgaso y do en benia n. por Juro de Credud para siem pre sanas a Fran. Antequera mi hifo Poliaico o ema v. n. para q. la para el surtinger hifen Eredro y subtenon, con toda sus entada y salidas v. no costumbrey dno y serbidumbres quantas ha y haber debe y por dho leperuac recen libras de Censo Virtual Cap. unga de misay m. de otra especial ni qual porque no la tiene en manera alguna y por tal Alar de quere y sendo en la cantidad de tres mil qu toj hienia y miede r. v. n. q. por ella el hifo dicho Antequera me rizado y por...

ta satisfra y entregada en dha cantidad ami sus
suos sin condicion alguna y aunc. La entrega no
parece de presente renuncio la Ley de dha Docto
gano excepcion sola non mención pccunia prueba
de m. Nido, y demas del caso y confieso y de gozo q el
juro valor de dha casa todos es presados tres mil
quinientos y seenta y nuebe d. v. n. q. no vale mas y
en el caso q. mas valga o valer pueda en poca o en
una cantidad q. sea leggo adho comprado o gracia
leson y donacion buena para mera perfecta lra
bada irrevocable q. el dño llama y interdictos con
finacion lra alguna renuncio la ley del ordena
m. p. fha en Comar de Alcala de Henare que
trava en las cosas q. se compran venden o se mudan
por mas o menos en la virtud del juro precio y lo
quiero a. en esta declarado para tu remedio si pa
riere engano y desde esta dia de la fha en adelante
y en adelante para siempre jamas me desapodero que
to y apario del dño acción propiedad y no titulo
Dox y Reuso q. havia y tenia en dhas casas y
todo ello lo cedo y renuncio en dho comprado para
q. como siya propia las porca disfrutar y enagenar
am voluntad y todo poder el que por dño se requie
re para q. judicial o extra judicial. En la for
ma q. quisiere y por bien tubiere pueda en
su tomar y aprehender la posesion en dhas
casas y en el interin q. no la toma me constituyo
por su inquilina y preterea poseedora en su
vite para reponer en ellas siempre y quando
q. me lo vida y como p. dñador me obligo
Ala corion seguridad y en cam. y en cam.
ya en tal manera q. de qualquiera pleito o
Diferencia q. tobre ellas en algun tyo se fa
re puesto luego q. sea requerido mis. y dñum.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

Yo J. de Haber maestro la Alcabala pertenecien-
te a d. n. (quedig que) alquilaro por ciento se-
gún R.º d. n. =

J.º Arnuezo

J.º Arnuezo

Amen.

Juan de
Simal
H.º



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

sta que otorga Juan Torro a
fablon de Diego Gra Senano
en una cara en la cantidad
de 5000 d. n.

Se pare por esta publica Escritura
de venta y enagenacion perpetua ble
una por ella el m^{ro} Juan Torro vez de

esta v^{ta} otorgo que sendo Cedo Renuncio tras paco y doy en ven
ta n^{ra} perpetua y p^{ra} siempre firmas a Diego Gra Senano
mi combetino para si y quien quisiere en arabes unay caras
sitas en la Calle del medio que se componen en cara lanternas
de quatro Dormitorio; la fabrica no puda y vana la qual
Andan entrados en ella amando d^{ra} con caras de Utan d^{ra},
ella bizquienda con caras en Diego Utorero de una vez
esta deslinadada y declarada como dho es Mas sendo con
todas las entradas y salidas y costumbres y derechos
quanto ha y haver debe y podra leporar e rece dios de
Renon vinculo Capellan. Carga de misa y mi de otra especial
mi qual por quem laudene en manera alguna y por tal
de la cantidad en el precio y quantia de quinientos d. n.
que por ellas el tuero dho Diego Gra Senano me ha dado
pagado y entregado con voluntad y aung la entrega no
parece de presiente que confiero legitimo y verdadero de
nuncio las Leyes de ello Dolo engaño excepcion. sola
por numerada perfina prueba de Bu. Reibo y dmas
del caso y le doy carta de pago y Reibo en forma y con
heio y declaro q. el juño precio y verdadero valor de
dho caras son los nominados quinientos d. n. q. no cabe
mas y en el caso q. mas valor o valor pudiese por
nueva cantidad q. sea se haga como comprador
Cenon y donacion buena, pura mera, perpetua

irreboable que el dño Juan de...
inacion...
denamto...
q...
por...
tro a...
e engano...
siempre...
pied...
que...
comprador...
y...
requiere...
q...
apreender...
no la...
preares...
y quando...
ala...
manera...
ella en...
p...
re...
tribunales...
p...
dono...
caras...
con...
cer...
tre...
Quiero...
ade...
el...
...

to POAMEX

...

que obligo mi persona y bienes muebles y raices
travidos y por hacer y dar a su execucion y cumplimiento
doz Pedro Alatorre los señores Jueces y D. n. S. n. de
qualesquiera partes q. sean para q. me compelan
y apremien a lo q. dho es como si fuera sentencia de
finitiva o de juez competente contra el otorgante da
da y pronunciada consentida y no apelada para q.
en virtud de cosa juzgada en q. lo recibo renuncie
su propio fuero Jurisdiccion Domicilio y vecindad
de Ley si combenierit de jurisdiccion Domicilio, ju
dicial con todas las demas fueros y dho es mi fecho
con la qual es elay en forma en suyo testim. a rri lo
visto y otorgo siendo testigos: Fran. Gomez Carrascal
Antonio Viera Chavez y Juan Vardo todo vecino de
esta Villa de Villan. de Fresno a v. de Febro de mil
ochocientos tres y al otorgante Aquien es el Exmo del
Nro. J. Ayuntamiento de esta dha v. doz fee conozco no
frimo por expresar no saber am. luego lo hizo modo
dho testigos que asimismo doz fee

doz Arriego

Fran. Gomez
Carrascal
23

Antem.
Fernando de
Santana
20



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA

En la villa de Villanueva del Fresno
a cañase de febrero de mil ochocientos
tres años. Yo el Sr. D. Antonio Jo-
sef Beron vecino de ella digo: q. pa-
ra su Convecino de una Casa de

En la villa de Villanueva del Fresno
a cañase de febrero de mil ochocientos
tres años. Yo el Sr. D. Antonio Jo-
sef Beron vecino de ella digo: q. pa-
ra su Convecino de una Casa de

si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende por su compra
a don Manuel Batazo vecino de ella y a los sayos una Casa
sita en la Calle Escusada q. le compramos en posesion y propiedad q.
se compone de casa delantada q. antes pertenecio con su Cotada Cabe-
lleriza y Corral linda por la parte de arriba con corral de D. Luis
Murgia Pto. y por la parte de abajo con casa del saido Sr. cuyos
Cortales corresponden a las Casas de su habitacion q. se hallan en la
Calle de Espirito Santo el qual se declara y asegura no enenta vada-
ra enagenada ni enajenada y q. es libre de tributos, mortaja, Ca-
pellania Vinculo Patronato fianza y de qualquiera otra especie
de gravamen y como tal se hallen de cantidad en cantidad salidas sea
bidumbres y otras cosas anexas q. tiene y le pertenecen conforme a
lo en la cantidad de mil y cien rs. Non y aun q. la enajena no
pueda de presente renunciar a Ley de Enjuicio. No le es permitido cinco
y asimismo se declara q. el sumario y veridico tal de la referida
casa son lo mil y cien rs. Non y q. si no valen ni halla que enen-
ta le haya sido ni ella y sus herederos ni sus sucesores ni sus
pocos mucha cantidad q. sea a falta del comprador y sus herederos
y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las segundades
legales renunciando la Ley una Verde cinco de la recepción q. se acordó
lo contrario de ventas hechas y en otras en q. hay leyes en las ómnibus
de la mira del futo precio y los quince años q. profiere para pedir la rescion
del sustento a su futo dador. Por tanto desde hoy renuncio para mi
pre, para mi y sus herederos y sucesores a renunciar posesion y a qualquier
de las acciones q. se corresponden en la enajenada Casa para que el comprador
pueda q. le posea enajene y disponga de ella a su arbitrio con todo con-
suya adquisicion con legítimo y suro futo. le confiere la competente
facultad para q. de su arbitrio o judicialmente tome de la enajenada Casa la
posesion q. le correspondiere. y para q. no necesite tomarse medida
de la de Copia autentica de D. Pedro de Cuenca con legal fin de
apreension de veris visio habiendo firmado: se obliga a que nadie le



Quatenta maravedis.

SELLO VARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

inguiencia, mimbora a Piero Sobrio la propiedad posesion, odispau
re dela referida Casa, y qd no aparezca en ella ningun graba
men; y si de inguiencia mimbora o perdicere, luego qd el orngante
y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dho. sub
duran a su referida y sequidos el pleito a sus expensas y en todas
instancias y rebuadas haya excozumate y de fca al Comproadon
y la suya en su libre uso y pacifica posesion; qd pagiendo con
seguridad, ledaran otra igual en valor fabrica, sino, zona y co
modidad, o en su defecto se restituyan la Cantidad qd ha de sem
bolida, las mejoras utiles peccasas y voluntarias qd haya a la
sazon el mayor valor qd adquiere con el tiempo y todas las cos
tas qd son y merecidas qd se requirieren con sus intereses. Puro lo
qual solo se pide pdeca excozumate solo en dho. ditta Casa
y fcaam^{to} del dho. laposai, e se represente exigiendo a dho. au im
pore celebrandole de otra prueba, y per qd asi lo cumpliere o ligo
mi persona, y bienes muebles, y rayces habidos, y por huera; y
para su excoucion y cumplim^{to} voy pidez a todos los S.^{tos} Jueces
y Justicias de S. M. de quales quicra partes qd sean, para qd
de compelan y apremien a lo qd. Pdo. es como si fuera semen
cia asonida de Juez competente contra el orngante, dada y par
tencia de a consentida y no apelada pasada en autoridad de cosa
juzgada en qd lo recibe renuncia a proprio suyo su jurisdiccion y ve
lidad con todos los demas señores y dñs. de su fabrica con la gñal. en
forma. En cuyo testimonio asi lo dice y otorgo siendo test. Blaypan
Antonia Siles y Sebastian Coriano, todos vecinos desta dña
V. y al orngante ayuion con se. conozco no firme para decia
nosaber ara luego lo hizo uno redho. test. de qd igual m. de

Nota
Debe leerse
al de qd anas
venis a p. 400
Pagos

se=
A esta luego Sebastian Coriano
Antonia Siles
Sebastian Coriano

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Poder q^o otorga D. ^{3o} Martin Covacho
de esta Vecindad, a favor de D. ^{4o} Josef Juana
Vecino de la Ciudad de Burgos.

En la Villa de Villanueva del Fresno aguarado de Marzo de mil
ochocientos tres ante mi el Ex. no y teniente inscrip^{to} parecio D.
Martin Covacho, Vecino de esta Villa y d^{ho}: q^o en el Tribunal
Eclesiastico, se esta siguiendo l^{ta} sobre la validacion de un Vale q^o
tomado en pago del Noveno de la dignidad Episcopal de ciento y
cincuenta ^{l^{tas}} pes^{as} en parte de pago de lo que produce este Vane,
y como Administrador de el en virtud de sus Poderes, cuyo Vale le
fue endosado por Francisco Lopez de esta Vecindad, el qual remite
al Tribunal Eclesiastico de la Ciudad de Valladolid y Requiriendo
q^o d^{ho}. Vale canoze de los Requiridos necesarios para acreditar su
validacion y firmeza y cuantos Requiridos sean conducentes hasta indem-
nizante y aboxar quantas dudas oxuyan en el particular y haga con-
tra el total Reintegro de la expresada cantidad contra quiones legiti-
mamente devan hacerse en efectivo a d^{ha}. Dignidad Episcopal, Otorga
de q^o da y Confirre todo sup^{to} de campido especial de q^o por d^{ho}. se
requiriere es necesario mas puede y deve valer a D. Josef Juana
Procurador de Numero de d^{ha}. Ciudad de Burgos, para q^o
sea n^{ro}. y Representando su propia Persona accion y d^{ho}. Com-
parezca ante aquel Tribunal Eclesiastico, o Reales q^o de anton
fuero convezga haciendo y presentando convenientes documentos re-

que nientos citaciones y todo genero de prouea, pida,
Ejecuciones, pansiones, paulinas, embargos, Desembargos, vo-
ta, Franze, y temore de vienes, con posesion y amparo, o
ga auto y sentencias interlocutorias y definitivas conuen-
ta lo favorable, y delo q. no lo puerre apete y supleque,
siqu las apelaciones donde con dño. pueda, y deua, ga
ne Reales provisiones, y otros Despachos, de los Triu-
nales, y Oficinas, q. conuenga y los haga intimar a
las Personas contra quien se dirijan; y llevarlas a pua
y debido efecto ana q. consiga el cobro y percibo de
la enunciada Cantidad, solicite practique y asencie que
por actos y diligencias Judiciales y extra Judiciales sean
conducentes a la final determinacion de todo: q. el
poder q. mas necesario sea para lo referido esentimo le
da el Morgante a dño. don Josef Juana, Procura-
dor con numero de dña. Ciudad amplio y sin limi-
tacion alguna con libre franco y General Administracion
Obligacion y Releuacion en bastante forma de dño. y
con facultad de q. recurre Juozes Escriuanos y No-
tarios y se apaxte de las tales Recursaciones como y cua-
do le pareciere, y temucion para q. este poder lo pueda
sostener en una o dos Personas, Revocar los substitutos
y otros de nuevo nombrar q. a todo y Releu en forma
y por q. esta y pasara por lo q. en virtud de este
poder se hiciere Obliga su Persona y vienes mueble
y Raizes hauidos y por haver con el poderio de Justi-
cias y Remunclacion de Leyes segun dño. en cuyo ter-
minio asi lo fizo y otorgo siendo Testigos Antonio

12
Primo, Francisco Lopez, y Sevastian Cortano Jueces Vecinos
de esta dñia Villa y al Organante a quien yo el Ex.^{no} Jui
see conozco lo firmo =

Matthias Steh Cobacho

hoy copia de este Poder
de un otorg.^{to} en papel
del dicho teniente

[Signature]

Amem.

Bernardo de Luna
[Signature]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

10. 11. 18



Quarenta instrucciones

SELLO CUARTO, QUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles covering the majority of the page.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Poder de Don Juan de Alonzo de Villa de Villanueva de la Sierra,
 vecino de dha. Villa y Comuna, a favor de don Francisco de
 Camano de Francisco de Camano vecino de dha. Villa
 en representación de don Antonio de Camano, Coronel, y don Juan Montes,
 en representación de don Josefa Bocanegra sucesora, Camana de los susodhos.
 de Camano y de don: al autor presentados en este Tribunal para paces de la
 villa de Francisco Bocanegra, y de la dha. don Juan e Andres Bocanegra
 su Excmo. Vecino de esta villa de Sabucedo, sobre pago de cierta cantidad
 de su dho. vecino q. queda deviendo nuestro difunto Padre don Francisco
 Bocanegra, a cargo de la Posita para la ley representada por el difunto en el año
 pasado de mil ochocientos dos por el referido don Francisco Bocanegra
 y Camano solicitando se le ^{emb.} pagasen los bienes y rentas q. tiene en esta villa el
 referido don Juan e Andres Bocanegra, para la satisfaccion del expresado de-
 bito y habiendosele dado traslado por el referido Ordinario notado efecto en
 tan dilatado tiempo. Verificando emi las diligencias y habiendose recogido
 todo a esta N.ª en el dia de diez y siete de Mayo de este presente año de
 ochocientos tres solicitando la venta de una Casa sita en la Calle de
 Valencia en esta poblacion con el fin de recoger sus intereses y de-
 pender en el devuelto de expresado debito, y no siendo don Francisco
 Bocanegra nro. Excmo. presento escrito solicitando la entrega del
 valor de dha. Casa en el expresado don Juan Bocanegra nro. Ex-
 cmo. al q. se le ^{emb.} movio, se le hiciese saber a Augustin Guede de
 esta villa no entregase el importe de la dha. Casa
 a el contenido don Juan e Andres Bocanegra lo q. se hizo saber a una
 y otra parte como asimismo pretensare en este sugado las diligencias
 q. tiene en su poder don J. Juan Bocanegra en el Termino de

Tercero día, lo qual no tuvo efecto y por dho. Sr. Francisco Bocanegra nro. hermano represento dho. Pedimento solicitando se le hiciera saber la Real Cedula por medio de este dho. Real Justicia de dha. Villa de Salvaleon e lo fue admitido y mandado dar en veinte y siete de Terceño de ochocientos tres començido a la Real Justicia de dha. Villa de Salvaleon quien havendolo visto presto su cumplimiento en primer día de Marzo de dho. año de ochocientos tres y en el mismo día se le hizo saber dho. dho. Real Cedula y dho. Real Cedula como consta de la Notificación echa por Pablo Dominguez y Lezcano Ex. no de dha. Villa de Salvaleon y para q. tenga efecto lo practicado por nro. hermano Sr. Francisco Bocanegra juntos y de mancomun insolidum otorgamos y confesamos a nro. Poder cumplido Especial y General y tan bastante para q. se requiera mas pueda y deve valer sin ningun limitacion a dho. Sr. Juan Bocanegra nro. hermano para q. representando nuestras Personas y como nosotros lo otorgamos lo pudiéramos hacer presentes siendo nos defendiendo en el expediente instruido por su parte en este Tribunal sobre la enajenacion de dha. Casa sin nuestro consentimiento a q. tenga efecto loya referido y q. se entienda con el Sr. dho. nro. hermano Sr. Francisco Bocanegra todos los actos autos y diligencias y pueda presentar Pedimentos alegatos Testimonios Declaraciones o sea presentar lo convenientes con siniendo lo favorable y de lo adverso apela y suplique en dho. Tribunal Ordinarios lo q. conenga de Reales cédulas Cartas provisiones y demas despatchos y q. con ellos fuere requerida a quienes conenga y sea necesario q. el Poder q.

para ello cada uno opante se requiere e es mermo te ^{la} Conferimos
a Dño. D. Francisco Bocanegra con todas sus insinoncias y dependien
cias, amonidades, y conmendades con libre franca y General Admi
nistracion y Releuacion en forma e e manera q.º ni por falta
cu Poder Clausula o Requirido aon q.º aqui no ayu expresa
no dese ee tener efecto quanto ensu virtud se hiciere y obrase
y con facultad de q.º este Poder lo pueda sustituir en quien qui
siera Revocar los sustitutos y nombra otros ee nuevo q.º a todo se
levan en forma y por q.º havran por firme estable y baledero
to q.º en virtud ee este Poder se hiciere y actuare obligados
Personas y Bienes Muebles y Raizes havidos y por haver, y ladhos
Dña. Juvel Bocanegra, sea Muger, lo supyo todo con el
Poderio ee Justicias y Venunziacion ee Leyes segunditas en
cuyo Testimonio allí lo digeron y otorgaron siendo Testigos Flo
rencio Sneri Yumany, Antonio Bernaldo, y Blas Fon
seca todos Ver.º de esta Dña. V.º y al o otorgano e saque
nes To el Euno do se conoio lo firmaron lo que

Axi mermo do fee =

D. Alonso Bocanegra

D.ª y Sabel Bocanegra

D.º Antonio Bocanegra

D.º Juan Josef

Saque copia de este Poder en
y del del alto por que q.º en
que este yº su ven do q.º

Montes Amien
Comandante
B.ª
E.ª





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO: QVARENTA MARAVEDIS: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Donacion que hizo para el Ma... En la C. de Villanueva celebrante... mil ochocientos tres ante mi el Es. y testigos... en Ma...

nas Corvacho y Barona Gonzalez Gamoz sus hijos y precedida la licencia... y aceptada... no... fe... usando para... Escen... y... comun...

Diferencia q. de su libre y Espontanea voluntad por el mucho amor q. profieren a Francisco Gonzalez Gamoz su hermano politico y carnal... su consorte Muger Barbara Gonzalez Gamoz Casado con D. Juan Sanchez Cervano... y sin otro motivo ni respecto... y donacion pura... perfecta... y revocable... al seno... y demas q. se obligan... comun... Diferencia q. de su libre y Espontanea voluntad por el mucho amor q. profieren a Francisco Gonzalez Gamoz su hermano politico y carnal... su consorte Muger Barbara Gonzalez Gamoz Casado con D. Juan Sanchez Cervano y sin otro motivo ni respecto lea con gracia y donacion pura... perfecta... y revocable... al seno... y demas q. se obligan... comun... Diferencia q. de su libre y Espontanea voluntad por el mucho amor q. profieren a Francisco Gonzalez Gamoz su hermano politico y carnal... su consorte Muger Barbara Gonzalez Gamoz Casado con D. Juan Sanchez Cervano y sin otro motivo ni respecto lea con gracia y donacion pura... perfecta... y revocable... al seno... y demas q. se obligan... comun... Diferencia q. de su libre y Espontanea voluntad por el mucho amor q. profieren a Francisco Gonzalez Gamoz su hermano politico y carnal... su consorte Muger Barbara Gonzalez Gamoz Casado con D. Juan Sanchez Cervano y sin otro motivo ni respecto lea con gracia y donacion pura... perfecta... y revocable... al seno... y demas q. se obligan... comun...

Libre franca y General Administracion y se Constituyen Procurada
etcetera en proprio negocio para q^e logore y sin dependencia ni inter
vencion de los Doctores lo cambie en su favor y disponga de el
su averia como de cosa suya adquirida con justo y legitimo ti
tulo y le den poder para q^e de su autoridad judicialmente pua
da tomar la posesion de tal cosa. Cercado q^e en virtud de este
instrumento le pexonere y para q^e no se le use tomar la Otor
ga abusando esta Esca. de la q^e se le dexa copia Autori
zada para su verguano y con ella y sin mas acto ni a pre
ension ni aceptacion aderec vanto averia tomado aprehendi
y transferido se y en el interin se continuen por su ynquilita
nos venedores y piciarios poseedores en su nombre para le
poner en ella siempre que se la pidan y declaren q^e era dona
cion no es inmensa y q^e no necesitan del Cercado donado por q^e
les queda suficientes bienes para su dezerre manutencion y
q^e no excede de los quintos mas avcos q^e la Ley mueve triu
lo quarto manda quinta permite se quedari donax sin in
sinuacion y en el caso q^e exceda le den Igual poder para
q^e la intimie ante el Juez competente asin de q^e la a
pueve y alla interponga su autoridad para mayor Valida
cion pues desde agora la han los Doctores por insinuada
en legal forma susten y viden se haya por sustido qual
quier substancial defecto q^e incluyan y se obligan uno ve
vocarla y si lo vieren quicaren y consenten no se les admi
ta en juicio ni pexuaca el y q^e por el mismo caso sea
vito averia aprovada y vaficada anudiendo fuerza a fuer
za y Contrario a Contrario y por q^e asi lo cumpliran Obligu
xon el Dho. D. Martin Covacho su persona y bienes y la
Espreada sus hijos y todos havidos y por haver
dan poder a los Señores Jueces y Justicias de esta U
niversidad q^e les competen y apremien a lo que Dho. es como

si fuera Sentencia definitiva pasada en autoridad de ^{lo} cosa juz-
gada y consentida y no apelada Tenunziacion todas las Leyes fue-
ros y dros. de su fuerza con la q.º provee la Real Tenunziacion
della en forma y habiendolo oido y entendido de esta Corte el
nominado Juan. Gonzalez Gamero q.º esta presente d.º lo acepta
entodo y por todo la donacion q.º contiene para una de ella como
conbenga: estima la merced q.º los Vezidos D.º Matias Corva-
cho y Barua Gonzalez su Muger y Camarero del D.º Juan Gonzalez
Gamero le han hecho por lo q.º testifican las devidas gracias en cuyo tem-
monio asi lo dixeron y otorgaron: siendo testes Juan Varguez
Lara Pedro Entegueras y Juan.º Lara todos vez.
en esta d.º de v.º y a los diez y siete dias del mes de el d.º
dey fee con esto firmo el que supo y por el q.º no
en top con un ruego de q.º recibio la fee =

Matias Corbacho

Juan Lara

Ante mi.

cuando di
B. Luna



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS Y TRECE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or record of payment.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']

...acion pora ardo las Señores Luces, y Sumas de
S. M. de quales quora partes quescan para q' se cum-
pelan, y apremien a lo que dicho es como fuese senten-
cia definitiva de Juca Imperatoris, eada y pronunciada
consentida y no apelada, pasada en autoridad de conqueja-
ra on q' las citaciones, denunciaciones, y otras p'prie fueren

Jurisdictione, donde se libe y verifique la ley sicombeniente

De Jurisdictione omnium, iudicium eundem ad eadem
fueren, ead' de refabra con lo Tial. q' est en forma

en cuyo tenor: así lo dictaron y otorgaron y firmen el
C' no

... que lo fueren. ...

...

...

...

...

...

...

...



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

1813

terran^{to} q^o otorga ~~para~~ Gil y Enal^{to} de D^o y S^o de Dios amen

Yo Manuel Gil natural y vecino de esta
villa de Villanueva del Fresno hijo legítimo de matrimonio de Juan
Gil y de María Panca ya difuntos y naturales q^o también fueron
fueron de ella; hallandome enfermo en cama y en mi libre
juicio y confesión y como libremente crey y confieso,
el divino e inefable y misterioso y más divina Trinidad Padre,
Hijo y Espíritu Santo, por personas q^o aunq^{ue} realmente
son con una misma esencia y son un solo Dios ver-

cramentos q^o cree y confiesa nuestra Santa Madre y Señora
Católica Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creencia
he vivido y vivo y espero vivir y morir con el Cordero Cristo
que me salvó y me salvará como por mi intercesora y protectora
de los Angeles María Santísima Madre de Dios y Señora

de los Angeles María Santísima Madre de Dios y Señora
nuestra y por mediadora al Sr. Angel de guarda, al Sr.
y devoción, como de la corte celestial, para q^o

impere en mi alma y Redentor, Jesu Cristo que por
su preciosa y preciosísima vida y muerte
y su divina y gloriosa presencia; y para que me sea
y natural en toda su vida humana como en su hora
para estar en la disposición testamentaria quando

hebre de edad y de juicio maduro acuerdo todo lo concerniente
al descargo de mi alma y de mi familia con la seguridad de
mi alma y de mi familia



SELLO QVARTO, DE
TA MARAVERIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Dadas y dadas que por satisfacción pudiesen satisfacerse

después de mi fallecimiento y naceren de la herencia que

algun curador o administrador que me oviere pedida a los con-

todas vezes la remisión y expensa de mis pedidos: otorgo

mi testam. en la forma siguiente.

En comento mi alma a Dios nuestro Señor que la crió de

tanada, y mando que en mi última herencia de que fue for-

mada, el qual quiero se enajene con ~~un~~ Sa-

bana blanca, y se repub. en la Iglesia parroquial

de esta villa en el segundo año.

Es mi Voluntad asista a mi entera de Capellanes el

Don Juan y Colecta de esta Parroquia

habiendo que en el día de mi entierro se faga seme

que se celebre misa por el día siguiente

y que se celebre misa por el día siguiente

en los Altar de privilegio, en el día de mi entierro

como se acostumbró, y que se celebren las misas de S.^{to}

Gregorio las quales se hagan por el Capellán de esta

Parroquia y que se hagan igual número de misas de S.^{to}

mi alma de que sacada la guerra por el q.^{to} por donde

de la parroquia las misas se celebran en las

de la parroquia las misas se celebran en las

de la parroquia las misas se celebran en las



Guatemala, Guatemala
Sexto Quarto, Quaker
Paravedis, Año de
Mil novecientos y tres.

Yo, Alvaros que elijan mis bienes raíces...
para la conservación de los lugares de Jerusalen y tierra a
los sagrados y de devoción de los cristianos, y demás mandas for-
zas lo acostumbrado... de que las desisto y aparto
del dho. que quedan rogar a mi herederos... me hallo en
el Estado de soltero y sin tener herederos, sucesores ni parientes
inmediatos y en el día tengo por mis propios los bienes siguientes
ilmeramente las Casas de mi morada que son azotea de
la ciudad de colorada con arroyos de Verdugo y de Lino en
Lama, poco más o menos = Declaro que lo que debo y me

que se haya llamado... de Tougrun
de Bruno Vecino de la... de Portugal
Acuerdo de Lima que se ha... de Lima
pudiente reciba.

Asimismo de claro que el... que se ha...
como a uno mil... poco más o menos, el cual quiero se cuen-
ta y se registre... que resulte haber se ponga en poder de Pedro Román
quien subministra los gastos que pueden

Para cumplir... nombre
por mis Albucares... nombre
M...

Yo, y a D^{no} Pedro Romero ambrosiano vecindad
y aca^{do} uno instituíam los dichos amplias facultades para
que luego que yo faltara, se apoderaron de mis
bienes vendan en almoneda & fuera de ella, de
su modo como cumplan y paguen este mi testam^{to}, y
lo en el contenido, comprando los que todo el
tiempo que necesiten. Después de cumplido y
satisfecho todo lo contenido en el a^{ntes} mencionado que que
dase de todos mis bienes y d^{os}. presones y jururo &
es mi voluntad se imbuera en misos por mi alma
y las de mis padres a disposición de mis albacea
pagando por ellas la misma acostumbrada
Y por la presente reboto y anulo todas las dispo-
siciones testamentarias que antes de esta haya fe-
cho por escrito de palabra o en otra forma
para que ninguna balsa ni haga fe Judicial
ni coⁿtra Judicialmente excepto este testam^{to}
y memoria citada que mando serenga a por
tal se cumpla en todas sus partes, como en ulti-
ma voluntad o en la forma que mas haya lugar
en d^{cho}. Así lo orozo y no firmo por lo grave de
su enfermedad, ante mí el Ex^{co}. unico del p^{ro}
de esta de Villanueva del Fresno
por el d^{cho}. (q^{ue} Dios que) a cinco de mayo

De mil ochocientos trescientos sesenta y tres, Juan Lucas, Antonio
Pardue, y Josef Antonio Sarabia, vecinos de esta N.
V. y al otorgante aquierrys. et Ess. no ay fe coneccono
y como, asu mego lo hizo unode Nro. señores de que
igualmente ay fe =

Ferrigo aruego

Josef Antonio Sarabia

Antonio

Guillermo de
Luna

Copy on page 100
of the book of the
of the

Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

fr. D. Fernando Luna

Mayo 20 28

Asuncion Guara ha hecho por su parte de treinta y ocho
L. á cada uno de los Borriq. de Dño, con la obliga-
cion de renovarlos y su cuenta, la q. pondra Vm
en noticia del P. C. A. mayor, p. q. dispensa de
publicar, citando su remate p. el dñe p. q.
p. el perjuicio q. se sigue con el abandono de
tiempo. Villan. 7 de Mayo de 1903

Por su parte: 38 x 1/2

Barcelon

del empuje de las suces del dia hasta las suces en la Plaza

y no furo por decir no saber lo hizo D. No. Sr. Alcaide mayor
de la Plaza D. Juan Basco de que es Sr.

D. Juan
[Signature]

Fernando
Luna
[Signature]

Se de publicar. D. No. Sr. Alcaide mayor que para el efecto de la Plaza con
se de regeno en los sitios acostumbrados de esta Plaza para su
ceder y con señalam. de la Plaza para de su remate y para que con
se lo ponga a diligencia que firmo dicho dia mes y año asi se
ba de lo =

D. Juan
[Signature]

Remate y venta. V. de Villanueva del Terno a diez de mayo de
de mil noventa y tres, estando el Sr. Licenc. D. Juan

POAMEX

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA



cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Mayo

Compañencia y Entera y de Villanueva del Fresno a diez de

Mayo de mil ochocientos tres, uncel Sr. Licenciado D. Juan Lucia

de Alcaide de Mayora de ella, comparecio Augustin Senales de esta vecindad

y dixo: ha combenido con D. Juan Juan Basco. Alcaide de esta

errado a tomar las barreras del Bierme mediante a estar para p[er]m

ision de D.ña. vicaria admitiendo la postura de treinta y ocho y por

cada uno con la condicion de recogerlos sus costas y obligandose a dar

una vez a D.ña. Camilla de Montoya de Maria Oro Isaly

coronete en esta Alcaide de Espana cuya cantidad de sesenta

maravedis se dio de Erario del año que viene de mil ochocientos

cuatro y cinco de senales a dia de su remate y para D.ña. vicaria

de ella comparecio y constate sea contra la admision de p[er]m

ision de D.ña. vicaria y que su remate para el dia diez

de mayo de este año de mil ochocientos tres en la Plaza

de San Juan de los Rios de Villanueva del Fresno a las diez de la mañana

de cada uno de los señores D. Juan Basco de que doy fe =

D. Juan Basco

D. Juan Basco

D. Juan Basco

D. Juan Basco

D. Juan Basco

D. Juan Basco

D. Juan Basco

D. Juan Basco

Sucia el dñe Alcaide mayor de ella en la Plaza pp. asis-
nido de D. Juan Fran. Barco Alcaide de ella en el dño y de
mi el Cu.º para celebrar remate de los Borregos de los dños
ms por ser llegado el día y hora señalados por vdo de el dñe
molera de regencia pp. de esta V.ª se pñezono la parana
hecha de veintay ocho 28.º de V.º en metalico de Oro o Plata
cuya pñza ha de ser eferida el día diez de Enero del año
que viene de ochocientos quatro y publicado quien me-
jorase dña. pñza se reblio a publicar por dño. mo-
llera en otras e inteligibles voces quien quisiere hacer
pñza a los borregos del Dñe que se hallan muertos
en veintay ocho 28.º de V.º con pñza de se admitir
la que hiziere reblio a publicar una y muchas
veces y para no haber quien mas dñe ni ofendiese y
ser dadas las dñe se dñe a la una a la otra se pñza de el
remate a la rreza que es buena y valdora de su vñe
por dñe de haga al Borca de ella con lo que fñe en
dño. Agustín Gonzales por dñe veintay ocho 28.º de V.º
cada año de dños. Borregos bajo las condiciones con-
pñadas de recogerlos a su costa quien hallare
pñze lo a cargo y a precio camplido así y Adminis-
trador dño. Adm.º y lo fñe con suma rreza de rreza de
de Luna Manuel Letranas y Juan Gonzales y otros
infirmos que se hallaron presentes todos veintay ocho
esta dña. 28.ª y no firmo el referido Agustín Gonzales
por decir no saber así luego lo hizo uno de dños Regis-
trador lo qual lo el infirmo Es.º Coy fñe

Juan Gonzales

[Signature]

[Signature]

Juan Gonzales

[Signature]



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

Oblig. a favor de S. E. L. 60802. Segun
por 460 tomillos el diezmo a rim-
ta y ocho r. cada uno q. hacen
los Dtos. 60802. y 8.º

En la Villa de Villa Nueva el Julio de
veintinueve de Mayo de mil ochocientos veintiseis
ante mi el Sr. D. Juan de los Rios

ella y los infrascriptos q. se expresan para lo siguiente: Don Juan de los Rios
D. Juan de los Rios q. haviendo sacado a pp.ª cubata los tomillos el diezmo de
expedientes a lo el presente año y pertenencias al Com. S.ª D. Juan de los Rios
de Trias y Vieda 8.º. mi S.ª se fueron rematados en la cantidad de veinte
y ocho r. 8.º cada uno con la obligacion de sacarlos de cuenta y pagarlos
a dinero metálico sonante para el día diez de Enero del próximo año de
mil ochocientos quatro, los quales seles ha entregado y ha recibido ciento
y sesenta cabezas, q. importaron a razón de treinta y ocho r. cada uno
la cantidad de seis mil y ochenta y dos r. 8.º. lo q. se obliga a dar y pagar, sin
llana d.ª. mente, y sin Pleito alguno, a D. Juan Fran.º Basco, Abt. de
este Estado en esta D.ª. Silla, para el día diez de Enero del año q. viene
de mil ochocientos quatro, puestas en su Casa y poder, en moneda metálica
sonante, y si así no lo hiciera, conviene sele pueda ejecutar en vir-
tud de esta C.ª. y el juram.º decisivo de quien fuere parte te-
niente, sin otra prueba, sobre q. se relea, con las costas de la co-
branza, y por q. así lo cumplia, obliga su persona y bienes, mue-
bles y raíces, haciendas y por hacer y para su execucion y cum-
plim.º de Poder a todos los S.ªs. Jueces y Justicias de S.ª. de
cualesquiera partes y Juan para que le compelan y apremien
ale q. no es como si fuera. Senencia definitiva de Juez competente
contra el demandado, cada y promanada, mandando se le pague
en unidad de cosa juzgada en q. se relea, remonias tras las C.ªs.
Leyes, fueros



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Encuyo testim^o así lo oí y oígo siendo fgo. Josef Medina, Juan
Gonzales Gomez y Josef Miguel Moreno, todos de esta vicindad,
y al oírlo me, a quien lo el Srno. Rey se concazo no firmo por
decir no saber, ara ruego lo hizo uno de ellos. fgos. de q. tam-
bien lo ay =

Testigo a ruego =

José de Sandoval

Ante mí
Fernando de
Sandoval



Quarenta maravedis.

24 Mayo 23.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Testam. que Ortega Manuela Godi
No de otra Sec.
En el nombre de Dios amo de Misericordia, Yo la
nucula Godilla hija de legitimo matrimonio de Diego

Godillo & Marcela y de Rosa Maria Balla naturales el primero de la V.ª de los
S.ª de maymona y la otra Balla de la V.ª de Huanachos hallandome por la
na misericordia sana y en mi juicio creyendo y confesando como fuere. En cuyo con-
se el dñimo e infante misericordioso de la beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo

mea de amor que aunque real m.ª. Misericordia vienen unos mismos acerbos y un solo
Dñi. heredar con una misma esencia y de los mismos misterios y sacramentos que cree
y confesa nuestra S.ª. en la Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verdad
y fe y creencia he vivido, vivo y procreo viva y moro, amén. Católica Chris-

tiana tomando por mi intercesora y protectora tal siempre Virgen e Inmaculada
de Serenísima Reyna de los Angeles María S.ª. Madre de Dios y S.ª. ma
y por medianera al S.ª. Angel de mi guarda al de mi nombre y rebacion y de
mas de la Corte Celestial, para que impetren a nro. S.ª. y Redentor Jesu Christo,

por los infinitos meritos de su preciosa y Santa Pasión y Muerte me perdone
todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de su Beatífica presencia, y remiendo la mancha
que estan puzca y natural entida cariosa Humana conminada su hora, para
probenida condisposicion testamentaria quando llegue resulte con modo y acuerdo
solo congozmiene al descargo de mi conciencia, con la clausura de los dños y pños

que por su defecto puedan suscitarse despues de mi fallecim.ª y remeña ala herencia
de algun cuidado temporal que me due pedia a Dios con todas y con la remision que expone
de mis pechos: orago mi Testam.ª en la forma siguiente

Comunicado mi alma a Dios nro. S.ª que la case de la vida y moro el Cuerpo ala tierra
de que fue formada el qual quicarse enterrase con el cuerpo de nuestra Señora Santa
S.ª Juan y se sepulte en la Iglesia Paroquial de esta V.ª Sanjal Aldea de nro. S.ª. del
Sepulcro

Estos testam.ª asistan a mi entera y acompñen mi Cuerpo hasta la Iglesia que yo
hoye. POAMEX

Manera que en el año de mi muerte se de a la Iglesia que yo
de una vida con todo el cuerpo prohenie con dñimo subitativo vigilia y despierto y g.

Antes a oficiarla el nombre de Sacerdotes referido, pagandolo qual se paga
za la lengua acostumbrada

Mando igualmente que se celebren misas por misos los S.^{tos} Sacerdotes en
el dia de mi enterramiento y uno en el inmediato en los Altares de privilegio de d^{na}
Pareguia

Igualmente mando que al Angel veni guarda y S.^{to} de mi nombre se gane
por misas rezadas por penitencias mal cumplidas y cargos satisficorios
quanto por el animo de mi marido y mi hija, guarde, y que por la Coleccion
se gane veinte misas rezadas por mi alma pagandore, por todas ellas lo acor-
tumbro

Lego para unavez, para la consecracion de los S.^{tos} Lugares de Secusaken y tie-
ra S.^{ta} redencion de Canibos Christianos y demas mandos forzados lo
acostumbro de que los venis y. aparen del d^{no}. que puedan tener
a mis bienes

Declaro que de todo el mundo que hay a començar a la hora de mi fallecim.^{to} le co-
rresponde la mitad del a Hipolito Inga Daxgo, por reparacion y re-
membrancia de mi confueto marido Felipe Daxgo, y que sea que
serenga por el tiempo de mi fallecim.^{to} para que se cumpla lo man-
dado en su ultima Voluntad

Mando por via de legado a mis sobrinos Juan.^o y Manuel Graños
quarenta rs. a cada uno, y a d^{na}. Juan.^a unas Indias de estamona
de pido me encomienden a Dios

Asi mismo es mi Voluntad que en el via veni enterrame o en el inmediato se
de una fanega de pan a los pobres y se pido me encomienden a Dios

Es mi Voluntad que a Ana Maria Angua hija legitima de Anemia
Angua de esta Vel. se le de por via de legado dos Sabanas una Colcha
inglesa de senpivana una Anicama dos Almoadas velana consas
surdas blancas una Colcha con su Peagon y Paxina una Basquina
de Sarga un Ataca tres fuentes de bambafino = dos batos = una
siperore percanol = una ropedera = quatro tillas finas = una
camisa = y una Saxeeri y ses Cabres grandes todo lo qual se le entere
que como lo esperaba, y en su fin

Asi mismo Declaro hermana de las Cofradias reducidas del S.^{mo} y re-
le que lo que se gane por las Cofradias se reparta como tal hermanado
lo respecta correspondientes

Declaro tengo en mis propias los bienes siguientes = Las Casas de noventa
y sesenta y siete en esta Poblacion = Ciento y treinta Caballerias grandes y
ochenta y tres Chibas, pozos y pozos, para su custodia, y el manejo de

Para cumplir y pagar este mi testam^{to} y lo en el contenido nombro por mis
Alcaldes testamentarios a D.^o Cayetano de Arce P.^o y a Antonio Pizarro,
quien de esta vida y uida de sus herederos les confiere amplia facultad,
para que luego que yo fallerca se apoderen de todos mis bienes, asi muebles
y raíces lo que fueren venden en almoneda o faga de ella, y de su pro
no cumplan y paguen este mi testam^{to} y lo en el contenido, cuyo encargo
les hago todo el tiempo q^e me requirieren

Despues de cumplido y satisfecho todo contenido en el contenido
quedare de todos mis bienes, d^{os}, y acciones, presentes y futuras en mi
no se imbuir en misas por mi alma y la de mis Padres a disposi
cion de mis Alcaldes pagando lo acostumbrado

Para la presente escribo y anulo todas las disposiciones testame
ntarias que antes de esta haya fha. por escrito de galathea o
de otra fama para q^e ninguna talgana haga fe judicial ni esta
judicialm^{te} excepto este testam^{to} y memoria citada que man
tenga; por tal se cumpla en todas sus partes, como mi ultima
ultima voluntad real fama q^e mas haya lugar en d^{os}. En cuyo testam^{to}
testifico y otorgo ante mi el Esc.^o y Reg.^o infrascriptos q^e lo suaron
D^o Casimiro del Aquila, Jacinto Rodriguez, y Juan Rodriguez
sin todos vecinos de esta V.^o de Villanueva del Triano a veintiseis
de mayo de mil ochocientos y tres. y para otorgarme a quien lo
yo se congo notario, por quien notaba a la vez q^e hizo unode
d^{os}. Los. regue igualm^{te} doy fe =

Yo. el quego = Pedro Caspiñero
del Aquila

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or inventory, with some lines crossed out.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a continuation of the list or inventory.]

[Handwritten signatures and names, including 'Juan...' and '...']



DIRECCIÓN
DE LABORES

POAMEX

MAJA DE EXTRAJALERA



DELLO QVARTO, BVAREN- TAMARAVEDIO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Esta es la venta que hizo don Xpoualberto Fuentes de Fuentes a don Xpoualberto Fuentes de Fuentes...

En la villa nueva del Fresno, a veintidós dias del mes de Mayo de mil ochocientos y tres, ante mí el Ex.^{to} y C.^{to} don Xpoualberto Fuentes de Fuentes...

uno de ella dice: que por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores, vende para su uso y a don Xpoualberto Fuentes de Fuentes, Decano también de ella, y a los suyos dos cuartos de casa incluidos en la casa de doña María Gonzales, viuda de don Xpoualberto Fuentes de esta vecindad, sita en la Calle del Medio, en esta Población, que linda por la parte de arriba con terreno de don Xpoualberto Fuentes de Fuentes, y por la parte de abajo con casa de las mercedes de don Xpoualberto Fuentes de Fuentes, el qual declara y asegura no tener en ella enagenación ni empeño, y que esta libre de tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza, y de qualquiera otra especie de gravamen, y como tal sela vende, con todas las entradas, salidas, rentas, y demas cosas anexas que tiene y le pertenecen, conforme a dho. en la Consuetud de seiscientos cincuenta r.^{os} d.^{os} y aunque la entrega no parece de presente renunciada la Ley nueva, título uno, paratitico cinco, y asimismo declara, que el justo precio y valor de dha. dos cuartos de casa, son los seiscientos cincuenta r.^{os} d.^{os}, que no vale mas, ni halla quien tanto le haya dado por ellos, y si mas vale o se lea puede hacer del exco. en pago o mucha cantidad que sea a favor del comprador y sus herederos y sucesores, para y con todo perfecta é irrevocable, con todas las regularidades legales, y con todo en que hay tenor en las Leyes de la recop.^{ta}, que trata de los contratos de ventas, en que se pacta para pagar en recibo, o el suplemento a su justo valor. Pienso de este y renuncio, para siempre por sí sus herederos y sucesores, el dominio, posesión, y uso, qualquiera que le correspondiere en los enunciados cuartos de casa, respectivamente en todas las acciones que le competieren, en el comprador, y en quien le representare, para que este pueda enagenar y disponer de ella sin embargo de que sea suya, adquirida con legitimo y justo título, leon fuese la competente facultad, para que sea admitida ó judicialm.^{te}, como de los expresados dos cuartos de casa, la posesión y el uso, y para que no necesite tomarse, mejor que quede copia autorizada de esta Escritura, con la qual sin otro auto, se aprueba, y no se da otro habiéndolo tomado: se obliga a los...

me

ninguna cosa ni mobilia p[er]to sobre la p[er]tencia, posesion o disfrute de los referidos
dos queros de casa y a que no aparezca en ella ningun quabomen y si se le ingui-
tase mobiliar o p[er]tenciese luego que el otorgante y sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a d[ic]ho, saldran a su defensa y seguiran el Pleito
a sus expensas en todas instancias y tuburnales, hasta executoriale, y despa-
s al comprador y los suyos en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo con-
seguirlo le daran otras iguales en valor fabrica, sitio, renta y comodidades,
o en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mos-
tras untes precisas y voluntarias, que tenga a la sazón, el mayor valor que
adquiriera en el tiempo, y mas los costos, gastos, y menoscabos, que se le siguieren
con sus intereses: P[er] tanto lo qual antes ha de poder executar solo en virtud de esta
Escritura y Juram[en]to del que la p[er]ta, o le represente en quic[un]da deficiere su imposse re-
liba no le deara p[er]tencia, y por que asi lo cumpliere obligo en Persona y bienes mo-
bles y raices, habidos y por haber, y para su execucion y cumplim[en]to doy p[er]tencia
al d[ic]ho Sr. Jueces y Justicias de S. M.; de qualesquiera partes que
sean; para que me compelan y apremien, a lo que d[ic]ho es, como si fueran
sentencia definitiva de Juez competente contra el otorgante dada y prome-
tida, consentida y no apelada, pasada en autoridad de cosa juzgada, en
que lo recibe, renuncia su propio Juez, Jurisdiccion y decencia, como
los otros Jueces y d[ic]tos de su favor con la Real en forma. En cuyo
Juram[en]to asi lo digo y otorgo siendo testigos Josef Cayero de Sil, Josef
Cayero de Luna, y Fran[co] Chacra, todos vecinos de esta villa. V[er]a y al
otorgante a quien lo el Est[ado] doy fe conzco la fiamos =

Juan Javier
Fuente

Amén

Comando de
Luna



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

Venta de una Casa q. Jorge Luna Lopez Genes hija de Juan Lopez a favor de Juan Alvarez Billalvor de exra vecinos en la Ciudad de 1000 r.

En la C. de Mallorca del Fuero i Villano de Marzo de mil ochocientos e tres años ni el C. ni J. J. Luna Lopez

siempre, a Juan Alvarez

una casa que está en esta villa de Sillanueva del Fuero situada en la Calle de Portugales, q. linda por la parte de arriba entrando en ella un arroyo vizqueada con Casa de Juan Alvarez Duxan y a la dcha. con casa de Manuel Gomez y por la izquierda con casa de Maria Belasco y la dcha. Carlos y Juan de Pava de esta villa. Solo permanece en posesion y propiedad la comuna de Casa delantera Cocina Sala Alcora y quanto de dispensa su Plaza con su Corral y huerta la qual declara no venderse ni enagenada ni empeñada y q. esta libre de tributo memoria capellanía rindulo sacramento fianza ni de ningun gravamen y como tal se vende con todas sus condiciones y usos costumbres y ceremonias q. tiene y le pertenecen en conforma a dho. por la Cantidad de mil r. q. se entrega no se asi satisfacion y aunque la compra no sea de persona renuncian a la ley de ella solo prueba de su recibo y demas del caso minimo de diez r. el precio y verdadero valor de dha. Casa, con los usos y costumbres q. no vale mas ni ha hallado quien le ha comprado ya todo tanto q. ella q. ni mas vale o puede valer hace hecho para su compra y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales a dho. Comprador y renuncia la ley que se hizo once libro es quinto de la recopilacion q. trata de los herederos de una casa que se compra en q. hay tenor en mas o menos de la mitad del precio y los quatro años q. profiere q. para su recobro con justo valor. Por tanto todo q. renuncia p. nombre para y sus herederos y sucesores el dominio y posesion q. antes gozaba dha. q. le correspondia y pertenecia con todas las seguridades con que las acciones q. se compran, en el comprador y en quien el

BOAMEX

MS



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MRAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Se apriesone para q. la pda. rrazone y ropina de da. por arbitrio
 como de esta mje. requiera un legitimo y justo titulo: se confiere la com-
 petente facultad para q. en su calidad o judicialm.ª tome de la expresada
 Casa de Moneda q. le compete por esta via q. no le inquiere
 para ni marca. Vna. vna. la propiedad pcedon. o respue de tta. con
 q. aq. no aparezca suelta ninm.ª exadamen. y si sele inquietare
 moviere, o pareciere luego que di. dizegante sustenedores y suces-
 res se an requieridos conforme a dno. saldran en defensa y segu-
 zate el pleito en sus expensas, haura exequutoriade pceda al congre-
 gados sujetos en la libre uso y pacifica pcedon. q. no pcedenso conseq. a
 lo le daran otra igual embatoz, fabrica nin.ª suma y comodidades o
 cons. defecto, lo restituiran la cantidad q. ha descubierto las m.ªs
 milers. precisas y voluntarias q. enca. a la sacan el mayor valor
 q. pudiere con el tiempo y todas las costas, gasta y menosavos q.
 sele requieren con sus intereses, por todo lo qual ellos haur. p.ª crean-
 dar solo en virtud de esta Carta, y Juram.ª. deb. q. la pda. o lemp-
 rene en quien defiere su importe relevandole de otra pcedon. de
 p.ªs a la dizegancia de todo lo referido obligan a todos y bienes
 haviidos y por ha.ªr v.ª poder a todos los S.ªs. p.ªs y justicias de
 qualquiera partes q. dexan para q. a. d. le compelan y aprometien a
 no si fuere sentencia difinitiva dada y pronunciada dada y pronun-
 ciada y no ap.ªdada contra la dizegancia nin.ª la rec.ª denancia
 proprio fuere susdichon. de m.ªd.ª y vecindad con todas las demas ley-
 p.ªs y ras desafavor y la q. tal rec.ªs enp.ªn. En unyo test.
 en lo dno. y otorgo en d. d. d. Manuel Lopez Juan Lopez
 Cello y Juan Diego Infante, todos de esta m.ª. y la dizegante
 en V.ª el Est.º de J.º conzeto no f.ªmo en unyo lo dno. uno
 dno. dno. de q. tambien voy fe.
 testis amicos Juan Lopez Infante

Don Juan Cuevas
 Don Juan Cuevas
 Don Juan Cuevas

Ponga Vm en noticia el Sr. Alc. mayor, q. he
 admitido portuza de ochenta. a cada uno
 de los Lehon. Montari. a Man. Anguara de esta
 Vecind. p. q. mande publicarla, citando su
 remate p. el jueves prox. p. avisar q. esto
 y su restacion en poder de Tranuleros. Villan. a
 16 de Mayo de 1903 =

Porruca. 802

Baselga
 3/12

Se des... para... de... año... de las once de su
 mañana hasta las doce del medio dia en la Plaza p. y no firmo
 p. de... no saber lo... de que Yo el Sr. D. J. =

Se do publica... Doy se Yo el Sr. que pa Manuel... con pu
 va... de esta va... en las sirias acostumbradas de...
 y para que conre la portuza pa diligencia, que firmo D. No. D. J. =

Remate... En la 2.^a de Villanueva del Fresno, a veinte y seis
 de Mayo de mil ochocientos tres estando el Sr. Licen. D. Juan
 Lucia Alarín Alcaide mayor de ella en la Plaza p. asistido de
 D. Juan Fran. Baselga Adm. de este cuido, y de mi el Sr. p. para
 de... el remate... de... p. sea Negro del

[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper section of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

...precisas y voluntarias de ... el mayor valor
... con el tiempo y todas las cosas ganadas y menoscabo
... con sus intereses por todo lo qual ella ha de pagar exco-
... en virtud de esta Encomienda y Juramento de fe de la p[er]ta o le-
... en quien defiere su importe relevandole de otra p[er]tencia. An-
... de todo lo referido obligamos a todos los señores y señoras
... por donde se p[er]ta a todos los señores y señoras y justicias re-
... para que ellos le cumplán y apremien a
... sentencia definitiva dada y pronunciada toda y pronun-
... y no apelada contra ella y que la dicha sentencia
... de jurisdicción de distrito y vecindad con todas las cosas ley-
... y la ratificación de las mismas. En unyo teni-
... Manuel de Lopez Juan Lopez
Cuello y Juan de Vega Infante ados de esta real y de la diligencia
... de fe con los no firmo a un mes de los dias de mayo
... de fe de g. tambien de fe

... Juan de la Cruz
... **FRANCO** ...
... Cuello ...
... **FRANCO** ...
... **FRANCO** ...



Que esta maravedi.

Mayo 26

29

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES

Obbligacion } En la Villa de Villanueva del Fresno a diez y seis de
 el mes de mayo de mil ochocientos tres, ante el Sr. Licenciado D.ⁿ Juan
 Lucia de Casin Alcaide mayor de ella comparecio Manuel Argués
 de esta villa y deudo. ha confenido con D.ⁿ Juan Juan Basco,
 Alcaide de este Estado, el pagar las guardas del dicho termino de la
 frontera de ochenta y dos p.^a cada uno obligandose a dar y pagar
 dicha cantidad en moneda de plata u de oro usual y corriente en estos
 Reynos de España el dia diez de enero del año que viene de mil
 ochocientos quatro y por el día de hoy. Se resolvió el dia de su remate
 y por el día de hoy. Vista dicha comparencia y con la satisfacción de
 la comisión de Alcaide mando se publique y eie su remate para el dia
 proximo ~~vinte~~ seis de mayo del año dicho a las once de su
 mañana hasta las doce del medio dia en la Plaza p.^a y no fuese
 por diez ni saber la posesión. De que Yo el C.^{no}. Doy fe =

D. Lucia



Fernando de
 D. Lucia

Fed. Publico

} Doy fe Yo el C.^{no} que por Manuel Basco con p.^a
 Alcaide de esta villa se pagaron en las sirios acostumbradas de esta villa
 y para que conre la posesión por diligencia que fuese de hoy. D. J. D. J. D. J. D. J.
 y año arriba D. H. S.

D. Lucia
 D. Lucia

Remate } En la Villa de Villanueva del Fresno a veinte y seis
 de el mes de mayo de mil ochocientos tres estando el Sr. Licen. D.ⁿ Juan
 Lucia de Casin Alcaide mayor de ella en la Plaza p.^a asistido de
 D.ⁿ Juan Juan Basco Alcaide de este condo. Yo el C.^{no} publico
 el remate de las guardas del dicho termino por ser legados del
 POAMEX

O sea y en señalados por voz de Juan del Estrecho Reyano
 de esta dha. de suplico hallarse en forma dha. suma
 por Andres Garcia Cabacho de esta vec. la que fue admitida
 y mandada publicar a ochenta 2. y medio por cada uno de los
 Lechones omniannos diciendo en altas e irrogas las voces quien
 quisiere hacer por una de las Lechones del dho. que se hallen
 puestas a ochenta 2. y medio por cada uno compradas a que
 se le admita la que hiciera y aunque se le pida una y muchas
 veces y pa. no haber quien las ciese ni ofreciere y se le dadas
 las voces de esta a la una a las dos se exercicio el remate
 a la persona que estubo y ballestada que buen provecho la
 haga al fin de ella con lo que fizo en dho. Andres Garcia
 Cabacho por las referidas ochenta 2. y medio de cada
 uno de los Lechones en moneda de Plata a dho. quien
 hallandose presente lo acepto y ofrecio cumplido assi y lo
 firmo con dho. Señores siendo Jueces don Juan de Torres
 Andres Alonso Barallo y Joseph Ugueta de dho. todos
 de esta vec. de todo lo qual se el ex. no doy se =

Juan de Torres


Andres Garcia

Juan de Torres
 Juan de Torres


Obligacion afavor de S.E. de los
Señores del Dicho monasterio
a razon de 80 r. y medio cada
uno q. fueran 195 Cas. - 1609

En la villa de Villanueva del Guano
no á veinte y seis de mayo de mil
ochocientos noventa y cinco años
y res-
pues infra scriptos parecieron Andres
Garcia Corbacho Rafael Fuentes, etc.

Dono Gomez Noble Juan Gomez Carrascal Simon San-
choi Juan Amigora Josef Gallego y Fernando de Luna
vecinos de esta villa y jurisdiccion de mancomu-
nidad

insolidum vendidos y obligados renunciando como expresam-
renunciacion las leyes de la mancomunidad de dos res-
pues vendiéndose en esta villa presente para de fidejuzgar

el beneficio de la dicitada y extencion de bienes espe-
cialmente en suacion por precio y pago de la deuda bajo

del guantes y donas que deven renunciadas lo que se ob-
ligan sunos y de mancomu-
dacion que havien

que sacados a publica subasta los techos del Dicho
mo de esta villa llamadas morranexos fueron reconu-
dos en Andres Garcia Corbacho Decano Dec. como me-
sor para a ochenta r. y medio cada cabeza con la

condicion de pagados en moneda metálica sonante y huicirachas
entregado por D. Juan Fran. Baselga Adm. del Excmo. Sr.
Duque de Frías y Vieda a quien corresponden ochos Duenos ciento no-
venta y nueve cabezas sin incluir las que toca al nuevo Povo de

S. M. impusieron todas la cantidad de diez y seis mil diez y nueve
r. y medio de v. de cuya cantidad se da por comento se da por
comento satisfecho y entregado a su voluntad y se obligan a pa-
gar al referido Adm. para el diez de Enero del año que viene

de mil ochocientos quatro pasados en su casa y poder en esta
villa en moneda de oro o plata sonante y no en vales reales
ni otros abonos ni en otros medios conseruan solo la moneda que
curre en virtud de esta Real. y el suan. Decisario de quien

se dio el presente Real. y el suan. Decisario de quien
se dio el presente Real. y el suan. Decisario de quien
se dio el presente Real. y el suan. Decisario de quien
se dio el presente Real. y el suan. Decisario de quien



SELLO QVARTO, QVAREN- (34)
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Venga que D^{na} D^{na} Ana María
Señalada de esta ^{vea} a favor de
Dⁿ Juan Gómez Pr^o. D^{no}

En no y l^{os}. infrascriptos, comparecio Antonio de Sierra de esta
Sec. y D^{no}. D^{na} D^{na} Ana María, con sus hijos, herederos y sucesores
ya R. perpetuam. y para siempre famas a Dⁿ Juan Gómez Pr^o. de
esta Sec. para si y quien quisiere y por bien rubiere es a saber un
Cercado al sitio de la Fuente del Conceso de cabida de media fanega
de trigo en sombra de uva, poco mas o menos que linda al medio dia
con el callejon de caloxon, al nacimiento con el callejon del camino
que va a Guadiana, al norte con Cercado de la vida de Juan
Gonzales Ramos y al poniente con el mismo Cercado de D^{na}. Ana
y asi destinado y de clarado, como d^{ho}. es solo bendo con todas sus
entradas y salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, quantos ha y
haber debe, y por d^{ho}. le pertenecen, libres de conso, binculo, Capella-
nia, carga de curias, ni de otra especial, ni o^{ra}l, por q^e no tiene
en manera alguna y por tal sela aseguro. on el precio de mil y cer-
cionroy r. v. q^e p^o el d^{ho}. Dⁿ Juan Gómez Pr^o. me-
ha dado y ennegado efectivamente en como accio a cuya entrega
y r^ouso d^{ho} se por haverse echo a mi presencia y solo los que
se nombrarian, Asimismo declaro q^e el sumo precio y cantidad
valor del referido Cercado son los mil y doscientos r. v. y q^e no
vale mas ni ha hallado quien le de tanto por el, o sin mas vale
o puede valer, hace el Exceso en poca o mucha cantidad que sea
a favor del comprador y en su p^o (POAMEX) y sube a los q^e
ya y donacion y en su p^o (POAMEX) y sube a los q^e
de los reales venturando la ley una infula en co. de Dⁿ Juan

pilacion q. e. traiga vela con tanto q. us. ventan. trueque
en otorgamiento. hay lesion en mas omeng. v. la m. d. del
jumo p. acio y los quatro años q. p. e. p. para p. en
reunion o el suplem. de un jumo valor. Por tanto desde hoy
renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores
el dominio, posesion y omo qualquiera dno q. le correspondia
en el enuciado Cercado trasportandole con todas las acciones
q. le competen en el comprador y en quien le representa para
q. le posea, enagenar y disponer de el con arbitrio como de
cosa suya adquirida con equivo y jumo triub. le confiere
la competente facultad para q. de su autoridad judicial
m. tome del expresado Cercado la posesion y le compere
p. dno y p. q. no reuente tomada, me pide q. le de copia
autorizada de esta Carta, con la qual sin otro auto de apre-
henzion adereca vno havendo tomado: le obliga a que na-
die le impicua en ni m. b. r. a. Pleito sobre la propiedad, pose-
sion, o disfrute ad referido Cercado, y a q. no apareciera
en el ningun gaabamen; y si se le inquietare, moviere opor-
tune, luego q. ee otorgame, y sus herederos y sucesores
han requerido conforme adato, saldran en defensa, y
seguiran el Pleito las expensas en todas y m. m. c. i. o. n. s.
binales hana de su cargo, y desan al comprador y lo-
tijos en la libre y pacifica posesion; y no pudiendo
conseguirlo, le daran otro igual en valor y renta o en
su defecto le restituiran la cantidad q. ha desembolido,
sin mejoras vtiler precivas y voluntarias q. tenga al a-
vason, el mayor valor q. aguien con el tpo y todas
las costas gastos y n. n. d. s. q. se le siguienen, con
sus intereses, Por tanto lo qual se le ade poder conservar
solo en virtud de esta Carta y su am. de q. la posea o le
represente, en quien se fice su impone reblandole de
otra prueba. y por q. asi lo cumple obligo mi persona y bie-
nes muebles y raíces habidos y por haber y para su execucion
y cumplimiento de lo que en esta Carta se contiene y su cumplimiento
de. d. de qualquiera en aporres q. sea; para q. la compe

lan y apronien al q^{do} dho. es como suena Sermonia difinita
de suer compoerua contra el otorgame dada y promozada con
doy no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada en q^{do} lo cui-
be renancia su propio fuero su xidiccion y veundad con todas las de-
mas suer y dho. de sa favor, con la gr^{ta} de ellas en forma
en cuyo testim.^o assi lo dize y otorgo siendo testigos Josef Ame-
quera Josef Miguel Moreno y Manuel Lopez todos ve-
cing de esta dha. Va y al otorgame agiendo el Esc.^{no} doy
se conozco lo siamo de q^{do} se =

revela
al ab.^o

Antonio Sierra

Amen
Fernando de
Luna
A. D.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Certam.^{no} que yo, D^{na} Juana de Dios, Señora de... En el Ate. de Dig. todo P^{ro}ceso amor...
hija de Sanjos Comides de esta de... Yo Fran.^{ca} Sabera Sanjos Comales de...

cina de esta 2.^a de Villanueva del Fresno hija de legítimo ma-
rimonio de D.ⁿ Lorenzo Moreno, y de D.^a Isabel Maria Sanjos Ro-
mea naturales de la 1.^a de Salbaleon y Señora de...
na Sanjos, de la 1.^a de Braguillos hallandome enferma en Ca-
ma pero en mi libre juicio creyendo y confesando como firmem.^{te}
creo y confeso, el altisimo e inefable misterio de la beatissima
trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas q^e aunque real-
mente distintas, nevertheless unis, mismos arbitros y son un solo Dios
verdadero con una misma esencia, y todos los demas misterios y sacra-
mentos q^e cree y confiesa nra. Santa Madre la Iglesia, Católica,
Apostólica Romana en cuya verdadera fe y esencia, he vivido
vivo y profesado viva y muerta, como fiel católica Arzobispal
romana por mi intercesora y protectora a la siempre Virgen e huma-
nísima Señorísima Reyna de los Angeles Maria Santísima ma-
dre de Dios y Señora nra. y por mediadora al s.^{ro} Angel de
mi guarda a los de mi nombre y devoción y demás de la Corte Celas-
tial para q^e impetren de nro. Señor y Redentor Jesu-Christo
q^e por los infinitos meritos de su preciosísima Sta. Pasión y aduente
me perdone todas mis culpas, y lleve mi alma a gloria de su Beati-
fica presencia y remiendome la manera q^e es tan precisa y natural
en toda criatura humana como incierta en hora para estar pre-
sente con su divina misericordia, quando llegare a morir con

POAMEX

MC

madrazo acuerdo todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos, q^e por esta defecto pueden suscitarse despues de mi fallecim^{to} y no venir a la hora de ser algun cuidado temporal q^e me obste p^edicar a Dios con todas veces la remision q^e espero de mis peccados: orago misericordiam^{to} en la forma siguiente.

Encomiedo mi alma a Dios nuestro Señor q^e la crió dolida y mando el cuerpo a la hora de q^e fue formado a qual quier sea marriage con el habito de n^{ra}. Señalico Padre S.^{to} Juan^{co} y se sepulte en la Iglesia Parroquial de esta V.ª. f^o al Altar de nuestra S.^{ta} del Rosario.

En mi Defunção asistan ante enterrado y acompañen mi cuerpo hasta la Iglesia el numero completo de Sacerdotes de n^{ra}. Parroquia y los Religiosos de S.^{to} Juan^{co} del Convento de nuestra Señora de la Luz.

Mando q^e en el dia de mi enterrado si en la hora y sino en el inmediato se celebre por mi alma misa cantada de cuerpo presente con diácono, subdiácono, Vigilia y responso y q^e asistan adicada el numero de Sacerdotes referido, p^eando lo qual se pague a la limosna q^e se acostumbra.

Mando igualm^{te} q^e se celebren misas p^earadas los Religiosos y Sacerdotes en el dia de mi enterrado y sino en el inmediato en los Altares de privilegio de n^{ra}. Parroquia.

Y qualmente mando q^e al Angel de mi guarda S.^{to} con nombre p^eor penitencias mal cumplidas se digan doce misas recadas a S.^{to} Joaquin y nuestra S.^{ta} de Santa Ana dos = a S.^{to} Miguel Arcangel y S.^{to} Victorio dos = a S.^{to} Juan Bautista y S.^{to} Pedro dos = a S.^{to} Lorenzo y a S.^{to} Isabel dos = a S.^{to} Sinesy y S.^{to} Roman dos = por mis Padres y hermanos seis y sumamente se celebren por mi alma treinta misas recadas p^earadas

dose por todas ellas á disposicion de mis albaceas testamentarias
la limosna acostumbrada.

Lego por una vez, para la conservacion de las S.^{tas} Lugares de Jerusalem
y tierra santa, redencion de cautivos cristianos, y demas mandas
forzosa lo acostumbrado por una vez de q.^e las desisto y aparo del
dño. q.^e puedan tener otros bienes.

A Isabel Maria Laris vecina de la V.^a de Salbatoon mi sobrina
lego quinientos r.^e En los quales quiero se entreguen en ropa
delo de mi uso, y le encargo me encamiende a Dios.

Asimismo es mi voluntad q.^e un Guadapies q.^e tengo de seda de
raso el qual se imbierta para un vestido a Dña. nra. S.^{ta} del
Rosario.

Dedazo me hallo casada legitimamente con Aniano Sierra de
esta vecindad de cuyo matrimonio no hemos tenido hijo alguno
y por esta razon y estar casada al fuero del vailio y correspon-
diente heredad del caudal q.^e hay existente á excepcion de la
mitad de avera q.^e p.^{da} correspondiente a los hijos de dño. mi marido

y no tener heredero forzoso alguno es mi voluntad se impongan
cuatro censuras q.^e se dizen anualmente, una el

viado de S.^{to} Lorenzo por unanimas de mis padres; otra a S.^{to}

Fran.^{co} Sabiez, otra a S.^{ta} Isabel q.^e se celebraran en

sus dias por mi alma; y para ellos (en caso necesario) quie-
ro simis Albaceas tobiesen á bien se venda una Manre-

da q.^e tengo en la V.^a de Salbatoon y se imbierta su produc-
to en otra finca de las q.^e hay existentes en esta V.^a (en el caso

de q.^e haya bienes para todo) que asi es mi voluntad.

Para cumplir quanto contiene este mi testam.^{to} nombro
por mis Albaceas testamentarias a D.^o Juan Colome Texon

y Juegan ~~de~~ **POAMEX** Juan Gomez Pico, y Antonio
Tufle todos vecinos de. y arada una micolidum les confiero



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

amplia facultad para q. luego q. yo faltar
se apoderen de la parte que me pueda correspon
der echa la liquidacion de todos los bienes asi muebles
como Raizes los q. puedan vender en Almonre
da ofuera de ella y ve su producao cumplan
y paguen como mi testam. y lo en el conue
nido sup. en cargo les dare todo el tpo q. nece
sieren

Despues de cumplido y satisfecho todo lo
concedido en el remanente q. q. dare de todos
mis bienes dros. y acciones presentes y futuras
en mi voluntad se imbicaran en misa por mi
alma y la de mis Padres a disposicion de mis Al
taceas pagando por todas ellas la limosna
acostumbrada

Y por la presente rebu y anulo todas las dispo
siciones testamentarias q. a me de esta huya fecha
por escrit de palabra o en otra forma para q. ni
guera **POWEX** **Judicial** ni extrajudicialmente



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Cocepto este testam.^{to} y memoria cinda q^e mando se tenga pu-
el se cumpla en todas sus partes como mi ultima Voluntad o en la q^e
q^e mas haya lugar en dho. En cuyo testimo^o assi lo dize, y otorgo
ante mi el En.^{no} unico del numero y Ayuntamiento de esta V.^a de villa
nueva del Fresno, a veinte y ocho de mayo de mil ochocientos
tres siendo testigos Diego Borrillo Agustin Perez y Rodrigo Laba-
do, todos Vecinos de esta dha. V.^a y ala otorgante a quien lo el
En.^{no} soy fe' conato, no firmo para decir no saber ara luego lo hizo
ante de dho. testigos, de que igualm^{te} lo doy =

Testigo a luego =

Diego Gomez Borrillo

Ante mi
Fernando Luna

BELO OVARIO, OVARIO
TA MARAVILHA, LAGO DE
MAE OCHOZIN, ESTADOS UNIDOS



[Faint, mostly illegible handwritten text in Portuguese, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date, including the word 'Boa noite'.]

Yonca q. otongon D. Cayetano...
Dño y Pedro Romero de emavez...
ms Albarca tenen en tanto...
curo Gil apavor de Diego Guatimano...
de una casa en la cantidad de 750z

Y para que...
dena y emavez...
sea por ella como...
D. Cayetano...
Dño y Pedro Romero de emavez...
vez como Albarca tenen en tanto...

en un año en que presente ano por disposicion testamentaria de Juan Gil
en emavez y como tales Albarca se saca a pp. ^{ca} subarcan los bienes del heredero
Gil y en ellos una casa nueva en la calle emavez a los lados de p. p. las
gual otongon que bendemos de la casa cedemos renunciando y traxpa
samos y damos en D. h. p. por p. ca. y para que sea por finas de die
go y sea tenen en emavez la expresada casa para con su produc
to embexarlo en bien y su alma larg. se hallan en la referida calle
emavez q. lindan q. la pto. de arriba entrande en ella con Cuadra
de Josef de Linares y p. la parte de abajo con otras de Antonio Perdu
no y p. las traseras con corral de Dño Josef de Linares, Juan de Lina
res y de Linares como dho. ex. sea bendemos al romero de Diego Gu
atimano de emavez en la cantidad de seiscientos cinquenta y p. v.
y aun q. la entrega no parece de presente q. confesamos ser cierta
renunciando la Ley de ella. Dolo q. q. no exceptamos de la non men. ca.
p. ca. prueba en su libro y demas del caso y confiamos y declara
mos q. el precio y verdadero valor de la referida casa con
los dho. seces ^{tos} cinquenta y p. v. y q. no vale mas de cinco en cinco
quien mas no de por ella y q. el caso q. mas balsa de valor pueda ser
poca o mucha cantidad q. sea lo haemos adho. con prouido q. n. ca.
conon y donacion buena pura mera y perfecta q. b. ca. emezoca
ble q. el dño. llama in rebus con in rebus conuentos. Por me
mos las Leyes del ordenamiento de D. J. en cosas de Alcaides de Ena
res q. traxan de las cosas q. se borden combian o por m. ca.
y mas o meng. es la m. ca. al precio y lo q. q. no ad.
de Linares q. su remedio si padeciere engano y q. de uno dia
la fra. y siempre jamas nos dea poder en su quanto y q. p.
tenen el dño. q. hauiamos y teniamos como tales Albarca y todo
ello lo cedemos en el referido Diego Guatimano de emavez p.
q. su parte el sus hijos Creados y subarcan y q. de aqui
es de q. la pagar de ahora de libros de Censo y m. ca. Cap. Caraga
de sus as. m. ca. de emavez no p. ca. p. p. no la b. ca. m. ca.
m. ca. de emavez y q. su parte de emavez y q. de aqui en dho.
cantidad de seiscientos y cinquenta y p. v. y q. q. de Linares

POAMEX



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

por firme emable y valedero quanto en virtud de esta Carta
de Privilegio y prerrogativa no obligamos ala Evolucion seguridad
y saneamiento de una venta en el termino de Xaquales de Meudo
diferencia q. sobre ella en algun tyto le fuere presto luego q. las cosas
requeridas involucidas saldran ala voz y defensa de los masos
y requiramos en todas instancias alud y tribun. q. no lo expe-
mos hana de parte alguna y para su posesion y honor no ha-
ran mas honores q. los que nos j. quando no le daron en sta-
tal cosa en tan buen sitio y lugar con mas las me. p. en esta
elias voluntarias y mercedarias del d. nro de todo. de. En. q.
y por q. am. lo cum. pleremos nos obligamos To el d. nro de d. nro
moro con mi persona y bienes y To el d. nro de d. nro
no v. nro. P. nro, con los mi. propios muebles, rayos, y leno
bienes navidos y por haber, y para su execucion y cumpl. de
mos Poder a todos los J. nros J. nros y J. nros de. nro. y qual
quiera p. nro q. sea para q. nos cumplam y apremiamos ala
q. de. de. es como si fuera sentencia definitiva es. nro. compe-
tenve contra nosotros y d. nro. y pronuncada con entera y no
apclada p. nro. en tan. nro. u. cosa. nro. en q. de. nro.
tu. nro. en un. nro. nro. de. nro. y d. nro. nro. nro.
nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
y d. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
el d. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
en. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro.
con. nro. lo firm. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro.

En Cayetano Masia y

Ante mi

Juana

Fernando de

Juan
Romero

Juan

Fernando de

Juan



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Venia que otorga Antonio Panduro deces-
ta dec. de media casa a saber de Fran.
decentano de la misma.

En la... de Sanueta del Fresno a terminacion
de diez y seis mil ochocientos tres años el Escribo y
Escribo Antonio Panduro Secino de ella dice: que por un

en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Fran. Montano Secino
tambien de ella y alor suyo media casa, sita en la calle Escusaca en esta Poblacion, que tiene
por la parte de arriba entrando en ella, con Casas de Christobal Rodriguez Secino de la
D. de Alconchel y por la de abajo con otra de Eugenio Chavez, la qual declara y asegura
notencala venida, enagenada, ni empeñada, y que esta libre de tributo, memoria, cape-
llania, vicario, patronato, fianza, y de qualquiera otra especie de gravamen, y como tal se
la vende con todas las entradas y salidas, sobredumbres, y otras cosas anexas, quoviene y
pertenecen conforme a cao. en la cantidad de cien r. y on y aunque la entrega no
parece de presente renuncia la ley nueva, titulo uno, parica cinco y asimismo declara
que el justo precio y verdadero valor de dha. media casa son los referidos cien reales y on
y que no vale mas ni halla quien tanto le diese por ella, y si mas vale o valca puede, hace
del exeso en poca o mucha cantidad que sea a favor del comprador y sus herederos y
sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renun-
ciando la ley una, titulo cinco de la recopilacion, quoviene de los condados de ven-
tas nuevas, y en otras en que hay menos en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y los quatro años que prescribe para su rescion o el suplente a su justo valor. Pa-
tanto desde oy renuncia para siempre, por si sus herederos y sucesores el dominio posesion
y otro qualquiera dho. que le correspondia en la enunciada media casa, trasparandole
con todas las acciones que le competen, en el comprador, y en quien le represente, para
que la enagone y disponga de ella a su arbitrio, como de cosa suya, adquirida con legitimo
y justo titulo, le confiere la competente facultad, para que de su arbitrio o Judicialmente
tome de la referida media casa la posesion que le compete, y para que no necesite tomar
la mepice que le de copia autentizada de esta Enaa. con la qual sin otro acto de apoteha-
sion ha de ser visto haberala tomado: se obliga a que nadie le inquietara ni moviera
pleito sobre la quietud, posesion, disfrute de la enunciada media casa, y que no apare-
ciera en ella ningun gravamen, ni se le inquietara ni moviera o practicara luego, ni otra-
mente, y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dho. subdito arde-
fensa y sequizan el pleito a sus expensas, en todas instancias y tribunales, hasta
excurrendate y oser el comprador y los suyos en la libe uso y pacifica posesion
sion, y no pudiendo conseguirlo tocanan sta igual en saber fabrica, sito,
zonra y comodidades, en su defecto de restituir la cantidad q. ha de con-
tribuir, las medidas utiles precisas, y voluntarias, q. ponga a la sazón, el ma-

Vertical text in the left margin, possibly a list of numbers or page markers.

OTORGADO EN LA CIUDAD DE MADRID

JAMER



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

yoa talos que con el nombre roquedo y todas las cosas qvadas y monarcabos
que se de siguieren con sus intereses: Poderes legal ~~algunos~~ seles hade poder
executar solo en virtud de esta Carta, y juram.^{to} de quala persona o le repre-
sente, en quien en qvando se fiere su impueta se celebran de esta suacba; y p.
que asi lo cumpliere obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por ha-
ber; y para su execucion y cumplim.^{to} doy, doy poder a todos los S.^{tes} Ju-
ces, y Justicias de S.^{ta} de qualquiera parte que sean; para que me com-
pelen y apromien a lo que dñes como si fuera sentencia definitiva de Juca
competente contra mi el organte, dada y pronunciada a contentida y no qv-
tada pasada en autoridad de cosa juzgada, en que la recibo, renuncio mi
propio fuero jurisdiccion, y vecindad con todos los domos fueros y dños.
de mi fecho con la qual. en forma. En cuyo testim.^o asi to do yo y otorgo si-
cno. Fgo. Juandedo Bazquea Diego Bonalle, y Josef Antonio Sa-
labia todos decinos de esta dñ. S.^{ta} y al organte a qvien yo el C.^{to}
doy se conozco por decia sus abas, a su ruego obligo ano de dños. Fgo.
de que igualm.^{te} doy se =

Testigo a ruego =

Josef Antonio Salvia

Antonio
Juan de
Luna



Fianza de esta á dho. otorgada por Juan Alvaroz Billalobos de esta vec. á favor de sinfrazo cu oterra a sacombecino.

En la villa de Villanueva del Tiro el día de junio de mil ochocientos tres años mi el día no. 10. unido al numero y cabildo de ella Ay. de los V. de g. abasose copra decimo de la misma a quien se en la Ciudad de Badajoz en sus reales Canceles sobre arbitrasele y. D. Blas Peralta Dependiente en unida en el resguardo de la p. Hacienda y comasdante q. fue de la partida desimada en esta v.a. a el indicado resguardo, y persecucion de contrabandistas habea sido cumplie en haber q. dho. Peralta condujese á la R. Caxel de esta referida v.a. á Diego Bonaquer por haber hallado á este una cosa pracion de tabaco Brasil y por cuya causa el mencionado Sinfrazo cu oterra se halla en dha. prision de Orden del Sr. Intendente de este E. de V. y Provincia y en cuyo tribunal se continuan los autos en los q. ya por la inocencia del sus dho. como por su naturaleza nole puede resultar pena alguna affensiva y por tanto solicito el enunciado Sinfrazo se le ponga en libertad de la prision q. padece, a lo q. se desixio por dha. Ser Intendente q. se p. en causa de q. pueda resultar (segun infiere) pena corporal, siempre q. p. en este sede la fianza de esta á dho. y Justicia juzgado, y sentenciado, solicito se desistase de la prision en q. se halla en cuya atencion nonciore el otorgante de dha. providencia condes condio á su instancia en suate, y para q. coniga la libertad q. p. de otorgo: q. el dho. Sinfrazo cu oterra esta á dho. y Justicia en la mencionada causa de dho. q. se halla preso y pagando lo q. conezal fuere juzgado y sentenciado en dha. en todas instancias y en su defecto lo pagara por el el otorgante como su fidedia y principal pagador q. se conuinye haciendo como hace de hecho en caso ageno suyo proprio sobre lo q. obliga sus bienes haciendas y propia deuda y negocio ageno, y que la condenacion de la pena pecuniaria q. se impusiere al mencionado Sinfrazo, se conuente contra el otorgante y sus bienes habidos y por haber, y q. para su evacion sea aprorxiado partido zija de dho. para cuyo cumplimiento da p. á todos los S. Jueces y Justicias de S. de que las quiesca partes q. sean y q. puedan o deban conez de dha. causa, para q. le obmpolan y apremien abo q. dho. es, como si fuere Sentencia de finitima de Juez competente contra el otorgante dada y pronunciada, conserada y no apelada ~~p. en~~ en autoridad de cosa juzgada en q. lo xcrive y renuncia su propio fueras jurisdiccion domicilio y deidad y todas y que

eran comparecio; Juan Alvaroz Billalobos de esta vec. á favor de sinfrazo cu oterra a sacombecino. En la villa de Villanueva del Tiro el día de junio de mil ochocientos tres años mi el día no. 10. unido al numero y cabildo de ella Ay. de los V. de g. abasose copra decimo de la misma a quien se en la Ciudad de Badajoz en sus reales Canceles sobre arbitrasele y. D. Blas Peralta Dependiente en unida en el resguardo de la p. Hacienda y comasdante q. fue de la partida desimada en esta v.a. a el indicado resguardo, y persecucion de contrabandistas habea sido cumplie en haber q. dho. Peralta condujese á la R. Caxel de esta referida v.a. á Diego Bonaquer por haber hallado á este una cosa pracion de tabaco Brasil y por cuya causa el mencionado Sinfrazo cu oterra se halla en dha. prision de Orden del Sr. Intendente de este E. de V. y Provincia y en cuyo tribunal se continuan los autos en los q. ya por la inocencia del sus dho. como por su naturaleza nole puede resultar pena alguna affensiva y por tanto solicito el enunciado Sinfrazo se le ponga en libertad de la prision q. padece, a lo q. se desixio por dha. Ser Intendente q. se p. en causa de q. pueda resultar (segun infiere) pena corporal, siempre q. p. en este sede la fianza de esta á dho. y Justicia juzgado, y sentenciado, solicito se desistase de la prision en q. se halla en cuya atencion nonciore el otorgante de dha. providencia condes condio á su instancia en suate, y para q. coniga la libertad q. p. de otorgo: q. el dho. Sinfrazo cu oterra esta á dho. y Justicia en la mencionada causa de dho. q. se halla preso y pagando lo q. conezal fuere juzgado y sentenciado en dha. en todas instancias y en su defecto lo pagara por el el otorgante como su fidedia y principal pagador q. se conuinye haciendo como hace de hecho en caso ageno suyo proprio sobre lo q. obliga sus bienes haciendas y propia deuda y negocio ageno, y que la condenacion de la pena pecuniaria q. se impusiere al mencionado Sinfrazo, se conuente contra el otorgante y sus bienes habidos y por haber, y q. para su evacion sea aprorxiado partido zija de dho. para cuyo cumplimiento da p. á todos los S. Jueces y Justicias de S. de que las quiesca partes q. sean y q. puedan o deban conez de dha. causa, para q. le obmpolan y apremien abo q. dho. es, como si fuere Sentencia de finitima de Juez competente contra el otorgante dada y pronunciada, conserada y no apelada ~~p. en~~ en autoridad de cosa juzgada en q. lo xcrive y renuncia su propio fueras jurisdiccion domicilio y deidad y todas y que

POAMEX



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Resquiere Leyes de su favor y la gize en forma de Encomienda de tierra
así de los y orago siendo testigos Juan Salas D.^o de Arias Cor-
bacho y Fran.^{co} Chaver todos Vecinos de esta C^o. y lo firmo
de g.^o doy fe =

Juanal Barez
Billa Lobos

Amen

Fernando
Suarez

En Vto. 2.^a de dia mes y año arriba dho. En su
Joaquin Cuello Alcalde Ordinario por su estado g.^o de ella,
habiendo visto la fianza anterior y constata su certeza y seguran-
za como g.^o de su favor y su fiador, por ante mí el Es.^o
dicho: la aprobaba y aprabo en quanto puede y ha lugar
en dho. y lo firmo de g.^o doy fe =

Joaquin
Cuello

Fernando
Suarez



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En la V.^a de Villanueva del Fresno en quatro de Junio de mil ochocientos tres otorgo esta un fianza de...

En la V.^a de Villanueva del Fresno en quatro de Junio de mil ochocientos tres ante mi el Esc.^{no} Publico y unico del numero y Cabildo de ella y del testigos q.^{ta} abase expresan, comparecio Anonio Chaver...

Barraucas Vecino del mismo, aguiendo y fe. conzco y diceso. q.^{ta} Alonso Chaver de y qual vecindad se halla preso en la Ciudad de Badajoz sobre atribuiasele por D.^{no} Blas Vexatra Dependiente morado en el resguardo de la Real Hacienda y Comandante q.^{ta} fue de la Guardia de Marina en esta V.^a a el indicado resguardo y persecucion de Contrabandistas, habia sido complice en eltra q.^{ta} D.^{no} Vexatra conzgere ala R.^{ta} Caxcel de esta referida V.^a a Diego Barques por haber hallado a este una corta porcion de tabaco brasil y por cuya causa el memorado Alonso se halla en d.^{ta} prision de Orden del Sr. Intendente de este Gov.^{no} y Provincia y encuyo Tribunal se corrre quate los autos entos q.^{ta} ya por la inocencia del susdho. como por su naturaleza no puede resultar pena alguna Corporal afflictiva y por lo tanto solicito el enunciado Alonso se le ponga en libertad de la prision q.^{ta} padece; a lo q.^{ta} se desiaio por d.^{no} Sr. Intendente Real siempre q.^{ta} por ese sede la fianza de estar a d.^{no} y Justicia juzgado y Sentenciado; encuya atencion noticione el Otorgante de d.^{no} prouidencia y de sus resubras como de la obligacion en q.^{ta} se comituye Otorga q.^{ta} el d.^{no} Alonso Chaver estora a d.^{no} y Justicia en la mencionada causa sobre q.^{ta} se halla preso y pagara lo q.^{ta} costare el fuec e juzgado y sentenciado en ella en todas instancias y en su defecto lo pagara por el el Otorgante como a fiador y principal pagador q.^{ta} se comituye haciendo como haue de hecho en caso q.^{ta} no suyo propio sobre lo q.^{ta} obliga sus bienes propios haciendo un...

propia hacienda y negocio ageno, y q^{da} la condonacion de la
pena pecuniaria q^{da} se impusiere al p^{re}sentado Alonso se en-
tenda contra el Orogane y sus bienes habidos y por haber,
los q^{da} obligo y q^{da} para su execucion sea ayuntamiento por todo
rigor de d^{ho}. para cuyo cumplim^{to} dio poder a las Juri-
sdi^{cc}iones de S. M. y especialm^{te} a las q^{da} conozcan y deban
conocer en la relacionada causa, con renunciacion de su pro-
pio fuero domicilio, y de reas. y qualesquiera Leyes y fueros
de su favor y la gr^{at} en forma y no firmo porde ~~un~~
saca un ruego lo hizo uno de d^{ho} testigos que lo fue-
ron Diego Donxallo Juan. Duran y Josef Antonio Saca
ria todos vez. us ena d^{ho} v. a. y act. otorg. e. aquiendo
se conozco no firmo su q^{da} de ~~se~~ se
t^{do} arnuego =

Artem
Fernando de Luna

En d^{ha} d^{ca} d^{ho} dia mes y año arriba d^{ho}. A S. J^o Joaquin
Cuello Alcalde Ordinario para Estadesal de ella habiendo
visto la fianza anexa y constarle sea cierta y segura y su fia-
da sea su genero de nonio arxaigo, desde luego la aprobaba
y aprobando en quanto p^uda y há lugar end^{to}. y lo firmo
de q^{da} soy se = Joaquin
Cuello

Artem
Fernando de Luna



Julio 5

(41)

cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Justicia es Encomienda de Juzgado y
Encomienda otorgada por Juan
Alfonso de Arce vez. afabon
de los tres señores de Sebastian
encomienda de Carceles

En la f. de Villanueva del Fresno
en el mes de Julio de mil ochocientos tres años el
día de... y unido del Numero y Ayuntamiento de
esta f. de los dgos. de... se ocuparon con pa-
sado e... Alfonso de Arce de la misma, a quien

Juan Gomez, Juan Gomez, Juan Diaz...
Juanes...
Agreda...
se firmaron...
lle...
cedir...
causantes...
legado...
de...
para...
en...
primero...
Juan Gomez, Juan Mexico y Juan...
firmada...
teniendo...
demas...
bunal...
la...
no...
tiva...

POAMEX

Monacho y Segredo se les ponga en libertad y la
Prision en q. se hallan; pues desde luego estan presento
adas sus fiadores lego diano, y abonados, en cuya atencion
nombrado el otorgante es dha. Providencia; y a la obli
gacion en q. se comunique, y acordando su ignorancia
y al mismo tpo sea forzoso, y que no con facilidad
en contrarian quien les fue por esta razon otorga q.
los expresados Consejo, Monacho y Segredo entraran a dho.
y Justicia en la mencionada causa sobre q. se halla
por q. y pagaran quanto contra elly fuere juzgado
y sentenciado en ella en todas instancias, y en su
Defectu lo pagaran por elly el otorgante como supra
Dho. y principal pagador q. reconstruye, y haciendo
como si fue en hecho en caso ageno suyo propio, acuyo
solucion quiere ser compelido p. todo rigor legal con
tudo es esta **Renuncia de Jurisdiccion** con lo dho. q. se pue
da infringir y ser vtil en caso de q. y alamp. ^{to} de su comen
do da poder a todos los ^{ger.} Jueces y D. es su May. o iguales
quienos q. se sean y con el p.ualidad a los que puedan
o deban conocer en dha. causa q. q. le competen y apremien
Alto q. dha. es, como si fuera sentencia definitiva contra el otorg.
Dado y pronunciada consentida y no apelada por dha. autoridad.
Yo el Rey en q. se recibe renuncia en propio f.ano y dho. con
y la qual en forma En cuyo testimonio yo lo dize y otorgo siendo test
Man. d. Laro y Arg. 2.º de mayo Corbacho y Antonio d. Laro Monacho
de otorg. a q. d. se conoce lo mismo de q. se ofrece la p.
en m. = Renuncia in Excuso =

Manuel de Fonseca

Amant.

Fernando de

Luna

Testam.^{to} de Juana Laso mayor
docta. Secin. 100.

En el nombre de Dios todopoderoso

de esta S.^a hijo de legitimo matrimonio de Manuel Barquez Laso y de Catalina
de Almagro natural el Primero del Valle de Matamoros, y la segunda de la
V.^a de Sabaticca, hallandome enfermo en cama pero en mi libre juicio
y confesando como firmem. ciego y confieso el altisimo e inefable misterio
de la Beatissima Trinidad, Padre Hijo y Espirita Santo. tres Personas
distintas, tienen una misma esencia, y son
un solo Dios verdadero, con unanimesa esencia y todos los demas misterios
y Sacram.^{tos} q.^e cree y confiesa nra. S.^a Romana la Iglesia Catolica Apo-
stolica Romana, en cuya veneracion fe y creencia he vivido, visto y profesado
siempre Virgen e Inmaculada Santissima Reyna de los Angeles Maria

S.^a Madre de Dios y S.^a nra. y por medianera al S.^{to} Angel de
mi guarda, alor de mi nombre y devocion, y demas de la Corte Celestial
para q.^e impetron de nro. S.^{to} y Redentor Jesu-Christo, q.^e p.^{ro}to
inferior meior, vna preciosa y nra. Patrona, y reuerente me perdona
todas mis Culpas, y libere mi alma a goza de su Beatifica presencia
y remiendole la muerte q.^e desian precisa y natural a toda criatura huma-
na como iniciata en hora para esta prevenido condispocion testamen-
taria, q.^e para ellegir resolver con maduro juicio todo lo concernien-
te al resguardo de mi conciencia, evitar con la verdad las dudas y ple-
tos q.^e por su defecto pueden suscitarse, y reuerente me supplico q.^e pro-
vea de la hora de este algun cuidado, y me libre y libre a

Dios con todas las penas, y penas q.^e merezco de mis peccados: Orago mi
testam.^{to} en la forma siguiente.

Encomiendo mi alma a Dios nro. S.^{to} q.^e la vida de tanate, y mande a
cuervo a la tierra de q.^e fue formado, el qual quiesca en amoroso en humilde
nro. S.^{to} Padre S.^{to} Juan de S.^{to} hermano, y se sepulte en la Iglesia
Paroquial de esta Villa para el qual se ha de pagar S.^{to} de
Es mi voluntad q.^e mis bienes sean repartidos, y repartidos en la

FOAMEX



Quafenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Y para que se celebren de esta Parroquia, y si como diga usarse heza misa cantada de cuerpo presente, y como en el testamento, quando lo qual se pagara la limosna acostumbrada.

Y mando q. el dia de mi entierro se celebre misa pidiendo los S.^{tos} Sacramentos de esta Parroquia en los oficios de Privilegio, como aumento al S.^{to} Angel de mi quada, S.^{to} de mi nombre, Penitencia, mal cumplimiento, y carga satisfacion una misa a cada uno, por las almas de mis Padres, y de mi difunta muger, y q. se paguen por la cofradia de esta Parroquia veinte misas requidas, premiadas, pagandose puestas en la limosna de quatro r.^{os} y m.^{os}

Dejo por unavez para la conservacion de los S.^{tos} Lugares, y de las fincas de las Indias, y de mis mugeres, y de mis bienes, q. las desisto y apuro del dho. q. puedan tener a mis bienes.

Declaro: estar casado legitimam.^{te} con Xerarez y Xereno, de esta Vecindad, de cuyo matrimonio estimo por hijo a Xeraxa, Xerand, Juan, y Andres Lazo, a quienes por el obito de dha. mi muger les entrego a cada uno la legitima y Xerena q. les correspondia como hijos de las hijadas q. tengo en mi Pasa, a excepcion de mi hijo Andres q. nada ha aperecido, cuyas dos legitimas y Xerenas y Pasa, se le entregara luego q. yo fallezca, q. sea en mi voluntad.

Mando a mi hija Carlina Lopez, por el mucho amor q. tengo la como segun esta y a su hermana Juana, una de mis hijas blancas, q. quienes les entrego me en comencen a cumplir.

Y finalmente mando q. luego q. yo fallezca, se le entregue a dho. mi hijo Andres diez r.^{os} y m.^{os} por via de misera, y q. igualm.^{te} se entregue ~~un~~ ^{una} ~~reduccion~~ ^{reduccion} que le metiere en su difunta madre, y me encomiende a Dios.



SELO QVARTO, CVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCCHOCIENTOS Y TRES.

43

Declaro tengo por mis propios los bienes siguientes las Casas de mi morada, sitas en la calle del medio siete Pieças, diez y ocho Leñones y una fanega de Roga por sembrar, lo q. declaro para q. conste.

Asimismo Declaro legado á D.^o Bonito Ramirez Sacin de la Villa de Toluca la cantidad de quinientos ó seisientos z. ^o non, segun conste por su libro de capi, lo q. sepaguen luego q. yo fallezca.

Nombro por mis amigos y herederos á mis hijos ya referidos Maria, Ma-
nuel, Juan, Fran.^{co} y Andres Lazo, y de la referida mi mujer Beatriz Monca-
no, á quienes despues de pagado todo lo contenido en este mi testam.^{to} quiero q. es
mi voluntad q. los bienes q. quedasen por mi fallecim.^{to} los partan con igualdad go-
cen y hereden con la bendicion de Dios y la suya, y les pido me encomienden á Dios.

Para cumplir y pagar quanto llevo dispuesto nombro por mis Albaceas testa-
mentarias á Juan Lazo, mi hijo, y á Juan Vazco mi Sobrino, ambos de
esta Realndad y cada uno en solidum les confiere amplia facultad para q. luego
q. yo fallezca, se apoderen de todos mis bienes, cosas y acciones, y oviendan en
Almoneda ó fuera de ella las susdichas, y de su producto cumplan y paguen
este mi testam.^{to} q. en el contenido, cuyo encargo les doy todo el q. me
requieren.

Por el presente reboco y anulo todas las disposiciones testamentarias
q. antes de esta haya sido por escripto ó en otra forma para q. nin-
guna valga, ni haga fe judicial ni extrajudicial, salvo este reboco q.
memoria etiva q. mando seranga por tal, recumpfa entres sus quatro y como
mi ultima voluntad, e en la forma q. mas haya lugar en derecho. Dado en la ciu-
dad de Mexico, a seis de Julio de mil e trescientos e tres años, yo el dicho
Juan de Dios de Albornoz, Conde de San Pedro de Gages, y Alcaide
de esta Villa de Mexico, al Fermo del Sr. D.^o Juan de Guzman,
á seis de Julio de mil e trescientos e tres años. **POAMEX** Diego de Albornoz,

Manuel Luis Brizquez y Manuel Ramallo, fides. de esta
licencia: y al Oregano a quien se el Esno. con se congo, no
femo por veda ni saber, asu negocio hizo unode Nros. hijos
de J. Igualm. con se =

Ego. a ruego =

Man. vasqz Lasoz

Anaent

Enwando Ee

Lura

3

A W

Verdad q. otorga Antonio de
 Mendoza su hijo vez. de fecho 30
 Eugenio Chavez Bonafalle su
 con vez. en la cantidad de
 480 d. p. su suamidad se
 cana de fecho de

En que por esta p. la cura de b...
 enagenacion de gracia breui p. el...
 Antonio de fecho de fecho de fecho
 para siempre James a Eugenio

Chavez Bonafalle mi condicino en amba suamidad de la d. de fecho
 de amba poblacion y Calle Enuadada que linda p. la parte
 en abaso amano h... en estando en ellas con la otra mitad de la
 en Bonito Cano y alad ra con caran... Cristobal Martinez Tho
 diez. vez. q. fue en enuad. y al present de la... Alconchel y p
 las trasera con Eduardo de fecho Enuadada an dondada y de la
 dar como dho es de la d. de al nominado Eugenio Chavez Bonafalle
 mi condicino en la cantidad de como y ochenta d. p. q. la cura de
 ya no parece de Presente Remunio la ley es ella dolo en gano
 excepcion es la non numerada p... q. me de su fecho y
 de mas del caso y confies y de mas q. el pmo precio y bondad de
 valon en la expropiada cura con los diez licito y ochenta d.
 p. q. no vale mas ya el caso q. mas valga obaten queda
 en poca omucha cantidad q. sea le haga quaua lesion y dond
 uon buena mena perfecta y acabada e inuolucable q. el dho
 Namu ni verbida con in simacion de un dolo qual Remunio
 la ley mi ordenam. de. q. ha en conu... Alcalad en Enuad
 q. traera de las cosas q. se ordena cambien o p... q. may
 oneng es la maad del dho precio y los quauo anq en dho
 de dho d. p. p. dho la reuion ligadere en gano y desde
 y Ap... el dho propiedad fecho no q. haura y tenia adha
 mitad de cura y todo ello lo cedo en d. referido Eugenio Bonafalle
 p. q. sea para el m... chifos crederos y sucesores, y quier
 despues en ellos lo haya de haues libre de censo, d... Cap...
 mia carga de vicia ni otra especial y qual por q. de la cura
 ne en maneres alguna y por tal sea de fecho y bondad
 en dho cantidad en dho dho uen... q. haura y tenia adha
 por fecho creable y baledero quanto en unid... cura de
 indere, y p... me obligo de fecho de fecho de fecho
 en una dho... de fecho de fecho de fecho
 to y de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO; QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

puerto luego y sea requerida inclusion de la parte que
van a la boca y defensa de la mar y tomaren entores sus
casas y fincas y no lo despare hacia de por sí con
pauco de quicor y pascifica porción y lo mismo hanar
en sus herederos y sucesores y quando se ledare y duran o
tra tal casada y tambien entambien fize y lugar con me-
las mejoras q. en ella hayn echo necessarios y voluntarios
o el omne en todo con excozencia y pong. am lo cumpli-
re oblig. mi persona y bienes muebles y raíces heredos
y por haer con el poverio de familia y renuncia con
el Rey segun dno en ayto de dno. Alí lo dispo-
niese y poverio de mi de dno en el numero y ayto
de dno. en casada y sus heredos y sus heredos y sus heredos
en el ayto de mil ochocientos tres sendo tpo de dno.
Dn. Gallego, Dn. Guernero, y Juan Arguello de
dno de dno. y al otorgamiento de dno de dno de dno de dno
coron. No fize por dno no fize un negocio lo
hize uno de dno tpo de dno. renuncie la fe =

por armosp
fran. Guernero

Ante
Fernando de
B
de dno de dno



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Quatena matauedis.

Junio 8

29

SEZLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Fianza de esta d.ño. Orogada } En la V.ª de Villanueva del Fresno
por Joaquin de Arce a favor } a ocho de Junio de mil ochocientos
de Diego Barquez de Arce } tres ante mi el Cu.º y unico
Sec.º } del numero y Cabildo de esta y de los

que aduan se expresaran comparecio Joaquin de Arce
no vecino de la misma a quien se le conozco y dice: q
Diego Barquez de Arce se halla preso en las cárceles
de la Ciudad de Badajoz sobre haberle encontrado una
corta pizcion de tabaco brasil, por cuya causa fue preso
en la Carcel de esta V.ª y conducido a las cárceles de Ba-
dajoz por D.º Blas Penabaz, Dependiente nombrado en
el Realguardo de la H.ª Hacienda y Comandante que fue
de la pizcion destinada en esta V.ª al entricado resguarda-
do y persecucion de contrabandistas donde se halla preso de
orden del Sr. Intendente de esta C.ª y provincia y en cuyo
tribunal se continuan los autos en los que ya por su
inocencia del susdho. como por su naturaleza no le pue-
de resultar pena alguna corporal, afliccion y por lo
tanto solicito el onunciado Barquez se ponga en
libertad de la pizcion q. se refiere en los autos se refizio por
dho. Sr. Intendente Gov.º siempre q. se p.º se de
la fianza de estar aduan y pizcion juzgado y Serron
ciado en cuya aroncion nunciado el Orogante de d.ña.
providencia y de sus remesas como de la obligacion

MC

en q^{se} se constituye, otorga q^{se} el d^{ño}. Diego Barquera,
estara á d^{ño}. y Justicia en la mencionada causa sobre
que se halla preso y pagosa lo que contra el fuere
juzgado y sentenciado en ella en todas instancias,
y en su defecto le pagara por el el otorgante como
suficiente y principal pagador q^{se} se constituye
haciendo como hace de hecho en caso suyo pro-
pio, sobre lo qual obliga su persona y bienes habidos
y por haber, y q^{se} para su exacion sea apremia-
do por todo rigor de d^{ño}. para cuyo cumplim.
dio p^{der} al as Justicias de S. ell. y especialmente á
las que conocian y deban conocer en la relacio-
nada causa, con renunciaci^{on} de su propio fuero,
venustio, y de todas y qualesquiera leyes
resusadas y la gr^{at} de ellas en forma, (en cu-
yo) en cuyo termin. con todo y otorgo sien-
do los Rafael Juanes Antonio Conza y
Fr^{an}.^{co} Huaredo, todos de esta vec. y a el o-
torgante á quicnyo el d^{ño}. hoy se conoce no
firmo por decir no saber, una x^{ra} vez lo hi-
zo uno de d^{ños}. d^{ño}. de q^{se} hoy se ^{Antient.}

Auro^{to} En d^{ña}. La d^{ño}. dia mes y año arriba d^{ños} el
Jaguar^o Cuervo Alcalde de ordinar^o p^o su estado gr^{at}. de
ella habiendo sido la fianza anterior y constante sea cie-
ra y segura y suficiente abonado desde luego lo aprueba
y aprobo en quanto puede y á lugar en d^{ño}. y lo firmo
de q^{se} hoy se = ^{Antient.}
Jaguar^o Cuervo ^{Antient.}
Jaguar^o Cuervo ^{Antient.}



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

libre contra el otorgado y pronunciada en sentencia y no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada en q. lo debe renunciar su propio suero, y dno. en sus fechos y legal de ella en forma En cuyo testimo. P. de Dios y otorgo siendo testigos de Daranillo Diego Borrado y Antonio Josef Sarruina todo vez. en cinco dias y a las otorgante agudendo y se conozo no firmo por d. de la cosa con un amigo lo firmo uno de d. no. f. =

ago arruego = *Amen*
Josef Antonio Sarruina *Comandante en*

Ayer en día. N.º de. via mes, y año arriba d. ha. El Sr. Joaquin Cuello Alcaide ordinario, por sacado q. d. de ella habiendo visto la fianza anterior, y constate ser cierta y segura y su fiador abonado desde luego la aprobaba y la aprabo en quanto puede y ha. ligua end. y lo firmo de q. no. f. =

Joaquin Cuello *Amen*
J *Comandante en*



SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEVIS, AÑO DE MIL QVINGIENTOS Y TRES.

Yo el Rey de España...
Yo el Rey de España...
Yo el Rey de España...

Yo el Rey de España...
Yo el Rey de España...
Yo el Rey de España...

Mes Antem el sumo pp. y mico del Numero y cabildo
en ella, y en lo que toca a lo que es presen...
cio Juan Coleao viz. si la minima aque...
Dixo: Que Manuel Coleao en igual... se halla preso en
las d. carcel en la ciudad de Badajoz sobre atribuirle
por D. Blas Peralta Dependiente mostrado en el Reguan
do de la M. Hacienda y Comandante q. fue vista
peruida destinada en enu... el indicado Reguando y pene
acion es Contrabandista, ha venido cumplie en evitan
q. Dho Peralta condugero ala M. Carcel esca...
ya a Diego Barquez por haverle allado a me...
ta porcion en tabaco Buxit y por cuya causa el men
cionado Man. Coleao se halla en dha prision de San del
por fortidme qual es como esta y prov. y en uny tribu
nal se continuan los autos en lo q. yo por la inocencia
del acusado, como por su m... no le puede resultar
pena alguna corporal Aflictiva y por lo tanto solicito
el emeniado Manuel se ponga en libertad en la pri
son q. padee a lo q. se define q. Dho. Intendente
qual siempre q. por me sede la fianza...
Justicia Juzgado y sentenciado; en uny... noticia
el otorgante o dha Prov. y desus resultar como deba...
en q. se comituye otorga q. el dho Man. Coleao en...
adno y f. en la mencionada causa sobre q. se halla pre
so y pagara lo q. contra el fuere Juzgado y sentenciado en ella
en todas y m... y en lo q. se comituye
como suplicas y pnal pagador q. se comituye...

POAMEX

como haer en echo en caso cogeno muy propio sobre lo q
 obliga la persona y bienes hauido y por haer y q
 la Espana es todo unuq solucion quere se compede
 por todo nro legal en virtud de una Carta de nra
 Mage deudo pial hace propia la deuda coga en nros
 bienes renuncia la excoucion con lo demas q le pueda ha
 fragar y ser vtil en caso caso y ael un p^{to} de nro
 va poder todo q los p^{tes} fueron y dominacion vob^{ta} de iguales
 quena p^{tes} que sean o q pueden odchar con orea vob^{ta}
 causa p^{ta} q le competen y apremien al q dho es como si fuera
 sentencia definitiva contra el otorg^{te} nro y pronunciada con
 sentida y no apelada para la nra nra usosa p^{ta} q
 lo vno renuncia su propio p^{tes} y dho vob^{ta} y la q
 es ella en forma en nro tenim^{to} de nro dho y otorgo la
 Cudo q^{tes} Juan dearamillo Diego Rosallo y Antonio
 de Sarabia todo vca en nra dho v^{ca} y ael otorgante aqui
 doy fe conozco no firmo por dho no caben an nro lo nro
 vno en dho t^{tes} usq^{ta} igualm^{te} doy fe = Am^{on}

Aprob^{on}

Juan Antonio Sarabia

Fernando de Luna

En dha fecha dia mes y año arriba dho el Sr
 Joaquin Cuello Alc. ordinario q. su cargo q^{al} en ella ha
 viendo visto la suma amonicion y conuente se vca
 y se q^{ta} y en fiador abonado de dho la aprobada
 y la Aprobo en quanto puede y ha lugar en dho y la
 suma usq^{ta} doy fe =

Joaquin Cuello

Am^{on}
Fernando de Luna



of
now
is
ai
yer
la
do
des
tu
era
on
ag
al
to
ey
no

REPUBLICA DE GUATEMALA
GOBIERNO DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA



Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document. The text is written in a cursive script and is significantly faded.

Blanca

Additional faint handwritten text, continuing the document's content. The ink is very light and difficult to decipher.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Testamento que otorga Inguina Com-
pano Gonzales de esta Vecindad

En el nombre de Dios nro Señor Amen. Yo
Inguina Compano Gonzales vecindad esta 8^a de

de Pedro Compano y de Juan Gonzales naturales y vecinos que fueron de esta villa de
hallandome en forma en cama, pero en mi libre juicio memoria y entendim^{to} natural
creyendo y confesando como firmem^{te} creoy y confieso el adnimo e inefable misterio de
la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres personas que aunque
realmente distintas, nonen nada ni en sus acciones y son un solo Dios verdadero con
una misma esencia y tres personas distintas y Sacram^{tos} que cree y confiesa nra
S.^{ta} Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana en cuya verdadera fe y coen-
cia he vivido vivo y profesado viva y morado, como fiel Catolica Christiana tomando
como unto, por mi inocencia y protección a lo siempre Virgen e Inmaculada Sex-
mima Reyna de los Angeles Maria S.^{ma} Madre de Dios y S.^{ta} nra, y por
mediacion al S.^{to} Angel de mi guarda, a lo de mi nombre y devocion, y demas
de la Corte Celestial, para que impetren de nra S.^{ta} y Redemptor Jesu-Christo que
por los infinitos meritos de su preciosissima Vida, Pasion y Muerte me
perdone nros mis culpas, y lleve mi alma a gozar de su Beatifica presencia, y remi-
tendo la madre que es tan preciosa y natural a toda criatura humana como
iniciara su vida, para estar prebenda condispocion testamentaria, quan-
do llegare a la hora de mi muerte, todo lo concerniente al rescazo de mi con-
ciencia, he visto con la claridad lastadas y Plenas que para refecion pueden
necesitarse despues de mi fallecim^{to} y noten a la hora de este a algun cuida-
do temporal, que me obre pedia a Dios con todas vezes la remision de expe-
ro de mis pecados otorgo mi testam^{to} en la forma siguiente.

Encomiendo mi alma a Dios nro S.^{or} q.^o la cree delandada y morado de Cuapora
lacion de el fue su padre, el qual quierose amarse con su nro S.^{or} S.^{ta}
S.^{ta} Padre S.^{to} Juan y se reparta en la Iglesia Parroquial de esta villa en el se-
gunda Hora de esta Iglesia
Es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en el Capellano de Cuapora de esta
villa Iglesia y se diga misa canida de Cuapora presente si fuere vida y si

en el izuendo y se digan por mi alma tres misas rogando por el alma de su padre
legio, por el alma de su madre guarda S.^{ta} de mi nombre y penitencias muy cumplidas
quatro por el alma de mi padre quatro, y que igual merced se em-
pagan las misas de S.^{to} Gregorio rogando por sus almas la memoria acorram-
brada

Legó por una vez para la consecucion de los S.^{tos} Lugares de Jerusalem
y tierra S.^{ta} de Jerusalen de Cana de Galilea y de otras muchas fortunas
lo acostumbrado de q.^{ta} los devotos y rogando de q.^{ta} pueda tener a mis bienes.
Declaro me hallo casado legitimam.^{te} con Antonia Luiniana de segunda nupcias de
cuyo matrimonio hemos tenido por hijo legitimo a don Juan Zeburino
mi primer marido me quedo tubino y procreamos a Juan.^a Maria Zebur-
rino el qual marido abintaxato por cuya razon, y no haberse hecho inventa-
rio formal de los bienes existentes q.^{ta} por dho. su fallecim.^{to} quedaron en mi
poder, para q.^{ta} no se desigun y se pierda al dho. mi hijo y q.^{ta} mis Alba-
ceas procedan con algun conocimiento de los padres q.^{ta} a cada uno pueda
correspondales lo declaro en la forma siguiente

Primeram.^{te} en las Casas situadas en la Calle del Castillo, en esta V.^a una du-
drada sita al Combento de nra. S.^{ra} de la Luz, que es de un gran
riesgo y pequeña una Balsa y un Barranco con dos otros Calceos
q.^{ta} fueron los unicos bienes q.^{ta} quedaron por el obito de dho. mi marido Juan
Zeburino

Es mi Voluntad que mi hijo Juan.^a se encargue por via de mefora
un quadrapies de camelin verde un Panuelo de seda y la tela que tengo
de saraga para q.^{ta} se le haga una barquinia y asimismo se le de la tela q.^{ta}
tengo para hacer sacado una camisa para mi marido lo restante de esta
sea para dho. mi hijo y se encargue y se encomienden a Dios

Asimismo es mi Voluntad que un quadrapies blanco que tengo se imbiata
en camitas para mi hijo Andres

Delero sexta deviendo a Alonso Manzera de esta V.^a quarenta
d.^{os} y otra quarenta mas q.^{ta} le conto a mi marido como asimismo
otra doce d.^{os} igualm.^{te} a mi hermano Luis Gomez devicionos y cin-
cuenta l.^{os} mas tres d.^{os} a la tia Maria muger de Juan.^o Regaña

Yo Juan Robson Sec.^o de la D.^a de Almoneda diez y seis ¹⁴² y tres pasados de
pasa, mas a mi hijo Alonso Gomez quaxenta y utriman^{te} se estan debiendo sus
quaxilla de azina a los Serranos cuyas deudas le constan a dho. mi marido
Declaro q. en el dho. testam^{to} y paxemos por nra. propia los bienes siguientes
unas Casas en la Calle del medio en esta Poblacion = una Huera sita junto al
Cementerio de nra. S.^{ta} de la Cruz en este termino la qual tiene admas un censo
de bevinidos 2.^o y medio q. se paga a la fabrica de esta Parroquia = cinco Redos gran
res y nueve montaneros = quatro barriles y dos barrancos = tres Caloceros =
un Pezot = tres plomo de platre un cajon y algunas sillas y un Arzede on a
deja de Pino = y utriman^{te} seis libras de lana todos hilados que son los unicos
bienes que hay en el dho.

Para cumplir quanto contiene en mi testam^{to} nombro por mis Albaceas testa
mentarias a Alonso Gomez, Luys Gomez y Antonio Jimena mi marido
de esta Dec. y al dho. mi marido nombro desde luego, por tutor y Cuadra de
dho. misos hijos palamacha satisfaccion y fienzo, y q. desde luego confio en
q. proceda Christianam^{te} con mi hija Fran.^{ca} Maria Educandola en el
S.^{to} temor de dho. y que misara por lo q. le correspond a por sus dos legitimas
Pareana y en dho. y en el caso de q. assi nose beneficiare por mal mana
m.^{to} falta de educacion o algun otro motivo q. sea reparable es mi vo
luntad q. su dho. Alonso Gomez se confie a dho. mi hija con todos sus bienes que
en desde luego procurara sus aumentos sin que para ello sea necesario el auxi
lio Judicial

Yo la presente reboco y anulo todas las disposiciones testamentarias que
en otras veces ya haya formalizado por escrito de palabra o en otra forma; para q. nin
guna balsa, ni haga fe Judicial ni extrajudicial, excepto en el testam^{to} y me
morias corales que mando ser hechas por tal, se cumpla en todas sus partes como mi
ultima Voluntad o en la forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testam^{to}
assi testifico y otorgo ante mi el Es.^{to} unico del numero y Ayuntamiento de esta D.^a de
Villanueva del Fresno a trece de Junio de mil ochocientos y tres siendo test.
Juan Diaz, Miguel Alcala y Manuel Alcala todos de esta Dec. y hala ota
gante a quien yo ^{POAMEX} confio como no nimo por dho. no saber, sin embargo



Quetzaltenango, Guatemala.

SELLO CUARTO; QUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan de Guzman, de que igualmente doy fe =

Fernando de Guzman =

Alonso de Guzman =

Amador de Guzman =

Fernando de Guzman =

Alonso de Guzman =

Alonso de Guzman =

20 de Junio

Diligencia de Subano de
 la Alapaz Indias pertenecientes
 a la Fortamencaria
 de los herederos de D.º Josef
 de Poveda y Camacho, y D.º
 Juana Quintana ya difunta
 vez q.º fueron en encaja. mandadas
 vender en orden del
 Sr. Gov.º de la ciudad de Mexico
 por ellos Cavalleros como
 Juez de dha Fortamencaria
 que se temorson como sigue

Ensim. sacado por mi el Exmo. el Num.
 y Ayuntamiento en encaja.

Comando de
 D.º Sima
 A.º

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Cump. to 2

En un... me oficio en lab... fue... como...
en los... pp... en... comboranda...
al... en... con... el dia...
ora del... de... todo...
y... de... donde...
man... por... mayor...
y... de... de Junio... mil...

Vener...
Dn. D. J. M. S...
Maxim...
F...
Dilig. de fijacion de camelos

A...
Fernando...
D...
D...
D...

Incontinenti to el... es...
y fue en los... pp... en... a los...
fuer... en el... de... de...
lo... de... de... =



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

51

A instancia de los Incaerados en los bienes que que-
daron por fallido de cargo de Don Josef de Guevedo y
Carrasco y su conuente Don Juan Quintana deprobado
la Subasta de los Ganados y Cebados en esta Real Audiencia
por el Sr. Gov. de la Ciudad de Orense de los
Cavalleros que en ella en prov. de Orense se comen-
ta señalando el día diez y siete de Mayo en esta
V. y bajo las condiciones que están por aquellos al caso
fin de acuerdo por su Real cédula de este en
forma de auto fin acompañaron los dilig. originales
presentados en esta Real Audiencia de Orense
día de acuerdo su tiempo por el Sr. Gov. de la Ciudad de
dilig. q. le subsigan buen fin.

Donde se declara que la Real Audiencia cumpliere la
excoacion contenida en prov. de Orense en la Ciudad
de Orense en esta dilig. por el Sr. Gov. de la Ciudad
de Orense de los Cavalleros que en su con-
seguencia procediere luego q. llegare la Real Audiencia
en aquellas de los Señores de los Ganados de Lamas, Ca-
brío, Tierra, Masadas, Lamas, y Colmenas pertenecien-
tes a esta Real Audiencia lo q. se executare con auto
de Orense de Don Josef de Guevedo y Carrasco y
Conoel de los Sr. Exco. y Capitan del Regimiento pro-
vincial de Badajoz uno de los Incaerados en ella y con-
tra de Don Juan Quintana de Tepez de Algod. de los
Sr. Conoel de esta Ciudad y uno de los Alcaides
de esta Real Audiencia por el Sr. Don Josef de Guevedo y Carrasco
por quien se ha presentado en esta Real Audiencia
de Orense para que se cumpla lo que se declara.

ROAMEX

por en Porturas, pupas y mefuras, siendo confor-
mes alla condicion. errampadas por lo miterera
de la testamentaria. Comandó y firmo el
Sr. D. Juan Lucia Marin Abog. de los
Sr. Condes de la M. Colegio de la Coma
y de M. en enca. en Villan. a el mes no
en diez y siete de Junio en mis ahoyatos
Fuer. Sr. D. Juan Lucia Marin = Antemi: Fer-
nando de Luna.

An
N.

En diez. de hoy dia mes y año de el Guano notifi-
que chise saben el auto antecedente a D. Josef
de Quevedo y Sola en su persona doy fee = Luna =

otra

En seg. de hoy dia mes y año de el Guano notifi-
que chise saben el auto antecedente al Sr. D. Juan Co. Marin en
Ferdinand. residente en enca. en su persona quedo as-
tenido doy fee = Luna =

Dilig. en
obrar. en
mate

Primeramente se le mandó con mi asistencia y
acompañado en las personas referidas en su pro-
p. en cuyo día se constituyo en la Plaza p. e
mro. q. por sinfonoso vellido se combicaron
postores. Alq. Ganado laneros, Cabrios, liebras y
demas efectos en enca testamentaria log. se
Escriuas. Alti y despues en varias Porturas
se vendio el Mercado llamado de las piedras
al fin del Castillo en quaxo mil en D. Juan
en Josef Anieguera en enca vce. = Lopeza
en Carty en doce mil doscientos en Juan Al-
varez uorera = Ten el mismo la Nueva Vama
da la oya enca en sin mil seiscientos y =
En don Alonso Cano Tenz, la Nueva en la
POAMEX
Real en dos mil cincientos ochenta

En un año de su vida el Terreno llamado
del convento bicho en mil seiscientos veinte =
En D. Cristobal de Utrera otro llamado del Pan
Junto a el de S. Pedro Espiga en dos mil seiscientos
veinte = El del Almendro en Antonio Trillo en
dos mil seiscientos uno = El del Marcos Gomez en el re-
ferido Juan Alvarez Morera en dos mil ochocientos
noventa = En el mismo la suerra llamada del Padre
Morera al camino de Moron en dos mil doscientos
S. Lucas llamada de Alonso Cruz en mil quinientos
en un año. Sueldo la qual fue tanteada en el mismo
año por el Sr. D. Josef de Suedo y queda de de-
cada de m. f. = Los Caranones en la calle del
medio en Rafael Godoy en noventa n. = Sacara la
de de Portugalesa en Antonio Beron en los seiscien-
tos y quarenta y unico n. de precio = Las Colme-
nas en quarenta y unico n. cada una y los Enjam-
breros en veinte cada uno en Juan Ariza vez. en la
Piquera en Vargas = y el Ganado Cabria en Joaquin
Gomez en un quaretillo es real sobre los precios
en la barcibn teniendo se por averas la Penon
Tumenta, Caldero, y Soga, con lo q. a conchyo em-
diz. por un mar de las doce y no presentase al
y un otro poston la misma q. se manan con la m. n.
E interesados en la teram entaria los compradores
Refundy q. supieron en prueba en la Aceptacion
Nando tgos el Sr. Joaquin Buella. Al. ordinario
en una villa D. Luis Mexia Infante, y D. Cayetano
Fano mana Prevostes en ella de todo lo qual si
doz fee = de D. Juan de Juan utam = Jose N. de
vedo y Solis = Juan de Matamoros y de Pedro y Crudo

IMPRESION DE BARRION
VIII



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

bal Aprobada = Juan Moreno = G. militia
Mania Ramos Juan Gomez = Alonso Cano Ferraz =
Joaquin Gomez = Amadori. Fernando su dencia =

Oreos

En este dia y ora delante de la Real Audiencia de Mexico
constituido el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, en la plaza
pública con la idea de continuar la diligencia anterior
mas aun que permanecio mucho tiempo con
bocandose vivanientes de los mas cercanos, q. se
hala en posesion no se presento alguno, a
pesar de haverse publicado a solicitud de los
dos intercedidos q. se han hallado presentes
se dexaron al todo hasta diez en Encas fig. las
trazas, con lo q. manda un mand. suspendido en
diligencia. Un perjuicio q. admittase q. el Cerco de
sus las posturas q. se hacen siendo conformes
en un caso se proceda al remate con tanta
luz. Lo es ora a uno fin de dar cuenta al
Juzg. de las q. se ejecuten y lo firmo con
aquello q. doy fe = des. D. Juan C. Lucia
Vicario = D. Josef de Guvado y Solis = Juan
Maniñer de Trepalos = Amadori Fernando
de Luna =

A uno / No empezo no paccion mas Posturas alg
POAMEX
en esta tercermanera, y Apoyada



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCIENTOS Y TRES.

Remirarse el día D^o Juan^o Marinero de Terpe
des entregarme de las dhas. originales q^a q^a las
deuelva ael Tribunal q^o donde dimanan sacando se
antes ~~termina~~ ^{excepcion} clara y lucida, y linc
ral del Romane y demas obrado en continua
cion q^a probea acida uno de los compundores el
compemencia titulo si lo apareciere y admitir las
Posturas q^a se hallan alo q^a aun con q^a bender en
cuyp con sedara uenma al S. go. de dherea de los
Cavalleros. Provido p^r el ser. Alc. m. ^{de} uenma
avcinco en Junio de mil ochocientos tres = dez.

D^o Juan Lucia Martin = Arcomt. Fernando de
Oruna = en m = testim. = en relacion = 8 =

Lo Relacionado é inveras ala sacra comua, y aparec é
mas Sacram. de las dilig. originales, q^a se em regaron á el día
D^o Juan^o Marinero de Terpedes para q^a las deuelva ael
Tribunal del S. Governador de la ciudad de dherea de los
Cavalleros; el Baron del solar de Espinosa y para q^a con
te en camp^{to} de bonvando en auto de Eno dia saque
El presente que signo y firmo en tres fojas expap. del sello
q^o mayor rubricado en ceta q^a acorumbro y ta del Folio pri
mero original; por la q^a comua el romatom. de se rom. ^{te} cuyp ofi
ci, fue romitudo ael S. go. D^o Juan Lucia Martin Alc. m.
uEna v.ª quien en su vista se practicaron las dhas dilig. de
huasta haciendo comuado aella el referido D^o Juan^o.

POAMEX
M

Muñames de Lepedes como uno de los Alcaides de San
torre del cavallero D.º Josef de Sueda, y Camero y Demas
q. en ellas venidas para reguano de mi oficio y de los
vitenerados, q. coman en Sta. Habana. Villin. a 22 de Mayo
y Juno venas de mitochientos tres

Cernando de Luna
B. A. H. H.



Quarenta maravedis.

Jupio 22

SELO QVARTO, QVAREN- 54.
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Comun. que oída
Atame de esta Sec.

En el nombre de Dios no do Poderoso
 y Verdadero de esta 2a. Hija de legítimo matrimonio de Juane de la Cruz
 y de Maria Adame (sobaco), naturales el primer de esta dha. S. y
 dha. Maria Adame de Valencia del Monbuoy, hallándose en forma
 en forma, pero en mi libre suyo creyendo y confesando como firmemente
 creo y confieso el admirable e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hi-
 jo y Espiritu S. tres personas que aunque realmente distintas tienen unos
 mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y una sola
 potencia y voluntad que cree y confiesa nra. S. y de la Iglesia Católica et
 apostólica Romana en cuya verdadera fe y creencia he vivido vivo y puesto vi-
 da y morir como fiel Católica Apostólica Romana tomando por mi intercesora y protec-
 triza a la siempre Virgen e Inmaculada Sacrosanta Reyna de los
 Angeles Maria S. y Señora de los Señores y Señora nra. y por mediadora
 de los Angeles mi guarda a lo de mi nombre y devoción y demás
 de la fe Católica para que impetren de nro. S. y Redentor Jesu-Christo
 por culpa los infinitos meritos de su preciosissima vida pasión y muerte
 me perdone todas mis culpas y libere mi alma a gozar de su Beatissima presen-
 cia y remedio quando se que está preciosa y natural a toda curatura humana
 como ciencia perfecta para estar pendiente con disposición Respondera a la que
 me pida, resuelva con maduras acueudo no obstante que yo no sé lo que
 me contiene e iba con la dha. Señora y Señora para que sepa
 poder sacitarse aya de mi faller y no tener a dha. Señora
 alguna vez de tiempo que me ofrezca y no tener a dha. Señora
 alguna vez de tiempo que me ofrezca y no tener a dha. Señora

POAMEX

La forma siguiente.
Encamiendo mi alma a Dios nro. S.^{ro} que la crío y la nutrió y mandos
cuerpo a la tierra de que fue formado, el qual cuerpo se ha mortafice con
havido a nro. Seraphico Padre S.^{to} Fran.^{co} y se sepulta en la Iglesia Paro-
quial de esta. La Junco al. Altra de nra. S.^{ra} S.^{ta} Ana.

Con voluntad que asistan a mi exorcizo y acompañen mi cuerpo ha-
ta la Iglesia el numero completo de Sacerdotes de mi Paroquia, con mis
contada de cuerpo presente con diacono subdiacono, vigilia y responso
si fuere hora y uno en el inmediato, y que asistan a oficiar en Religio-
m de S.^{to} Fran.^{co} del Convento de nra. S.^{ra} de la Sag. Espinca
dia, y en los dos subsecuentes se continuen dho. oficio por dho. S.^{ros}
Sacerdotes, de dha. mi Paroquia por nro. la qual se pagara la
limosna que se acostumbra.

Y antes que en el dia de mi entierro se lleve hora y sino en el inmediato
se celebren misa por nro. la Sacerdotes de esta Paroquia en la Altar
de S.^{to} Sibiloy, por mi alma.

Igualem. mando que al Angel de mi guarda y S.^{to} de mi nombre se
digan seis misas a cada uno, y por penitencias misa cumplidas de
por satisfaccion para las animas de mis padres, y de cada Político deca-
y sea, y que por la coleccion se digan cien y cincuenta misas deca-
das por mi alma pagando por cada una la limosna de quatro r.
D.

En mi voluntad se encargue al Padre Indiano que es siervo de
Dios de Frayle Fran. de nra. S.^{ra} de la Sag. Espinca, ciento y sesenta
y dos. para que se predicaran en los oficios generales, por cuya
razon les pido asistan a mis enterramientos con la respectiva.

El Canto al Dho. Sacram.^{to} quinientos r. S. con para que se imbuca
poncera, para el entierro.

Y como es mi voluntad que cada Político de nra. S.^{ra} de la Sag. Espinca
sele que POAMEX de la Paroquia para el entierro en

Es un guardapiés de mié azul imprimado plateado, o sea
de Duancillo morado, y de cubiertas de plata y lo pido y en
caso me encomiende a Dios.

Las mantas frías de manos lo acostumbrado por una vez de guelabesito y
aparejo del oído que puedan tener a mi bienes.

Es mi voluntad se le entregue a mi Sobrino D.^o Juan. Mon
tes con sus señas en esta ciudad en cargo me encomiende a Dios
Mano a mi Sobrino D.^o Juan Montes la parte que me es correspondiente
en la Casa de la Calle Escudera una habitación de mi difunto tío Juan
Bautista Lafarero y le encomiende a Dios.

Es mi voluntad se le entregue a mi Sobrino D.^o Josef Montes vec. de la S.^a
de Saltillo, para una Niña que tiene que viene una vasqui-
na de seda de color negro y una mantilla de seda negra con ondas
y le encomiende a Dios.

Es mi voluntad se le entregue a mi Sobrino Juan Alvarez una Catina y una
tela un Guardapiés y moé de lana, rogándole me encomiende a
Dios.

Mano igualm.^{te} a mi Sobrino D.^o Miguel Montes vec. de la S.^a
de Saltillo seis libras de peluca azabaca gruesa y pegueros y dos medias fuer-
tes con una tabla de mangales en esta y lo pido rogándole a Dios por
mi alma.

Es mi voluntad se le entregue a mi Sobrina Joaquina Alvarez billa-
bros cien a. S.^{os} y lo pido igualm.^{te} me encomiende a Dios.

Es mi voluntad se le entregue a mi Sobrina Juana Alvarez billabros y un
capitán que dice, rogándole me encomiende a Dios.

Es mi voluntad que a mi hermano Juan Alvarez Lafarero vecino
de la S.^a de Saltillo rogándole me encomiende a Dios.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

mi fallecim.^{to} una casa de bngo y ami Sobrina y su hija una casa
 no de bngo que tengo aqui me le suplico me encomienden a Dios
 De haer me hallo casada legitimam^{te} con Stencio Shoa. Basquas
 de esta sec.^{da} de cuyo matrim^o y matrimon^o no hay alguno y por esta
 razon y esta causa el fiscal del bailio y correspondiente familiar
 el causal que hay en esta y no tiene hecho no se formo, es mi
 voluntad que adho. mi marido por el matrim^o amado que acep-
tuacion nos hemos acordado no dele inquietar por causa de
re salvo en la parte de la parte que proteja correspondiente
de ellos mis bienes y tenoy facultad para que de que los re-
cesse para su manuacion y deciencia los pueda vender o o
raso sen impedir alguna y los que con la benesencia de Dios y la mis-
yle pid me en comente a Dios.

Y mi voluntad que luego que falleciere adho. mi marido el no
 braz como adho. por mi voluntad y universal heredero a mi So-
brina Doña Reina Marques de esta sec.^{da} de aquella parte que
proteja correspondiente des puede o se fallecim. y si adho. mi So-
brina Doña Reina Marques se quiere en estado de marido y si siere hijos
del causal de este y si muere sin hijos pase a mi So brina Doña Reina
Marques y por no fallecim. a los hijos para que los partan por iguales
partes y para evitar confusiones y litigios de sentido quiesca que
mi Alberca sea manuado de ninguna manera sin el lugar de yo falle-
ta donde los bienes existieren en mi estado de marido para que en su con-
en la que adho. mi So brina Doña Reina Marques sea la que de esta sec.^{da}

MEXICO



Quatzena maravedis.

56

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

y des ptes me encomienden a Dios.

Asimismo como testamento el despa como despa sus misas rezacas las quales se han de decir anualmente en los Altarés de publico desta Parroquia pagandose por cada una la limosna de quatro rs. En que se pagaran de la renta ó producto del diezmo qd poseyera conyugio a las casas de ma. habitacion las qd quicxo se digan pami alma como ha expresado.

Para cumplir y pagar quanto contiene este mi testam. nombro por mis Abogados testam. rrazios a D. Josef de Luebeoy Soto y adho. mi marido Haoncio Soto. Barrantes desta Villa y a cada uno imulidam les confiero amplia facultad para que luego que yo faltare, se apoveen de la parte qd me correspondia, precedido inbentario de ella y vendan en almonedo ó fiera de ella lo suficientes bienes y desu producto cumplan y paguen este mi testam. y lo exel contenido, cuyo encargo tesoree todo el tiempo qd necesieren.

Y para la presente rebato y anulo todas las disposiciones testamentarias qd antes desta haya fho. por escritura de palabra ó en otra forma para qd ninguna Balsa ni haga fe' judicial ni extrajudicial, salvo esta testam. y memoria citada que mando serenga por tal se cumpla entre las sus partes, como mi ultima voluntad, por la forma qd mas haya lugar en dho. Asi lo ordeno y profingo por decir no saber, ante mi el Escribo. unico del numero y Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva del Fresno por D. N. (el Rey que.) a treynta y seis dias de mil ochocientos tres, siendo testigos Don Josef Contreras, Don Juan de Alvarado y Don Juan de...

Contreras, POYMEX, Don Juan de Alvarado y Don Juan de...

Juan de Josef Montes todas Decimas de esta dha. Villa
y ala vez que a quien se el Escri. de fe. contra no firmo a
su suca de las unca dho. Agri. regl. ignatim. de fe.

Ego a mego Juan Mozera

En Sena de
de Ag. de 1740
cop. de una
en Pap. de 1740
moro.

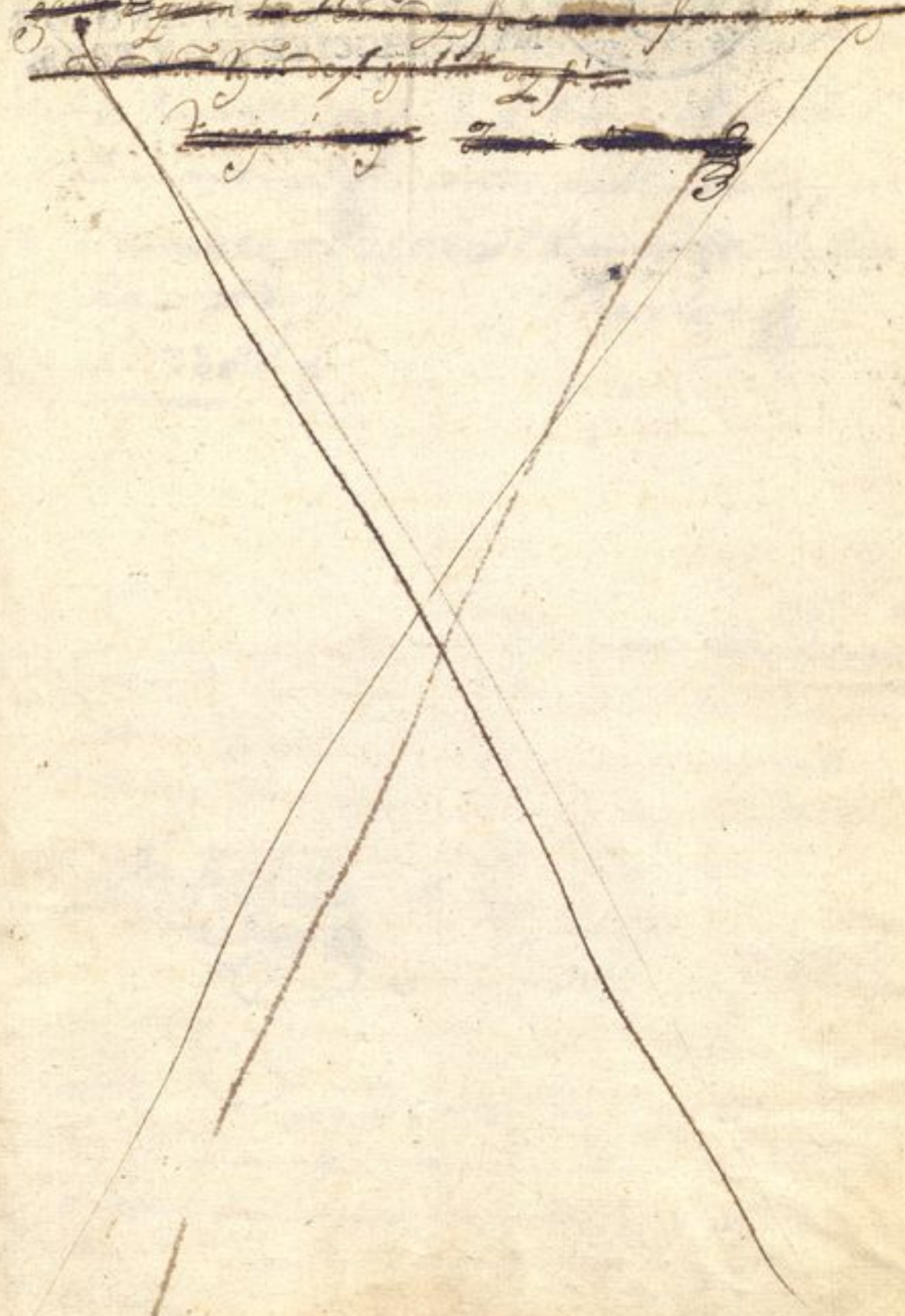
Amen
Comanda de
de Sena



POAMEX

PROVINCIA DE SALAMANCA

~~Yo el Rey~~
~~Yo el Rey~~
~~Yo el Rey~~
~~Yo el Rey~~





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

hina;

Julio 23

He a admirero postura y tres^{tos} bintea. a ca
 ra uno y los herrenos el dierno al 1.^{er} por
 Josef y Lucero, lag.^o ha xa Vm saber al 1.^a
 Ale.^e maior, p.^a q.^d mande publicarla, i tan
 yo se amate p.^a el paxo. Domingo. Villana
 4 de Maio de 1603.
 Postura. 3202.

Barceloa

stano
 y pa
 de
 corr.
 el año
 P. Anlase

por Dho. vna incomparacion
 y comente en cierta la Edmision en Postura mando sepp.
 y que se remate para el dia quinze de mayo de dho año des
 de las once de su manana hasta las diez del medio dia en la
 Plaza de... y lo firmo con su mano es q.^d doy fee =

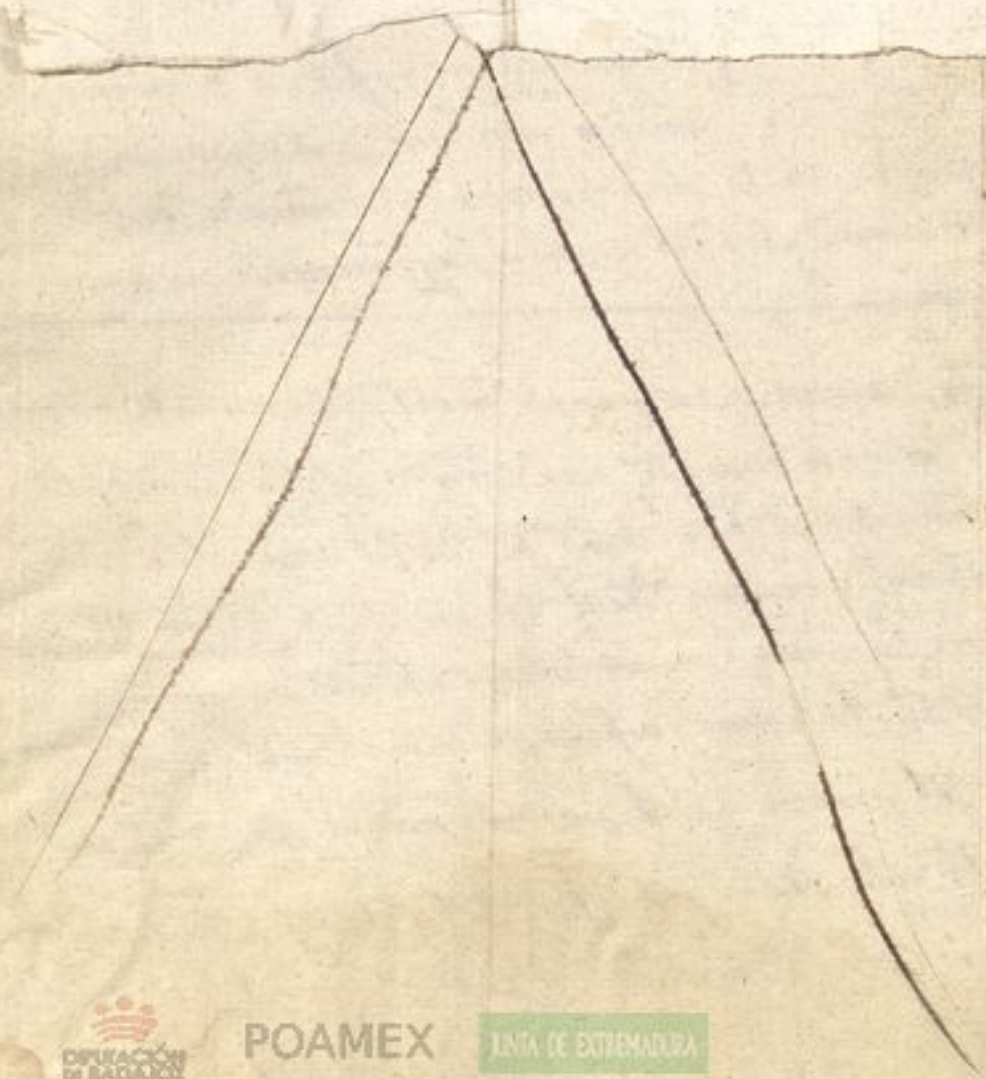
Don J. de S. Lucia
 Don J. de S. Lucia
 Don J. de S. Lucia

Armen
 Comandante
 D. Luna

Don J. de S. Lucia
 Don J. de S. Lucia
 Don J. de S. Lucia

En la... de... de... de...

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]





SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Comparacion / En villa de Villan Real Reino a once de mayo
de mil ochocientos tres años el Sr. D. Juan Lucia Marañon
Abt. m. de esta comparacion D. Josef Sureda y de la comarca
de Digo: ha comberido con D. Juan Fran. Bardaga Abt. de esta
comarca el tomar los Peces del Dicho admitiendo la postura
de trece años, y veinte d. p. por cada uno obligandose a dar y pa-
gar una cantidad en moneda de Plata u oro u real y corr.
en esta Realma de España para el día diez de Enero del año
que viene de mil ochocientos quatro y pidió aho P. Anatare
el día de su Remate, y por dho P. una tra comparacion
y comarcale en cuenta la Dominio de postura mando sepp.
y que la Remate para el día quince de mayo de dho año des-
de las once de su mañana hasta las doce del medio día en la
plaza de

lo firmo con su mano yo q. D. J. S. =
D. Juan Lucia Marañon D. Josef Sureda
Marañon Sureda
Amend
Comarcale

Subscripcion } Doy feo del Esno q. por dho Manuel Castellano
Leon pp. en esta villa se pregonaron las dhas acostumbradas en esta
la postura unocedente con Anatare el día y hora de su re-
mate y p. q. comarcale. lo pongo p. dilig. q. firmo dho día mes y año
repondo = J. Luna

Premanca / En la casa de POMEX de Villan del Tago a quince

el año de mil e quatro e noventa e tres estando el Sr. Licenciado e
 Dⁿ Juan Lucra acavado Alcaide de ayora de esta villa de
 y de asistencia de Dⁿ Juan Juan. Borja, e P^o de este estado
 y de el Ex^{no} para celebrar el remate de los Bencasos del
 Decimo por ser llegado el dia y hora señalados por voz de un
 nuel de aldea Vegonero ff. de esta d^{ha}. 2^a se progo d^{ha}.
 postura diciendo quicn quisiera hacer mesura a los Bencasos
 del Decimo q^e se hallan puestos a rescionas bencasos e cada una
 compusoria q^e solo domina la q^e d^{ha} se agria una y muchas
 veces y para haber quien mediese ni ofriese y sea d^{ha} la d^{ha}
 se dio. ala una, alar de se agria el remate ala revesa
 q^e es buena y baledera q^e buongratia como le haga al por
 de ella con lo q^e finco su remate en Dⁿ Juan de Tuedo
 y Solis por los referidos rescionas bencasos e pa cada uno
 de d^{ha}. Bencasos en moneda de Plata u Oro quien hallan
 dore presente lo apio y ofrecio cumplido assi y lo firmo con
 d^{ha}. S. on señas regos. un anual Bencasos e Aguas, Joaquin
 Comor y Juan Comorales, rda de esta d^{ha} de q^e yo el
 Ex^{no} yo fe=

Juan de Tuedo
 y Solis

Juan de Tuedo
 y Solis

Am^o em.
 Juan de Tuedo
 y Solis



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Obligacion a S. E.^a de 22. Nov.^o
por siete Beceros del Diezmo, a
trecientos y veinte r.^o cada uno

58

En la Villa de Villanueva del Fresno, a tres
noche de Julio de mil ochocientos tres años
El Excmo. de su numero y Ayuntamiento de ella y Reg. infrascriptos que se ex-
presaran, pareció D.^o Josef de Sureda y Solis de esta Dec. y Deco: que habiendo
se sacado a pp.^a sacata los beceros del diezmo correspondientes a los del presente
año, y pertenecientes al Excmo. S.^{or} D. D. Juan de Juar y Veda D.^o mi S.^{or} le fue-
ron rematados en ~~veinte~~ trescientos y veinte r.^o cada uno, con la obligacion
de recogerlos de su cuenta, y pagarlos a dineros de plata sonante para el
dia diez de Enero del proximo año de mil ochocientos quatro, de los quales se
les ha entregado, y ha recibido siete Cabezas, q.^e importan (a razon de trescientos
y veinte r.^o cada una) la cantidad de dosmil trescientos y quarenta r.^o los
q.^e se obliga a dar, y pagar sin llana, realm.^{te} y sin Pleito alguno, a D.^o Juan
Fran.^o Baselga, Abon. de este Estado, en esta Vña. 1.^a para el dia diez de
Enero del año q.^e viene de mil ochocientos quatro, puestos en su Casa y po-
der, en moneda Metálica sonante; y si asi no lo hiziere, consiente ~~se le~~
executar en virtud de esta Cédula, y el Juzam.^{to} decisivo, de quien fuere parte
legitima sin otra pueca sobre q.^e le releve con las costas de la cobranza, y por
que asi lo cumpliza obliga su persona y bienes muebles, y raíces habidos y por ha-
ber, y para su execucion y cumplim.^{to} dio poder a todos los S.^{os} Jueces y Jus-
ticias de S. E. de qualquiera parte q.^e sean, para q.^e le compelan y apor-
tuen a ley. D.^o es, como si fuese sentencia definitiva de Juez competen-
te, contra el Organismo dada y pronunciada consentida
y no apelada, pasada en autoridad de cosa juzgada, on q.^e la reci-
be, renuncia todas las Leyes fueros y d.^{os} de su favor, y
la g.^{ra}l. de ellas en forma. En cuyo testim.^o así lo digo, y sacado, me
firmo. D.^o Juan de Sureda y Solis. Porvenirio Perez de Arana y
muel Valero todos de esta Dec. y del ob.^o de aqui en todo el
Excmo. doy fe conzaco lo firmo = tenido = trece = nov.
D.^o Josef de Sureda



COAMEX

ARMENIA

ANEXO DE ESTADOS UNIDOS

3



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Quetzepa matatzen...

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or report.]



POAMEX

ANTA DE ESTIMAZA


de Valencia y se le entrega en su fin y término. En nombre de su presente año
 de 1527 yo teniente de su señoría Juan de Luna. En un lugar de Aragón y Aguarda
 de la villa de... se le entregó... quinquaginta y...
 mar y arada mas y perteneciente en execucion por era de...
 la firma de mas... lugar en... mar... y declaro lo sig. te

Mandó q. el legajo que tiene a su hermano Juan Albaner
 Zaparido vec. de la villa de Valencia se le reconozca en una
 canga en trigo q. en su no se le de, y en su lugar se
 le entregue por mi fallecim. y el es don Juan de
 Florencio Pérez Brannan... la cantidad de dos mil e
 800 y en lamisma forma quiero q. es mi voluntad y en mi
 Isolina Alvaraz Villalón vecina de la inmediación de el Reino
 de Aragón e Pruegas se le entreguen otras dos mil e
 quin. e 100 mi marido en lugar de los cien e 200 q. se le tenia
 marzados q. no sezan de ninguno de los mi efectos e simismo
 en mi Isolina Juan Alvaraz Villalón, quiero q. es mi volun-
 tad q. luego q. se verificare mi fallecim. le entregue mi
 dho. marido, sus Precias escogidas en lugar de la unag. e
 tengo dada, en mi testam. la qual manda no balar ni valer
 ninguno efecto q. quiera, para que yo se tenga por mi última e
 y última.

Quiero q. en mi Isolina Isabel hija de mi Isolina
 Juan Alvaraz se le entreguen quinientos e 500 en lugar
 de la manda q. le tengo hecha en dho. mi testam. de las ropas
 que en el se coparesa los quales dho. quinientos e 500 se
 le entreguen por mi fallecim. e dho. mi marido y el mío

mandase cumplir inviolablemente revocando y anulando todo testam^{to} en todo lo que
 fuere contrario a este Codicilo y ratificandole en lo que conforme con el y
 en todo lo demas, para q^e se cumpla, por su ultima Voluntad y conninguam^{to}
 sivo se conzabonga a ella. En cuyo testam^{to} asi testigos y otorgo, ante mi el
 Escribano. El numero y Ayuntamiento de esta Villa. y^a siendo testigos D^{no} Jofe de
 Suredo y Solis, Antonio Rodriguez Vega, y Joaquin Gomez, todos de
 esta Villa. y a la otorgarse a quien lo el Escribano. Rey se conzabo, no
 siendo, por decir no saber, lo hizo a su ruego como el testam^{to}. testigos. Rey.
 igualmente testigos =

Testigo a ruego =

Joaquin Gomez


Antonio
 Fernando D.


Quarenta maravedis.



SE LLO QVARTO, QVAR EN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
M D I OCHOCIENTOS Y TB ES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]

Comas Lopez de esta Villa, ha hecho portura
de treinta á cada uno de los Chinos de esta y obligo-
ne de recogerlos de su cuenta. Hagalo Vm. saber
al P. de Me. maior, y q. mande publicar la
intento su remate p. el dia diez de octubre
de Villan. de Xereno quatro de 10^{to} de mil ochoc. tres.

Portura. 30 x.

Juan Juan. Baselga

Don Juan Luna

Yo el Rey en la Plaza de... y lo firmo en...
Yo el Rey en la Plaza de...
Yo el Rey en la Plaza de...
Yo el Rey en la Plaza de...

Yo el Rey en la Plaza de...
Yo el Rey en la Plaza de...
Yo el Rey en la Plaza de...
Yo el Rey en la Plaza de...

Yo el Rey en la Plaza de...
Yo el Rey en la Plaza de...
Yo el Rey en la Plaza de...
Yo el Rey en la Plaza de...

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is arranged in several lines across the top half of the page.]

[A large, stylized signature or name written in dark ink, possibly 'Rodrigo de...' or similar, with a flourish underneath.]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Comparece En las Villas de Villanueva del Fresno y Villanueva de la Reina

En mil ochocientos tres, ante el Sr. Licenciado D. Juan Luis Nájera, Abogado Mayor de ella, compareció Tomas Lopez de esta vec. y vido: acompañado con D. Juan Fran. Bascoy, Ab. de esta Villa, el teniente de Jefe de la Real Audiencia de esta villa, y la Real Audiencia de esta villa, obligados a recogerlos por su cuenta, y a dar y pagar dha. cantidad en moneda de Plata u Oro, usual y corriente en esta Reyna de España, para el día diez de Enero, del año q. viene, y mil ochocientos treinta y tres, y para q. se señale el día de su remate, y para dho. Sr. vido dha. comparencia, y constare sea cierta la admisión de la villa, donde se publicare, y para su remate, para el día diez del presente mes, desde las cinco de su mañana hasta las diez del medio día en la Plaza p.ª, y lo firmo con S.ª de q. soy fe =

M.ª de la Cruz
Nájera
Fernando de Luna

Se publica con D.ª de q. soy fe =
D.ª de q. soy fe =
D.ª de q. soy fe =

Remate
En la Villa de Villanueva del Fresno, a diez de Agosto, compareció
estando Sr. D.ª de q. soy fe =

En la Plaza pp^a asiento de don Juan Fran^{co} Buelga, Adu.
de este lugar y de mi el Enm^o para celebrar el remate de los Chivos
del Dicame por ser legales el dia y hora señalados por los S^{res} Sinfon-
ros de Huelva, p^{ro}curador pp^o de esta d^{na}. Villa, se p^{ro}curaron d^{na}. p^{ro}-
curador, viendo: quien quisiera hacer compra a los Chivos del Dicame
y q^{ue} se hallan puestos a remate 2.^o q^{ue} se da una caja con
p^{ro}cura q^{ue} solo admira la q^{ue} hiciera, y por el S^{re} Joaquin Cuello
Alcald^e Ordinario de esta d^{na}. Villa, se me^o en un quarte-
llo mas, se publico d^{na}. me^o y por Pablo de Acuña, desta
vecindad, se me^o hasta treinta y tres 2.^o cada uno se volvio a
publicar d^{na}. me^o y por d^{no}. Joaquin Cuello se volvio a me^o
en un real mas se publico, y unq^{ue} haoo varias me^oas de parte,
a parte, se remate por d^{no}. Joaquin Cuello, en quarenta y un
2.^o q^{ue} se publicaron una y m^{as} veces, d^{na}. p^{ro}curador, por el refugio
de Huelva, y por no haver quien mas diese m^{as} d^{na}. que los d^{nos}. qua-
renta y un 2.^o por cada Chivo, y en todas las veces se dio a una
d^{na}. de se^o de remate a la tercera, que es crana, y videte
a q^{ue} oves p^{ro}vecho le haga al Porre de ella, con lo q^{ue} cinco el re-
mate en d^{no}. S^{re} Joaquin Cuello, por los d^{nos}. quarenta y un 2.^o
2.^o cada uno de d^{nos}. Chivos, vass las condiciones expresadas, e re-
cogelos a su casa, quien hallanose p^{ro}vecho lo, a p^{ro}vecho cum-
plalo así, y admitio d^{no}. Adu., y lo firmo con su m^{as}. siendo
testes: Josef de Luna, Juan Gonzalez Gomez, y Manuel Colorado,
todos vecinos de esta d^{na}. Villa, y lo firmo d^{no}. Joaquin Cuello
E. q^{ue} lo el infrascripto Enm^o de fe =

Joaquin Cuello

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CORREOS Y TELECOMUNICACIONES



P. Lanza



POAMEX

UNDA DE ENTREGA



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En la villa de ... de venta de una casa q' ...
Catalina Alvarez Gallego ...
Gallego y Maria ...
fave de ...
en la ...

En la villa de Villanueva del Fresno a veintiuno de agosto de mil ochocientos tres años ...
Catalina Gerónimo y Fr. Gallego y Maria ...
en nombre de Juan Gallego ...

Yo Don Juan la Catalina ...
esta casa y ...
de la ...
la ...
al ...
pero ...
nitorio ...
de ...
madre ...
tion Juan ...
becion ...
de ...
los ...
mucho ...
y ...
no ...
se ...
se ...
na ...
ningo ...
Casa ...
quien ...

Marginal notes on the left side of the page, including the words 'apoyado' and 'de'.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal document or contract.]

Leonino Gallegos

[Handwritten signature or name in cursive script.]

Apresentamos a Vossa Magestade
que me foi nomeado Perdigão
miao. Perdigão desta va



10 REIS

Amo da assignatura de Vossa Magestade
nos dias de Setembro de mil e cento
e setenta e tres annos, no nome de
dos dias de Agosto do dito anno
Com esta villa de Mourao, e as
demais e circunvizinhancas
ra presente Simão Perdigão de
ta villa Campama, Petilam em
seu nome feita, a qual vinha de
pachada pelo Doutor Jose Anto
nio Teixeira juiz de fora, Prede
mentado da geracao de paony e
adivertido de aly tudo com
pelo Principe Regente N. S. S.
nos dias de Maio de Com esta vi
lla de Mourao, e em termos, por
virtude do qual aqui hntes, cada
um a este termo de sua assigna
talam, e a que sobre a me, ma
de prova de seu aadiante de se
que de que para constar, foy este
termo em o Principe Antonio da
Silva e y c.



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

Handwritten text on the right edge of the page, including words like 'Arto', 'Doz', 'logu', 'loji', 'Ar', 'la'.

Real C. de 65
N.º 1777
1780



En Fernand Perdigón, de
la casa de Alouñas, que ella su
p. de se hizo por la Capella de
novillos de Bayannos, un mello
Bargado nella barriga, e en
fallo que en sin al este sea
XII de noviembre de V. la Nova, e
naí lo queremo embegar de
Juste de Cayas, e en un de
Justificas neste doizo nella
Cora de Vade en como si su
es justificado q. parte de
de i justificas a roman e
mo anas. p. de fazer sem de

Justificas
de Cayas
N.º 1777
1780

Ante mí, D. Juan de los Rios, Jefe de la
Real Audiencia de Sevilla, por los señores
doctores de la Real Audiencia de Sevilla, y
los señores de la Real Audiencia de Sevilla,
donde se hizo el presente auto de
Justificación, y se le dio fe.

7

Don munda ffe Cruz Crumam em lo
vno rate fiques a te te munda Jose
da Lato, or Jaquim de Brui Lope, e
Antonio Barham para serem servid
dety te munda nager chente In te
filalao: qvava con ter papes qvalem
te qira ar signai Mauvam, 9 - de Ago
to de mnd e unto Jente e troj nager, e lu
franly lo Antonio de l no a e s e s e
de sentada

Ay nome diaz Jorney der Agosto de
mil cento e setenta e tres nager lu
esta villa der Mauvam e lora demorada
da doutor Jose Antonio Kerveise lu
y de lora Juy de lora Proclamaenta
do Jageral or qvany er lora edicita
dey tudo con mada pello Brui
Cepa Regente Nago Jente que de
ay gaur de Cometa villa der Mauvam
der termo do Jendo Cruz Crumam de lu
carga a hi Cometa dito Jentros lu
qvirio a te munda Jentros, qvava
lora ffe te termo e lu franly lo Antonio
de lora a e s e s e s e
Jaquim Jose de Brui ha nome lu
Lado er Jentros dita villa te te
munda chegada pello mcaide e
Jurada ay Jentros lora qvany em
que poy sua ma. Jentros qvany
tem dices verdade e der lu idade di
pe der de vnte e quatro annos pello
moy avnager, e lora lora Jentros

Dellora... munto best, esmay no... disse dalom the... edo na Petilam. Pedro que toda he... fua lida edellavada pello dito... nio tro Comquem a signan seu su... vamento e lu branlyto Antonio... dar silua aqz exey

Antonio Lopez de... Joze de botijos

Antonio Lopez de... homem Sal... teiro desta villa enomez ma... Siarvivo... te munta dada pello... fuyte pilar... te avarade aqz Santos... Evangelho em... que puz suo enao. Disseita... tem diler verdade e de... sua idade. Di... se ser de... sinlaenta e quatro... an... noz paulo may ou meno... z, e daley tu... me disse nada.

Braguntado... he te munta pello... theudo na Petilam Pedro disse que he... sexto ever dadeiro que que... ar fuyte fi... cante simiao. Perdigan... e he perden... tum navitio que... fuy deiz annos e... Cruz, delor verme tho, e... tem hum... ho Branca na Barriga; seu... ferveronem... sinat; esmay no... disse dalom theudo... na Petilam Pedro que toda he... fua lida edellavada pello... dito. Menio tro... Comquem a signan seu... Juramento... e lu branlyto Antonio... dar silua aqz... exey

Joze... homem... reiro desta villa... te munta dada... pello fuyte... te avarade aqz... Santos... Evangelho em... que puz suo... enao. Disseita... tem diler... verdade... e de... sua... idade... ventu...

Calaylume e se nada



10 REIS

Preguntado e he testemunha pello
Comthendo na Petilam Petros disse
que sabe da ciencia desta que aly
testificante se he por den hum navillo
que fez d'ayz anhos e taly esua prapria
delos vrometho clavo, e huma Mahe
Oranla na Barviga, sem ferro nem
signat, amay nas disse de ste digo
disse dalomthendo na Petilam Petros
que toda he fui lida edellarada pe
No duto Meny tro Comquem aly
quem sem Juramento, e lu Franly
Co Antonio da sua rey e rey.

Jose + Marquez

de

Digo nome no dia me e nome pe
No duto Juyte filante fui dito e he
querido addito Meny tro que e he
nao per tendia dar may te te que
nduz da que a que dado tinha, e que
nao aly tante ater le tirado a te
testemunha Jose Marquez Comhu
gar data te munha nomeado Jose
balato, foi por te nao estar me
ta villa, e para Comter fixa te tes
mo, e lu Franly Co Antonio da id
e a que ay e rey em ligue am Publ.
Co clavo. e a

Antepto de ...



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

Ayo	14
Rosa	45
Cartera cart.	120
Inquisitor	120
Chegadon	060
Or. Nam. 1 ^o ind.	032
Papel.	020
Contra c. D.	056
	<u>537</u>

D. J. de los Rios
J. B.





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Testam.^{to} de Maria Lanco
Certa Sec.

En el nombre de Dios todo Poderoso, amoroso
 y misericordioso, yo Maria Lanco natural y vecina de esta villa, hija de legitimo matrimonio
 de Blas Lopez Lanco y de Teresa Antonia Sorzañon y Arregueras,
 natural el primero de la Ciudad de Sevil, de los Caballeros y la dña. Teresa
 Arreguera de la villa de Baza, hallandome enferma en cama, por
 en mi libro fuyas, creyendo y confesando como firmem.^{te} suyo y confieso, el de
 usimo e inefable misterio de la beatissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
 Santo tres Personas q.^{ue} aunque realm.^{te} distintas tienen una misma atri-
 buta y son un solo Dios verdadero con una misma esencia, y todos los de-
 mas misterios q.^{ue} sacram.^{to} que crea y confiesa nra. Sra. Maria la H.^{ra} Ca-
 tolica Apostolica Romana, en cuyo verdadero fe y creencia he vivido vivo y
 pureso vivir y morir, como fiel Catolica Christiana nombrado por mi intercesora
 y protectora a la siempre Virgen e Inmaculada Serenissima Reyna de los An-
 geles Maria Sma. Madre de Dios y Sra. nra. y por mediadora al S.^{to}
 Angel de mi guarda a los S.^{tos} nombre y de mas de la Corte Celestial, para
 que impetren de nra. Sra. y Redentora Jesu Christo, que por los infinitos meritos
 de su preciosa y dulce pasion y muerte me perdone todas mis culpas y libere mi al-
 ma a gozar de su beatifica presencia, y remiase la muerte que es tan preciosa
 y natural a toda naturaleza humana, como indicame su hora y manera preveni-
 da con voluntad testamentaria quando llegare a mi muerte o cuando
 por el consentimiento de rescate. Eni conuincia obsequio con la dñca. Iglesia
 y plegas que por su refugio pueden sufragarse despues de mi fallecim.^{to} y remiase
 a la dña. de este dñon un tanto temporal que me obre para dñon conozca con la
 remision que espero en mi querida dñca. nra. testam.^{to} en la forma siguiente:
 Excomiencio mi alma a Dios nro. S.^{to} por la paz de la paz, y para q.^{ue} me

po a la tierra de que fue formado, el qual mismo se amortaga con
sábana blanca, y se repulce en la 1.^a Parroquia de esta Villa, en
el mes de agosto.

Es mi voluntad que asistan con intereses y acompañen de capellanes
en la 1.^a de Capellanes, y que en ella se misa en caso (si fuere hora)
y sino en el inmediato, semejante misa cantada de cuerpo presente, co-
mo en mismo caso misa rezadas en los Altaris de privilegio de las
misas de S.^{to} Gregorio por todo lo qual se pagara lo acostumbrado.

Yo mando que se hagan al S.^{to} Angel de mi guarda, deo de mi nombre, por
penitencias mal cumplidas, y por las almas de mis Padres diez misas
para la coleccion de los, y por el alma de mi difunto marido diez
misas rezadas, pagadas por ellas la limosna acostumbrada, y como
hermana q. soy de las benditas almas, mando asistan juntamente
con lo acostumbrado.

Alas mandos siguientes mando lo acostumbrado, por una vez congre-
las desuso y aparo el rto. que pueden venir a mi bienes.

Declaro estar casado de primeras nupcias con Ines Rodriguez, ma-
rida de la r.^a de Almenara, siendo de Ana Almagna, de cuyo ma-
trimonio tubo una hija llamada Maria Sotomayor, vecina de la
Villa de la Barra, a la qual por fallecimiento de Dho. mi marido, se le
entrego la parte que le correspondia por su legitima Paterna, de la
que ya nada se le debe, ni menos le corresponde.

Asimismo declaro que de Dho. matrimonio tubimos y procreamos, por
hijos legitimos a Maria Sotomayor Isabel, y Juan Rodriguez,
tanto a los quales Isabel y Juan nada han percibido, y si la Dña
Sotomayor como consta de los papeles que residen de D.^o Cayetano de
Dho. lo que mando que trayga a dacion y particion con sus hermanas

Yo mando que se haga a Isabel, luego que yo fallezca, se le
de la parte que le corresponde, y se le entregue un colchon una colcha y
un par de sábanas.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

POAMEX

86

una por tener, un Arca un Armario, u calzo, una Choclatera,
los platos que haya, dos sazones, un cazo, toda la ropa que se reconozca
suya, y ocho duros en la casa de mi morada.

Asimismo mando que de resguardos que tengo, se lede a mi hijo Juan una
de ellas, la qual guerra si los va a servir, que quedo a mi hija Isabel
es mi voluntad se an por razon de misra sugeto proprio, acada uno de
me, o a cualquiera, sin que tengan que verse a particion, con los donas,
lo que se oviere se an como lo he manifestado.

Declaro tengo los bienes siguientes la Huera y llamun de las Alcantaras, las
casas de mi morada, otros porburo de las ya dhas. un Buzano, y dos
quanos, deves a Pedro Miguel vecino. La villa de Nogron Reynold
Parugal, lo q. elige, las demas deudas q. son muy pocas, las saben

mis hijos. Asi mismo me daban Fran.° Rocha de esta villa vecino y
residente, y D.° Josef Gutierrez vecino, todo lo qual mando se
obte y pague luego q. yo falleca.

Para pagar y cumplir este mi testam.° q. lo en el contenido nombre
por mis Alcaides testamentarios a Joaquin Cuelo, y a Pedro Nunez
hombres de esta dha. v.° cuyo encargo les dare todo el pto. que necesi-
taren.

Despues de cumplido y pagado quanto llevo copuesto, nombre por mis a-
micos y universales herederos de todos mis bienes, dhas. y acciones pro-
prias, y firmas a mis tres hijos Maria Buzano, Isabel, y Juan
Rodriguez, y del referido mi marido, para q. los pararan, gozen, y
hereden, con liberacion de Dios y la mia, y les pido me encomienden
a Dios.

Y por la presente reboco y anulo todas las disposiciones testamentarias q. antes se
de esta haya fho. por escrito o en otra forma, para q. ninguna de ellas
haga fe judicial, ni extrajudicial, salvo este testam.° y memoria



Quatrecientos maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,**

Ala que mario serenga para se cumpla en todas sus partes, como
mi ultima voluntad, o en la forma que mas haya lugar en dho.
En cuyo tenor: asi como, otorgo, y me fingo por dho. no saber, ante
mi d. dno. unico del numero y dyanam? Esta 1.^a Villana
va del Fuero, a cincuenta e quatro e mil ochocientos
sientos e tres. Manuel Saez Gonzales, Antonio Sierra, y Fran. An-
de todos vecinos de esta dha. f. y da otorgaron aqui en lo
d. dno. hoy se comenzo no fingo asu luego lo hizo ante de dho.
Gon. de que tambien hoy se =

Testigo a luego =

Antonio Sierra

Antonio
Antonio Sierra
Antonio Sierra



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Quarta instancia.

1702

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Yo el Sr. D. Alonso Cano
Fernandez de Cota yz. en favor de
D. Alonso Fern. Nicco p.
lo que se exponera

Sepan quantos esta pp. Cota de
Yo el Sr. D. Alonso
Cano Fern. Nicco yz. de Cota yz. de
Villanueva del Fresno, mayor de Villanueva
y Cota yz. y Comital no suplico en

Uradunia alguna, Dho: Que hallandome como me halla con
Varias Vinos y Vides que he comprado en mi Cota yz. vinculado
como he por fallecimiento de mi Padre el Sr. D. Juan
Fern. Cano Fern. Abogado que fue de los P. Condes Co-
arcedian, y Alm. de Cota yz. he de fallecimiento
natural. La Villa de Almenarales en la qual y en
termino existen las Casas de Casa, Molino de
noro, Puente, y Tiendas, y sus rentas, y no pudien-
do administrarlos por mi ausencia ni el Regimiento
que en dha. Vinculacion me corresponde. Con lo de heras
del Ayuntamiento de dha. Villa, como Varios Capellanes
mis que por fallecimiento de los Capellanes me co-
responden por linea Recta, y transversal, y am-
plio, y subsecos, y qualquiera otra sucesion
que me puedan tocar, y pertenecer, para lo qual, y p.
la percepcion de todas sus rentas y Censos como paratodo
de dha. Villa que paratodo, y qualquiera parte de ello que
ocurra que por mi ausencia no puedo abaxar de
lugar, o en otro. En mi dho. y del que en este Caso me puede
corresponden: Otorgo que soy todo mi Poder cumplido
el que por dho. se requiere y es necesario mas puede, y
deba valer a D. Alonso Fern. Nicco yz. de dha. Villa
de Almenarales, General m. de paratodo y mis Censos
Causa, y suplico que en dha. Villa se me ofrezcan, y en
Especial para la Alm. y su Arriendo de las Casas de
vidas por el precio, tiempo, condiciones, y plazos que fueren
pudiere, y de lo que perteneciere no siendo la entrega
de pagar por dho. Cota yz. queda fe la confesion
y renuncia de las dhas. Casas, y de la non remuneracion

pecunia, y me obligue en lo tal de darme
aguardando, y cumpliendo, como lo acordado
doy para lo correspondiente. Y para que yo sea
satisfacion de mi parte apoderado con condic[i]o[n] en
jeneral, que en qualquiera año que saliere el darme
valor o el pago del darme ha de quedar excludo
de el, y con las de hembras que mi parte tenga por
combeniente, otorgandole las cartas de pago, y
finiquitos en forma, con cesion de acciones de lo que
pagare como fiador, y para que si fuere necesario
para la cobranza de lo referido darme seguir
la accion executiva con las formalidades de d[i]o en el
Tribunal de esta Villa, y dar con d[i]o, y para poner en
execucion la sentencia definitiva la forma de la
Ley de Toro lo executare, como para el Regim^{to} de
qualquiera otras vinculaciones regulares, y cele
braciones en el Tribunal donde estovier, Capella
nra y demas d[i]os y acciones que me correspondan
segun hebre manifestado, y p[er]ta, y pose
sion, p[er]tenezca en qualquiera Tribunal que
luziere p[er]m[iso] requirimientos, Excepciones, Escus
iones, Faltas, Contadurias, Reuocacion, Tercer
Dyos, Autos, y Sentencias, Interlocuciones, y
Definitivas, con sus costas lo favorable, y de lo en
contrario apelacion y suplicas, y siga las apelaciones
y suplicas Antequiera, y condic[i]o[n] pueda y
deba, como P. Provisiones, Despachos, y Man
damientos, y haga lo que requiera con elly alas per
sonas contra quienes se d[i]niferen: Pues el d[i]o
que pararedo ello qualquiera cosa o p[er]ta
y de incidencia, y dependiente se requiera y sea
necesario aunque aqui no se espone el mismo
le doy y confiere al referido D. Alonso Ferrn
Alcaide de esta Villa, su vicario, y dependien
tes, Annidades, y conexas, y con libre

Franca, y General Franca sin alguna limitacion
 con obligacion, y Releuacion en Dios necesaria, y con
 clausula Española de que lo guarda el Obispo de Oviedo o
 parte en quien, y las Vnas que se parecen Releuan
 la Substitucion y otras de nuevo nombradas a quienes
 y qual m^{te} Releuo: N^{ro} Sr. D^{no} D^{no} Virey J^{no}, Cobradora
 Remision de Caudales, y Resaca de Ganos que por
 Vnas dhas Rentas medianas no habia querido
 entrar luego Tpo que me a corrido como tal apo
 derado con lo que ha Españado aceptar la d^{ca} como
 por mi Cobradora; le cedo poraque las avise por mi
 persona que se acomode las Casas de mi posesion
 nencia en Españada Villa sin pago ni renta
 alguna por todo el tiempo de mi voluntad, y aque
 todo quanto por el citado D^{no} Alonso Fern^{de} Niño
 y sus Substitutos fueren hechos obrados, acavados, y
 Cripturados, lo habeis por tan firme, bantado
 y baledero como si por mi persona se hiciera siendo
 yo aqui cumplim^{to} y obediencia me obligo con mi
 persona y bienes muebles Raiz, y sinobienes
 avidos, y por habeis, y doy todo mi poder a cumplir
 a las dhas dhas de su Mag^{de} y J^{no} con posesion
 para que al a qui contenido me compelan y apor
 min por todo rigor de Dios, y via executiva
 a sus fin lo usen por sentencia pasada en auto
 ridad de cosa juzgada, renunciando todas las
 Leyes fueros, y d^{no} de mi favor, y la General
 Infama: En cuyo Testimonio asi lo dije
 y otorgo: Ante el p^{te} Cripturero del R^{no}
 mero, y Arguamientos de Cera dha Villa
 de Villanueva de Guzman a Veinte y tres
 dias del mes de Agosto de mil e quinientos
 e syete años, siendo Teniente, el p^{te}
 Joaquin Cuello Al^{de} Ordinario, D^{no}
 Curioso de Villanueva de Guzman



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Don Salvedo Secinos de esta dicha
Villa, y a el Obispo, que to el Comis
yo se conoço lo firmo.

Alonso Carr
Secinos

Antonio
Cervando D
Luna

Sup. copia en papel
de sellos seg. que en
meque a la v. dia
de la octava.

Secinos
H



Doscientos setenta y dos maravedis.

72

SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

En la Villa de Villanueva Alfama,
a trece de Setiembre de mil Setecientos No
venta y siete años me el Escribano y Terri
toriales infrascriptos parecieron se la una
parte, Juan Josef Acedo apoderado del
Señor D. Francisco Manuel Contador
y Cantarero ambos Verinos de las Villas de
Ornacho, y de la otra Alonso Bernabé, y An
tonio Rodríguez Jefe de Cruzada, y
en virtud del poder conferido a aquel en di
cha Villa de Ornacho a dos de Enero pa
sado de este año por ante Juan Bernabé
de Jerez Cero y M. en esta Difensor. Han
combenido en arrendar las tierras, y cosas
que tiene y pose en este termino el Exce
lente Señor D. Francisco Manuel Contador
por diez años que comenzaron en quince
de Agosto de este año, y concluyeran en
otro igual día de Septiembre de este

POAMEX

Satis hacienda, y pagando en cada uno
selecionados Veinte y cinco reales vellon
en el mismo dia que cumpla el año con
Otras condiciones que se expresaran: Que
briendo para la mejor claridad hacen la
Copia pendiente Escripçion consentida
en Omas. el referido poder que ala ve
tra es del tenor siguiente _____

Poder 3 En la Villa de Hornachos a dos di
as del mes de Enero año de mil setecientos
Noveenta y siete años en
el Censo publico, y Terzigos compare
cio el Senor D. Francisco Manuel Con
tador, y Cantanedas, Alguacil mayor
pea pennis con voz, y arientos prehemir
nombrado en el Ayuntamiento de ella, a
quien doy fe conozco, y dize, Queriendo
parehedor de varias alhajas kavies con sus
rentas en la Villa de Villanueva del Fresno,
y su termino necesarias hacen a
arrendamiento de ellas; y no pudiendo
parar personalmente a ejecutarlo.

73
afin de diputadas y apoderados que lo pudiesen
que con las formalidades devidas; e
torga por el presente queda y con-
cede todo su Poder cumplido a Juan
Tosco Acedo de entera edad, especial
y Generalmente, para que en nombre
de Dho Señor o torquante, y repre-
sentando su propia persona, autoridad
y derecho; pueda pasar, y pase a la
citada Villa de Villanueva del Fresno
y adonde mas conbenza y sea necesario,
y haga allendamientos de dichas alhajas
en la persona o personas con quienes
se concertare, por los precios, y plazos
en que se combinieren, y asurmieren; e
torgando todas quantas obligaciones
y contratos fueren necesarios para
la seguridad de el combenio y cobro de
dellas: Para que cobre todas y qua-
les quier cantidades de mas granos
y demas que se oviere en ade

tanue Redebiere a dicho Señor Obispo
quanto por Razon de Dios auerido
o por otro motivo, y de lo que por
citas, y cobras, o lo que los Reinos
y Canons de pago que combengar
y no siendo la paga de presente por
ante Cristo que de fee, Renuncie las
leyes de la entrega, prueba, y Escrupion
de la non numerata pecunia y el man
del Caro; obligando a dho Señor Obispo
quanto a la evision, seguridad y sane
amirato de el contracto con las Clau
las, circunstancias su misioner y de
mas que conaxpondas, pues desde aora
para entoncez, y desde entoncez para
aora, y quando el Caro llegue a par
ete ratifica y confirma dicho Se
nor Obispo quanto se operare
en virtud de este Poder como si fuese
especialado, y operado por el mismo
Y si para todo lo referido, cada cosa

con Celebracion en forma: Y para
 cumplimiento de lo que se contiene en esta forma con el poderio de Justicia
 y Remuneration de Leyes en derecho
 necesarias: En caso de testimonio di-
 cho Señor otorgante asi lo otorgo
 y firmo siendo testigos Luis Del
 gado Cavallero su teniente de Alguacil
 mayor, Francisco Navarro, y
 Antonio Armines vecinos desta
 dicha villa de que day fee - D.ⁿ Fran-
 cisco Manuel Concedon, y Cancañe-
 da: Antecediendo Juan Benmese de
 Yerga - Yo el supra dicho Juan Ben-
 mese de Yerga Escribano de su Ma-
 gestad publico de el Turgado y Go-
 vernacion de esta villa de Otorna
 y en mi domicilio presente fui a el
 contenido de este instrumento
 con el Señor otorgante, y ver-

8
 9

Hecho del emperador lo qual oydos
quedan acordada esta cosa en la
matina del referido day el presente
que signo y firmo en esta dha villa
dia mes y año de su otorgamiento.
Entencimonio de su Magestad = Juan Beane
Jo de Texca

Y del mandado el referido Jof Acedo,
que furo no entante revocado suspen-
so ni limitado que lo tiene acep-
tado y acepta de nuevo otorga en
nombre del Señor su principal que
ha en el dho mandamiento a los de pro
referidos por el tiempo de seis años
y precio de succion de veinte y
una reales en cada uno las trezmas
y cosas que tiene y pro de un
cultivos en este termino que
se componen como hanra cien fanes
de trigo en sembradura en diez

oy para ser conosciado que el Indata
nos Vase las condiciones e quier
mes

Primera mente que entre a Indata
no es como ha expresado por el tien
po de diez años que començaron
en quince de Agosto del presente
y cumplan en igual dia del que ven
dra de ochocientos tres

Que en cada uno de los mismos seis años
haya de pagar setecientos y cinco
reales y cinco de ellos para
el dia en que cumple cada uno siendo
la primera el quince de Agosto
del año de noventa, y ocho y aui. lib.
ce siba mentes puerros en dicha Villa

de Hornachos en Caras, y poder
del expresado Senor D. Francisco
Manuel Comandante de guerra
Cargo, y cargo de la Indata

En moneda contante usual y co-
nveniente en cada Reyno al tien-
po de la paga

Que dichos setecientos Veinte y
cinco reales vellon pagados en la
forma que ha referido andesen
sin descuento vasa ni moderacion
alguna por ningun caso que oca-
rra de enfermedad, piedad, langos-
ta, fues, pocas o muchas Aguas
ni otro que a la casa impensado esup-
so el de Guernas con el in mediato Re-
yno de Portugal medianos a hin
con pensados los demas que puedan
ocurrir en el precio estipulado por
que de no ser asi subiran mas en
salon agnual meras adha canoa-
dad

Que las tierras arde entre bien las
barras y preparadas, y reparadas
de la manera que bajaran en un

non desu cuenta cargo y cargo en
 Casa y poder del Reverendo Señor Don
 Fr. Manuel Comador para el
 día quince de Agosto de cada uno, y
 si así no lo hubieren ni cumplieren
 con lo que se contiene en esta Cr.
 criptura con ser en insolidum
 se les pueda ejecutar en su vida, y
 el juramento de escoria, el que
 fuere parte legitima, y en otra par-
 te sobre que se celebran con las
 costas de la cobranza; y todos por
 que así respectivamente lo cum-
 pliran obligaron el indicado Ju-
 -an Taf. Acedo J. J. y J. de
 el Señor su principal, y los di-
 -chos Alonso Bonafante, y Antonio
 Rodríguez de su personas, y los su-
 -os abidos y por haues, y para en-
 -jecucion dieron poder a todos los Se-
 -ñores Jueces, y Jurisdicciones de Castilla
 -gentad de quales quier partes
 quieran para que se cumplieren

de apremios a lo que dicho es es
mo fusora sentencia definitiva
de su competencia contra
los Abogados, y principal, dados,
y pronunciada con sentido, y no
apelada pasada en autoridad de
cosa juzgada en que lo Rebers Reun
cion su propio fuero Jurisdiccion de
militis, y Per. la Ley si conde
nio de Jurisdiccion Omnium Judicium
contadas las demas fueros y de
cho de su favor y la General de
ella en forma. Enviado de
nio aui lo dijeron y otorgaron
siendo Tenientes, D.º Cristobal
de Ambrona, D.º Martin Corbe
cho, y D.º Josef Contador, y el otro
maior de uno de entre dichas dilla
y los Abogados a quienes lo el
cribano de oficio conozco Josefma
ron. Presiniendo para maior
claridad de la condicion quaxox,

opanos fueren necesarios para en
 juicio lo ejecuto amada R.ª Turri
 cia Ordinaria de la ciudad Villa de
 Villanueva del Fresno quien mas comben
 ga y sea necesario, presentando Pedi
 mentos Escripuras testimonios In
 formes y en prueba de fuera de ella tes
 tigos y los demas Instrumentos
 que con temple oportuno, eache
 Reuse conclusas pida, y oiga autos
 y sentencias con interlocutorios como
 definitivos con ciencia en lo fabona
 de y de lo adverso apeló y suplique
 para ante quien con derecho pueda
 y deba: siga las tales apelaciones, y su
 plicaciones en todos grados instancias
 y Tribunales hasta fenecerlas: Fane
 Real Provisiones, sobre Cartas de
 pacho, Mandamientos, y Censuras
 haciendo ser oír a las personas con
 tra quienes se dirigen.

menor haga, y practique que
ambas diligencias sean necesarias
en el asunto referido y las más
más que hanial dicho Señor oton
ganee siendo presentee. Puer el
Poder que para ello lo anexo, ináden
te, y dependiente se requiere y es
necesario ere muno da y concede
adicho Juan Josef Acedo contra
dos facultades, libre franca y
general Administracion sin
limitacion alguna puer por
falta de clausula circunstancia
o requisito a qui no expreso, no
por ello dese de obrar los efectos
a que se dixise, y con la expresa de
que lo pueda substituir en la par
te que quisiere Vocar los Substitui
dos, y nombra otros Nuevos.

78
mentos y no en diuina mudacion, y
las paredes de las casadas han de en
tregas al conchuro el año de se
panadas y tapados los portillos que
se caigan han de entornar, las han de
reparar de piedras, y barrer de
almon de seis quaxales con sus bo-
landeras segun es costumbre en
este pueblo _____


Que si por daron de sucesos civiles o ven
silio u otro turbado Real se sepan
tiene adha deaxar alguna cosa ha
de ser de permittida en tre supu-
ciosa, y al Mendacario _____



Que un año antes de cumplir el ultimo
del año de ante abiran los alendado
res a el Señor su prial para que dis-
pongan de nuevo año de y ente que
al menos han de derauicio el dia que
deben la quinta paga a un quaxa en
trado algunos dias en el año del ubi

mo a Viendo
Y ap^{to} red^{ha} condicione y las demas de es^{ta},
Nilo a conuumbadas face entre anni
endo en nombre de Senor su principal
a quien obligo sesenta cientos y sesenta
a los dichos Alonso Bonuallo, y Arnao
nro Rodriguez de los quenes hallandose en
presentes juntos y unan comun in se
tidun tenidos y obligados Renunciando
do como expresamente Renunciaron
las leyes de la mancomunidad la de duobus
Nro Mendi vel estipulandi la autentica
la pref^{ta} de ita fide y uoxibus el
Veneficio de la division y encuxion de
Vienes exera adarlos en tasacion por
precio y empago de la deuda Diferon: A
ceptan esta Carta y condicione en todas sus
partes y habon, y dan por entregados
de los expresadas Derramas por los dichos de
in Ang^o y precio de sus cingas de m^o y
como deales **FOAMEX** **ANALE EXTREMA** que ande p^o.

que la pared de la Cueva ha de ser,
 donde enve echa con piedra hacen
 la de lo mismo, y donde con tapia, con
 tapia, y no apiedra y vana como
 dice dicha condicion = Juan Tafel
 do = Alonso Bernaldo = Antonio.
 Rodriguez Vega = Aniceto = Damia
 an Tamora

Yo el Dho Damian Tamora Escribo al Rey
 Nuestro Señor en todas sus Cortes Reynos
 y Señorios al Numero y Juzgado de esta
 Villa de Villanueva de Guzman presente fui
 y en fee dello y de que enve traslado con
 queda con su original que queda en mi
 respeto con lo que se firmo en ella
 dia de su otorgamiento =

Entendamos  de verdad

Damian Tamora
 Pro. onzen. 


[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written on aged, yellowed paper with some water damage and stains.]

[Handwritten signatures and names in cursive script, including a large, ornate signature that appears to be 'Antonio de...' and another signature below it.]



Quarenta maravedis.

1703 80

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En las villas de Villanueva del Fresno a cinco de Noviembre de mil ochocientos tres ante mi el Escribano y testigos interpuestos que daban de la magister Juan Josef Acero, Apoderado del Sr. D. Juan Manuel Contreras y de las villas de Villanueva del Fresno y de la Alcazar, Alonso Contreras, Antonio Rodriguez Vega, y Fran. Gomez Casarcal de esta Vec. en 1703.

En la villa de Villanueva del Fresno a cinco de Noviembre de mil ochocientos tres ante mi el Escribano y testigos interpuestos que daban de la magister Juan Josef Acero, Apoderado del Sr. D. Juan Manuel Contreras y de las villas de Villanueva del Fresno y de la Alcazar, Alonso Contreras, Antonio Rodriguez Vega, y Fran. Gomez Casarcal y en virtud del Poder conferido a aquel entia. Sr. de Hanachos, a diez de Enero del año pasado de mil ochocientos noventa y cinco, el qual consta en la Escriba. de asen-

tuada por el Sr. D. Juan Manuel Contreras y de las villas de Villanueva del Fresno y de la Alcazar, Alonso Contreras, Antonio Rodriguez Vega, y Fran. Gomez Casarcal y en virtud del Poder conferido a aquel entia. Sr. de Hanachos, a diez de Enero del año pasado de mil ochocientos noventa y cinco, el qual consta en la Escriba. de asen-

tuada por el Sr. D. Juan Manuel Contreras y de las villas de Villanueva del Fresno y de la Alcazar, Alonso Contreras, Antonio Rodriguez Vega, y Fran. Gomez Casarcal y en virtud del Poder conferido a aquel entia. Sr. de Hanachos, a diez de Enero del año pasado de mil ochocientos noventa y cinco, el qual consta en la Escriba. de asen-

tuada por el Sr. D. Juan Manuel Contreras y de las villas de Villanueva del Fresno y de la Alcazar, Alonso Contreras, Antonio Rodriguez Vega, y Fran. Gomez Casarcal y en virtud del Poder conferido a aquel entia. Sr. de Hanachos, a diez de Enero del año pasado de mil ochocientos noventa y cinco, el qual consta en la Escriba. de asen-

Aquí el Poder

POAMEX

responso ni limitado, que lo tiene a cargo, y acepta de nuevo el nombre en
nombre del Sr. D. principal de las raras referidas, por el Sr. D. nuevo
ad. y precio de seiscientos y cincuenta reales en cada año las tierras y
casas, que tiene y posee. E su vinculación en este termino, que se comprueba
como hasta cien f. de riego en sembradura, huertos y parages con-
tos a los arrendatarios, bajo las condiciones siguientes.

Primamente, que este arrendamiento es como ha expuesto por el tiempo
de nueve años, que comenzaran en como el Septiembre de este presente
año de mil ochocientos tres, y concluyan en otra tal mes del de mil
ochocientos doce, su paga ha de ser, en el mes de Febrero del año
de mil ochocientos quatro, y así correlativamente.

Que los Pósitos y Casetas que se han de reparar por cuenta de
Alonso Donato y cumplido que sea este arrendamiento ha de entregar
parecer el Censo de los Pósitos que se cagaron las ha de
reificar de piedra y barro de calidad de sus guardas con sus
según es costumbre en este Puerto, y todo ello ha de ser de
la piedra, pues donde se halla rapado sea con los mismos terminos
que se halla en el día.

Que si por razon de frutos civiles, mensuales como vienes real, se reparar
a tres. Perras alguna cantidad, ha de ser de esa cuenta la reifica-
cion de estos dros.

Que tres. seiscientos y cincuenta reales de pagados en la fama que
va referido, ha de ser sin descuento usura ni moderacion alguna, por ningun
caso de esterilidad, piedra langosta, fuego pocas omachas
ni otro q. acaezca impondido excepto las guerras, con el immediato
Reyno de Portugal mediante a los convenidos los donos q. pueden
ocurrir, que no denose ari selonia mas la velta anualmente a

Canencia.

que en un año antes de cumplir el ultimo arriendo, han de venir las en-
daciones del Sr. principal, para que supiese de nuevo arriendo, y este
igualm^{te} para el devencio el dia que tienen la dacia a paga, aunque sea
excedido algunos dias en el año del ultimo arriendo. Vaso de estas. condiciones

Elas demas de exilo acostumbradas. ha de ser este arriendo en nombre del Sr.
principal a quien obtego le sera cierto y seguro a los d^{tos}. Alonso Bona-
lo, Antonio Rodriguez Vega, y Fran. Gomez Carrascal, quienes hallandose pres-
entes juntos, se mandaron insoldar, ~~...~~ D. ... aceptar

esta Escria. y condiciones en todas sus partes y reciben para por entre-
gado de las espaldas de las p^{tas} por los d^{tos}. nueve años y precio de
trececientos y veinticinco rs. por cada uno que han de p^{tar} de su cuenta

en el ... y p^{tar} en ... del ... Sr. Fran. Manuel
... el dia quince de febrero de cada uno, y asi n^o hicieren
... en ... ~~...~~ condic^{on} insoldam

... de quien fuere
... con los costos de la
... asi respectivamente se cumplirán
obligacion el ... Fran. Joseph Acedo los tie-

nes y rentas del Sr. principal y los
d^{tos}. Antonio Rodriguez Vega y Francisco
Gomez Carrascal sus personas y bienes

hados por ...  ...  ...



Cuarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREV-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning 'este contrato', 'las cartas', and 'sitios en la plaza pública']

Alonso Gorralla

Antonio Godia

Juan Gomez

Carriacal



POAMEX

UNIA DE EXTREMA

... de ningun valor en efecto, y p...
 ... de ningun valor en efecto, y p...
 ... de ningun valor en efecto, y p...
 ... de ningun valor en efecto, y p...
 ... de ningun valor en efecto, y p...
 ... de ningun valor en efecto, y p...
 ... de ningun valor en efecto, y p...
 ... de ningun valor en efecto, y p...
 ... de ningun valor en efecto, y p...
 ... de ningun valor en efecto, y p...
 ... de ningun valor en efecto, y p...

Alonso Gorrilla

Antonio Rodas

Fran.^{co} Gomez

Carrascal



POAMEX

JANTA DE ESTUDIOS

San Juan 7.º Luna 7

Con las condiciones q. constan en la Escritura
del ultimo arriendo, he admitido postura de mil
quin. 007 vier 2.º a Diego Pizarra p.º clava.º de la Huerta
del Mozg. y con las demas q. no poder repartir ni
ni de la p.º Melonares, ni permittir en ella
mas Caballerias, q. las suyas propias. Villan.
del Reino T.º Sep.º de 1903. Juan Fran.º Baselo

Pongala Vm. en noticia del Sr. Alc.º mayor, p.º q. mande
publicarla, citando en su edicto p.º el Domingo prox.
a las horas acostumbradas.

Esta huerta a piedra y bano, con Dado de diez cuartas y lomido las cañe-
ras han de ser de su cuenta anualmente y plantar diez banos o de-
bles frutales cada año, y que no haca poder en ella colinos, sino al
aprovechamiento de suso y semillas, por el tiempo que acuerde Vm. Sr.
y que no poder repartir tierras, ni de la para melonares a ninguna
persona, ni permitir en ella mas Caballerias que las suyas propias, p.º dien-
do se repartir en ella para su cultivo, que es el Domingo proximo el
comienzo mes q. pa.º del 1.º y esta otra condic.ª de que se sea
la huerta de postura, cuando se pidiere y se la tomare para q. se
comprado desde las once de la mañana hasta las diez del medio dia, en
la Plaza p.º y el fimo que el comprador, por q. se sea

Juan Pizarra
D.º de la Huerta
Melonares

Juan Fran.º Baselo

Ante mí
Comandante
de la Plaza

POAMEX

ATA DE EXTINCIÓN

... de bolonio a publican y p. Rafael Perera se me
... en diez y cinco de mayo de publico y por Juan la
... de encaja. Remesora en diez y cinco de mayo de bolonio
... a publican y p. Rafael Perera se me fono en diez
... may. Remesora a publican de remesora y por
... Juan Fuentes Remesora en diez y cinco de mayo y por
... dose publicado una y muchas veces y no se acuerda que
... en diez y cinco de mayo se dio a una alar de se por
... curo el Remesora y por encaja para dar las dose y recay
... la fono q. es bienes que es buena q. es buena y vale de
... q. bien prohibe tenga al porton as ello canlog y fono de
... en diez y cinco de mayo de Williamore presento y acepto y me
... mo por no saber lo hizo me en diez y cinco de mayo de
... Perez Juan Guadalupe y Rafael Fuentes de encaja. y de
... mo de diez y cinco de mayo de Juan Fuentes de encaja. y de

Juan Fuentes de encaja
Rafael Fuentes de encaja
Juan Guadalupe
Amador
Juan Fuentes de encaja
Juan Fuentes de encaja



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En la Villa de Managua el Fiestro a noventa e siete de Septiembre
 de mil ochocientos tres años ante el Sr. Licenciado Dn. Juan Luis de Arce
 Alcalde mayor de ella, comparecieron Diego Perez de esta vec. y Diego de Caceres
 con Dn. Juan Fern. Baralga el Dn. Leon. Estado, el conde en a-
 arrendamiento la Huerta llamada del Marques, por cinco Rs. que han
 de principiar en 1.º de agosto proximo, y han de cumplir como tal el
 arrendamiento dicho, pagandolo en cada uno, mil y quinientos diez Rs. en dineros
 efecivos, y no en abonos, ni reales R., que ha de reparar la pta. de los l.
 tan huerta a piedra y bano, con pared de siete quartas, y lo mismo las cañe-
 ras han de ser de sa cuenta anualmente y plantar diez bananos o de-
 diez frutales cada año, y que no haze porca, ni cochineros, sino al
 arrendamiento de pasaje y semillas, por el tiempo que acuerde Dho. Arce,
 y lo que no poder reparar tierras, ni porca para melonares a ninguna
 persona, ni porca en ella, mas Caballerias que las suyas propias, y don-
 de se sembrare el trigo, para su cultivo, que es el condic. proximo el
 condic. mes, y por Dho. Sr. conde Dn. Juan Luis de Arce, y conde se acuerda
 la condic. de posada, quando se pidiere para la condic. para q. se
 comparezca desde las once de la mañana hasta las doce del medio dia, en
 la Plaza de la Villa, y lo firmo yo el compareciente, por el conde, y por el
 conde.

Yo Dn. Juan Luis de Arce
 Yo Dn. Juan Fern. Baralga
 Yo Dn. Leon. Estado
 Yo Dn. Diego Perez
 Yo Dn. Diego de Caceres
 Yo Dn. Juan Luis de Arce
 Yo Dn. Juan Fern. Baralga
 Yo Dn. Leon. Estado
 Yo Dn. Diego Perez
 Yo Dn. Diego de Caceres

POAMEX DATA DE EXTREMADURA

Se de p[re]gona...
ta se p[re]gona en las...
de p[re]sentando un remate...
p[re]sente pa... que f[ue]mo d[omi]no dia, mes y año arriba d[omi]no.

Remate

En la Villa de Villanueva del Fresno, a once de Septiembre de mil ochocientos tres, se...
Licenciado D. Juan...
Juan...
que sea legado el día y hora señalados...
de esta... se p[re]gona...
Huerza del Marques, por cinco...
proximo, y...
gardo anualm[en]te...
tales de... con obligacion de reparar los...
pared de siete cuartos y componer la...
diez...
de con d[omi]no...
dicion de no poder reparar...
onella mas...
de una y muchas veces y por no haber quien...
se dice...
que es buena y valdosa, quien...
con lo q[ue]...
se... y no f[ue]mo pa no...
siendo...

Se...
D. Do...
D. ...
D. ...
D. ...

REPUBLICA DE VALLADOLID

AREA DE EXTENSION



Quarenta maravedis

Exp. 11
84

**SELLO QVARTO: VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Obiug. a. 1. 6. de 15 to n. cada
año por el Arrendam. de ella
Nueva del Marques extra
por Diego Perez

En la Villa de Villan. del
Furno a once de sep. de mil
ochocientos tres Arreendi el Exmo
D. Diego Perez

Perez veal. de ella, y Dixo: Que havien dize sacado por D. Juan
Fran. Bodega Alm. de la Comar. Duque de Frías y Viced.
Ha mi P. y de una v. a pp. Subasta el Arrendam. de ella
Nueva llamada del Marques propia de S. E. le fue re
mandado como mejor lo otre por cinco años q. han de comenzar
en 1. de Mayo proximo y cumplir en otro igual dia del de
mil ochocientos ocho en la cantidad de mil quinientos diez
v. v. n. en cada uno, Dizeo escrito, y no acciones, ni vales
n. con las condicionez de reparar los Pordallos de ella an
ualmente a piedra, varas, y paredes de m. de m. y l. de m. y
reparar las m. de m. componerlas cada uno, plantar tambien
en cada uno diez varas de m. de m. y poder
en suar colinas al aprovecham. de los terrenos y semillas
solam. de pr. el tipo q. acuerde con los Arreendi en cada año
y la dero poder reparar Fierrias a m. de m. de m. de m. de m.
lona del pueblo para arbolanar mas q. los luyos ni p.
m. de m. en ellas mas Cacillerias q. las luyas propias, como
todo assi con su dho. Arreendi de q. se hicieron en m. de m.
capitana, y su tenor es el sig.

Aqui de Villanueva

Y havien dize pedido...
ya le haga...
PO...
...
...
...

Annunciando. Dha. Juana por lo expresado en el
y se obliga. Aquando las condiciones conq. se ha expresado
hado dha. Juana y pagar una suma de realme y
pleno Alguino lo nominado mil quinientos y diez
y. v. en cada un año solo unco p. q. en el termino
pendo la primera paga para el dia 1. de Mayo. del
año que viene es mil ochocientos quarenta y uno. Que
cerbam. puestas a cargo y poder al referido D. Juan
Juan. Barcega o quien v. en moneda es uno u. la ra
y v. y comente en otros termino de España y han
no lo viene comente. No pueda excusarse y lo mis
mo si faltare a qualquiera de las condiciones de
feridas en virtud de esta Carta y el Juicio de descomiso en
quien fuere para ser en su otra prueba sobre
q. le vele con las cosas de la cobranza. Y porque
alli lo cumplido obligo no por cosa bienes muebles
y raíces ha sido y por haver y para la exec
ucion y cumplimiento no poder alirgo lo por Juicio
y Jurisiccion de su. no es qualquiera p. q. que
vaya p. q. de las competencias y apremios de q. dha.
Carta como si fuera sentencia definitiva es que
competencia contra el obligante dada y pronun
ciada con esta y no apelada parada en auiso
dad de cosa cierta en q. lo veuse remuata su
propio fuero y Jurisiccion con todas las demas Leyes
fueros y usages de la fabon y la qual se ellas en posesion
en sus rentas. Alí lo dho y otorgo siendo tan Diego
Borrallo, Don Pedro Borrallo y Don Pedro Borrallo
Don Juan y ad. Borrallo. Aquien Do. Juan de J. de Borrallo
no. **POAMEX**
Diego Borrallo

No. 10. Ant. E. V. S. Soc. D. V. L. ay...
 Dño p. el Arrendam. de la...
 Nienda de los Tráiler p. el...
 Farriño...

enaves. como p. d. Diego Barrallo su padre y D. J. Pacheco venden
 salado por D. Juan Fran. Barcellos y D. Juan Fran. de la Espina. D. Diego
 Co. Frías y D. Juan Fran. de la Espina. a publica subasta el ter.
 de m. de la Nienda vendida solo Tráiler propios. Se le fue ve
 mandado en la cantidad de quinientos p. d. como mejor posto a
 por un año q. ande començar en 1.º Aug. próximo yum plia
 de otro igual de la subasta del ochocientos dicho en la expresada can
 tidad en cada uno Dinero Ecuano y no acciones ni vales. Con
 las condiciones de Reparar los portillos de ella q. se abren y bren
 y p. d. en la q. se abre y se abre y se abre en cada uno diez Bar
 riles u Arboles Tráiler como todo asi contiene en el Planteo
 el q. se ilustra como Erro y saleros es el sig.

Aquí el Planteo

ha pasado por el Sr. D. Juan Fran. Barcellos
 lo que la Com. Erro y oblig. siendo J. n. m. p. n. m. p. n. m.
 otorga por la presente q. visto en el Planteo de la Nienda de
 la expresada Nienda y se obligo a guardar las condiciones
 con q. se ha. Exentado de la Nienda y pagar las tasas y res
 miente y sin p. l. deo alguno los nombrados quinientos p. d.
 en cada un año en la única p. q. en el Arriendo siendo la pa
 mera paga para el día del mes de mayo q. viene a ser mil
 ochocientos y quince y así sucesivamente puestos en la casa y
 poder de referido Sr. Juan Fran. Barcellos en caso q. no
 quedara vis o plara visul y comiente en esta Rey de España
 y hallandose presente de Diego Barrallo su padre como
 se q. si D. Juan Fran. de la Espina
 p. d. de la Nienda como...

POAMEX

DATA DE EXTINCIÓN

86



Quarenta matanecis.

**SELLO VARTO, & VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Dolegan sus personas y bienes muebles y raíces hereditarias
y por haber y para su Ejecución y cumplimiento
dieron poder a los señores Jueces y Jurisconsultos
de su Magestad que fueran para que ellos le
compelan y apremien a los dichos señores a que
se cumpla en su obediencia contra los otorgamientos
de su Magestad y pronunciada consentida y no apelada porada
en virtud de la carta de su Magestad en que se le dio el poder
de su Magestad su propio poder Jurisdicción Domicilio y re-
sidencia de la Ley y de la jurisdicción de su Magestad
con todas las demás Leyes que en su Magestad y la
Gracia de ella en forma de su Magestad así lo dijeron
y otorgaron siendo testigos Juan de Lara, Juan de Argueta y
Joaquín de Lechuga los emaxeros y a los otorgados que el
dicho don Juan de Lara firmo el día de hoy y por el y no en los
Antiguos suscritos sino late =

Top arauco

Ante
nos
D. Juan de
Lara

Diego Herrallo

POAMEX PARA USOS OFICIALES



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Una vez firmada en esta ciudad de Valladolid en el mes de Septiembre de mil ochocientos y tres años.

Placilla de Villanueva del Fresno en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Valladolid de fecha de 10 de Septiembre de mil ochocientos y tres años en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Valladolid de fecha de 10 de Septiembre de mil ochocientos y tres años.

El Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, Comandante de la Plaza de Valladolid, en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Valladolid de fecha de 10 de Septiembre de mil ochocientos y tres años, ha acordado que el Sr. D. Antonio Perez de Guzman, Comandante de la Plaza de Valladolid, sea condenado a la pena de destierro a la ciudad de Badajoz como castigo por haberse portado contra la Real Audiencia de Valladolid en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Valladolid de fecha de 10 de Septiembre de mil ochocientos y tres años. El Sr. D. Antonio Perez de Guzman, Comandante de la Plaza de Valladolid, ha sido condenado a la pena de destierro a la ciudad de Badajoz como castigo por haberse portado contra la Real Audiencia de Valladolid en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Valladolid de fecha de 10 de Septiembre de mil ochocientos y tres años. El Sr. D. Antonio Perez de Guzman, Comandante de la Plaza de Valladolid, ha sido condenado a la pena de destierro a la ciudad de Badajoz como castigo por haberse portado contra la Real Audiencia de Valladolid en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Valladolid de fecha de 10 de Septiembre de mil ochocientos y tres años.

PO MEX

De las ... con
Antony Storgary. el dho Antonio Chez enarica
de no. y sumaria en la mencionada causa sobre q
se hizo papeo y pagara lo q. contra el fuese p
y sentenciado en ella } con todas indultaciones y en la
deben lo pagara por el el otorgante con su p
por y por pagador q. ...
como hace de esto en caso que no suyo propio lo
bre lo q. obliga su propia hacienda su
propia la deuda y neg. ...
es la ...
ante ...
y sus bienes habidos y por haber lo q. obliga y p
nada ...
no para ...
es ...
conceda ...
es su propia ...
quien ...
siendo tales Josef Bergantinos Juan Anguillo y Di
go Bernallio ...
otorgante ...
y ...
lo firmo ...

Miguel Sanchez

Ante ...
Bernardo ...

POAMEX



37
En el dia de hoy me ha remitido el Sr.
Joaquin Cuervo Alc. ordinario p. la estado qual me ha
remitido una fianza anterior con un le sea
clerica y segun su fiador ser sugeto a notorio
arance, desde luego la aprobada y aprabo en
quanto puedo y ha lugar en dño y lo firmo en q.
doy fee = **Joaquin**
Cuervo

haga copia en una
en un papel sellado
remita a Contray. alapte
dia de hoy otorgo.
H. Cuervo

Arment
Eduardo de
Suva
Li



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

LEY DE EXTIRPACIÓN



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DOS Y TRES.

Venta q^{ta} otorga Juan Pinare } en la villa de villar del Fresno
 de esta ciudad a favor de Dr. Agustín Nieto } por un te^{da} de 700 de mil ochocientos y
 Nieto pro. en la cantidad de 1700 } tres Antena el Cas^{no} y Fortigoz impas-
 y^o por } criptograsparecio Juan Pinare de esta
 ciudad y dijo: Que yo por en nombre de sus hijos herederos y su
 heredes vende rede renuncio q^{ta} para q^{ta} en venta N. perpetua
 a m. e. y para siempre sauy a Dr. Agustín Nieto pro. de esta
 ciudad para y quien quisiere y por ventura, es araver un Cercado
 al rrio de las Eras de Chavez de Cavida de Sancho y media de trigo con
 sembradura q^{ta} linda al Naconte con Cercado de Josef Guedoso y Fran-
 cisco Lopez, Almedo dia con otro de Dr. Andres Fonteca pro. a lo-
 cante el camino de dhas Eras de Chavez y al Norte con otro de
 Josef Guadalupe y otro de Capellan de dho Compravador y asi destina-
 do y declarado como dho es solo sendo contadas sus entradas y salidas, us-
 de los nombres dros. y servidumbres cuantos ha y haverese y por dho
 le pertenecer con la carga Anual de doz Misas q^{ta} hade pagar dho
 pro. a precio cada una de ocho r^{os} q^{ta} se levanan por el Anima de
 Charolina Pinare vendida q^{ta} fue en esta dha Villa
 frote de censo vinculo Cagg^{na} nide otra especial ni q^{ta} tal mas q^{ta} las
 referidas doz Misas porq^{ta} no latione en manera alguna y por tal se
 lo aseguro en el precio de mil y setenta r^{os} q^{ta} por el el dho
 dho Dr. Agustín Nieto pro. me aduso y catuzao e fectivam^{te} y aun
 q^{ta} la entrega no pareze de pro. renuncio la ley de ella dho compra
 no excepuon de la non numerata pecunia greva vera nion y de
 mas del caso, e si mismo declare q^{ta} el suyo precio y verdaderos valores
 del referido Cercado son los mil y setenta r^{os} q^{ta} no debe pagar

del episcopo en poca o mucha cantidad qe sea a favor del comprador
y de su heredero y sucesores gracia y donacion perfecta e yre-
cable con todas las seguridades legales re nunciando la Ley uno
Titulo cinco de la recopilacion qe trata de los contratos de con-
tratos y de otros en qe ha lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años qe presine para pedir su re-
sion o el suplemento aqui sunta baloria. Por tanto desde oy re-
nuncio para siempre por si y sus herederos y sucesores el donio
porcion y otro cualquier otro qe le correspondia en el enunuiado
Cercado pasandole con todas las acciones qe le competen en
el comprador y en quien le represente para qe se pague en
fene y se ponga de el una dovirria como de cosa sua adquirida
con legitimo y Justo Titulo le confiere la competente facul-
dad para qe de su autoridad judicial mte como del es-
pido Cercado la porcion qe le compete por otro y para qe si
necesite tomarla me pido qe se copie autentica de otro
escritura con la cual sin otro Acto de aprehension se
voto averlo tomado: se obligo a qe nadie le inquietara ni
viera a pleito sobre la propiedad posesion y disfrute del re-
fido Cercado y qe no apareciera en el ningun gravamen
mas qe las dhas dhas Minas referidas y si apareciera algun
gravamen mas y se le inquietare moviere o pareciere suyo
que el otro se o sus herederos y sucesores sean requerido
forme dho. saldan aca de sena y no usaran el preito aucto-
pensado en todas instancias y tribunales ante todo y formal
dejar al comprador y los suyo ende libre y pacifica

POAMEX

mejoras vitales precisas y voluntarias q' tenga ala sazón el maior
 valor q' adquiriera con el tiempo y todas las cortas q' arto y menor ca
 vya q' se le siguieren con sus intereses. Partido lo cual se le adigo
 ver executar en virtud de esta Cma y Juram^{to} del q' la posea
 o le represente en quien se fiere su importe relevandole de otra
 prueba y porq' así lo cumplire obligo mi persona y bienes avdoz
 y por aver para su ejecución y cumplim^{to} doy poder a todas las d^{as}
 Jueces y Just^{os} de S.M. de cuales qu' va parte q' se am para q' le
 se compelan y apremien a lo q' dho es como si fuera sent^{ca} difinitiva
 de Juez competente contra el otorgante dada y pronunciada
 consentida y no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada
 en q' lo ruego renuncia su propio fuero Jurisdicción y seguridad
 contra los demas fueros y d^{os} de su favor con la g^{ral} de
 ellas en forma; Cuius testimonio a tal efecto y otros siendo P^{res}
 Juan Laro, Aguilar Bizaro y Toribio Modrig. Fue en la villa de
 y al otorgarme aquiendo el otorgante doy fe como no firmo
 por diez novenas sin ruego lo hizo uno uodho. T^{er}o enq.
 Niuno la fee=

t^{er}o enuep
 Juan Laro

Amem
 Fernando
 Laro

Hag. copia de esta l^{tra} en p. cornes
 p. q' en ruego ala g^{te} Maor
 su otorg^{to}



Quarenta maravillas.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE
MDCXCVI Y TRES,

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and initials in the lower left quadrant.]

[Handwritten signatures and initials in the lower right quadrant.]

como inclina su hora, para estar prevenido a dispensacion de
mentaria quando llegue, resuelve con maduro acuerdo todo lo
concerniente al descargo de mi conciencia, evitar toda culpa
de las cosas q. por su defecto pueden cometerse de mi parte
mi fallecim. y no tener a la hora de este algun cuidado tem-
poral q. me obste pedir a Dios con todas venas la remi-
sion q. espero de mis pecados, otros y ordeno mi testam.
en la forma siguiente.

Recomiendo mi alma a Dios nro. J. q. el alma y el cuerpo
mando a la tierra q. fue firmado el qual oviere de
amortaje con setena blanca y se sepulte en la I.ª casa, ni
esta en el año primero.

Enmi voluntad q. asista a mi cuerpo y acompañe mi Cor-
pore hasta la I.ª en Capellan y q. se diga por mi alma mia
Cantada de cuerpo presente con un notario si fuere hora
y una vez al mes.

Quiero seuyan por mi alma diez milas reales por las
de mi cuerpo, de cada uno de mi nombre con el dny. de
esta Ciudad, de por el animado mi difunta madre y por
penitencias sus cumplidas y cargos su familia ocrados en
segunda para todas ellas la tercera acostumbrada.

Y las mandos faze de mi parte lo acordado por una vez
conq. las de vivo y aparte del tto. q. pueden tener

Declaro que yo soy un hombre libre, de esta villa, y cuyo matrimonio no me ha sido ninguno.

Declaro tengo y poseo los bienes siguientes, la quarta parte de la Casa en q. vivo una Camara, paraida sesenta leonanos el año

una casa de... una Camara... un Capite de Pano usado...

le pido que encomiende a Dios... todo lo qual yo le he comprado...

A mi Ciudadado Juan de Sando... le pido que me encomiende...

para cumplir con lo que me ha obligado... a Juan de Sando...

Cumpla yo todo lo que me ha obligado... con todos sus condiciones...

por la presente revoco quanto todas las disposiciones testamentarias...



Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

lata o en otra forma, q. ninguna curre. valea ni haya
se inicia ni a casado. valea ni haya
na cada q. mando se tenga por tal y ejemplo en todas
partes como mi ultima volunta d en la forma q. no
paga legal en dno. Encuyo terru ni lida y gorrigo
temi el Est. del numero y yuntamiento de esta gra i treinta
de Septiembre de mil ochocientos tres siendo testigos Sal
vador de Coga Manuel Perea y d. tho. Fran. de Mar
tero uno de esta gra. y el obispo de quien se el Est.
y se conoce no firmo por q. vna pava, asi meyo lo
hizo uno de otros testigos de q. siguieron. My fe
testigos de ungo

Salvador Coga

[Faded handwritten notes and signatures]
Custodio de la Real
de la Real Audiencia de
los Reinos de Indias
y de las Islas de
la India Occidental
de la Real Audiencia de
Bogota

[Large handwritten signature]

Joseph Luna y Cia Comp^{an} han hecho por ahora 2 guasen-
 ta n. a cada uno a los señores. Y así con la condición de
 recibir todos los q. estén vivos y confirmado su remate,
 aung. estén enfermos, el qual podrá renalarse
 p^a el día de mañana a la hora acostumbrada
 si el Sr. Alc. mayor no subiere incombien-
 te. Villan. al mismo a 20 de Oct. de 1703 =

Post. a. Don J

Juan Fran. Barcelo

Don de Enero, El Sr. Jefe viene de mil cobdiciosa guasco y pidi q
 el Sr. Jefe renalarse el día de su remate, al cinco de este mes de Octu-
 bre, a la hora acostumbrada, y para p^a dho. Sr. Jefe. Compare-
 cencia y constante de p^a dho. Sr. Jefe. Compara-
 cencia de remate para el día de dho. mes en la Plaza pp.
 Este q. se dio a las 12 del Esno. de 1703 =

Don J. de Luna
 Don J. de Luna
 Don J. de Luna

Antem.

Fernando de
 Luna

Republicana

POAMEX

LIBRO DE EXTRANJEROS

[Faint, mostly illegible handwritten text in a single column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

... y a de donde se salen los...
 ray se conoco no famigeros q' vivo poraver, ara ray, lo
 hico uno de atos torigo, los siguientes de q' fe
 terigra a negos

Salvador Coca
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 POAMEX
 ...



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Comparciencia

En la 4^a Villa Nueva del Fresno, a quatro de Octubre de mil ochocien-
 tos tres ante el Sr. Licenciado Dⁿ Juan Luna y Marin Alcaide mayor de ella,
 comparecio Dⁿ Luna y Aguayo Campañon Lera Feunado y dixeron:
 non combenido con Dⁿ Juan Fran. Bordga y Edm^r de la Cruz de este
 Estado el tomar los Lechines y hornos admiendo la postura de quavan-
 ta y q^{ta} por cada uno, con la obligacion y condicion de recibir todos los
 q^{ta} estan vivos y verificados sa remate, aunque sean enfermos, y se obligan
 asi mismo a dar y pagar una cantidad en moneda de Plata
 de la qual y conviene que estas Reglas de España para el dia
 de la Encomienda de la Cruz de mil ochocientos quatro y pidiendo
 que se analice el dia de su remate el cinco de dicho mes de Octu-
 bre a la hora acostumbrada, y para dicho Sr. Dⁿ Luna. Compar-
 cencia y constante sea cierta la admision de posturas, quando se publique
 para su remate para el cinco de dicho mes en la Plaza pp.

Esta q^{ta} se dio lagua. Del Fresno. Dos fe-
 chas de Dⁿ Luna y Marin

Ante mi
 Fernando de Luna

Publicacion

POAMEX

y para y conde leping pa regencia y junio dno. dia me.
y año referidos = luna 9

Acordate } En la villa de Salamanca del Reino en cinco de Octubre de mil ochocientos
en esta ciudad el Sr. Licenciado D. Juan Luis Marin Alcaide
ya de dña. en la Plaza pp. Dn. Juan Fran. Buelga
dece de este Estado y de mi el En. para Cedebrar el remate de los Le-
chones de este Reino pa us legas dea y ha señalados
pa vez de infante y platera. Prepara pp. de cada 1/2
pregado dña. potara. dñando quien quiere hacer me/ra
de los lechones del Reino q. se hallan puestos a quarenta
de cada una compuesta q. se le remitira la q. por
de se dio a potara. dña. potara. con las indicaciones
de un ptescriptas y por D. Josef de Rivera ya solo de mando me
deca. dña. potara. en medio de las mas cada cabeza
de perigo una infantecha a veces. dña. potara. y por
deves quien mandare ni que sea q. se pueda hacer a acordar
viera, se dio a la una a las dos se operara el remate a la
tercera y es vna y valdora. quien provecha se haga al potara
de ella con los finos se remate en el referido D. Josef de Rivera
sols por los dnos. quarenta y medio por cada uno de estos
leones q. hade satisfacer en moneda de Plata u Oro, quien
hallandose presente lo acepto y ofrecio unbolado en ylo firme
con dno. de cada uno. Juan Gomez Juan Culla y Juan de
D. de Lucia

J. de Lucia
J. de Rivera
J. de Culla

Obligacion a S. M. de 5346 r. v. p. m.
En esta ciudad de Leon a 10 de Mayo de 1571
Yo el Rey
Yo el Obispo
Yo el Provedor
Yo el Jefe de la Real Audiencia
Yo el Jefe de la Real Chancilleria
Yo el Jefe de la Real Contaduria
Yo el Jefe de la Real Hacienda
Yo el Jefe de la Real Casa de la Moneda
Yo el Jefe de la Real Casa de la Contratacion
Yo el Jefe de la Real Casa de la Comenda
Yo el Jefe de la Real Casa de la Cofradia
Yo el Jefe de la Real Casa de la Merced
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Cruz
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Catalina
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Clara
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Ines
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Lucia
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Rosa
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Teresita
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Trinidad
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Victoria
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Ysabel
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Ysidora
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Ysmael
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Ysabel
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Ysidora
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Ysmael

En favor de Millan en el primer año
de su dote y mil ochocientos y tres
que son el cinco de la suma y el
tanto de ella y los infrascriptos
Yo el Jefe de la Real Audiencia
Yo el Jefe de la Real Chancilleria
Yo el Jefe de la Real Contaduria
Yo el Jefe de la Real Hacienda
Yo el Jefe de la Real Casa de la Moneda
Yo el Jefe de la Real Casa de la Contratacion
Yo el Jefe de la Real Casa de la Comenda
Yo el Jefe de la Real Casa de la Cofradia
Yo el Jefe de la Real Casa de la Merced
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Cruz
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Catalina
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Clara
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Ines
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Lucia
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Rosa
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Teresita
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Trinidad
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Victoria
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Ysabel
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Ysidora
Yo el Jefe de la Real Casa de la Santa Ysmael

que se expresaran parecio D.º Josef de Pineda y Solis y en
vez de Dios. Fue conociendo se sacado a publico subasta
la de los bienes del Dicho conyug. a los 10 del presente año por
ciencientos. Al Excmo. Sr. Duque de Braganza y Medinaceli y a
su hijo Remonado como mejor postor de quarenta r. v. y medio
cada uno con la obligacion de recibir todos los que se hallaren
buenos y q.º. huviere algunos enfermos verificado que fuere
su remate y el pago de a dinero realizable dentro de
el dia diez de Enero del proximo año y sus obligaciones
antes de los quales se les ha entregado y ha recibido ciento
treinta y dos labores q.º. m. p. m. de quarenta y
medio cada labora la cantidad de cinco mil trescientos qua
renta y seis r. v. lo q.º. se obliga a dar y pagar sin dila
cion y rebu.º. y mi pleco alguno a D.º Juan Fran.º Basalga
y a D.º Juan Fran.º Basalga y a D.º Juan Fran.º Basalga
p.º. el dia diez de Enero del año que viene o ochocientos
quatro puestas en su casa y poder en no moneda Metalica o
moneda y si alli no lo fuere coniente lle queda expe
diendo en virtud de esta Carta y el Juram.º. de servir
yo quien fuere para de lexona mi otra prueba sobre que
le relecta con las costas de la cobranza y por q.º. con lo
cumplira obliga su persona y bienes muebles y Raizen ha
vidos y por su poder y para su execucion y Cumplim.
no poder alid y los Jueses, y Justicias de S. M. de
qualesquiera partes q.º. sean para q.º. se le compelan y apremien
al q.º. D.º ex como si para sentencia definitiva o fuer
competente contra el otorg.º. dada y pronunciada con
tida y no apelada y en su virtud se crea y se crea

XX



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En q. lo recibe Juan de... today las leyes fiero, y
Dios en su favor y la qual vezillar en forma
en suya testimonio. Con lo dicho y otorgo vende
por el mismo Felipe Antonio Cornea y Juan more
ya en una vez. y al otorgame aqui en el año
de 1803 se conoce los papeles =

*Juan de...
y...*

*Andrés
Cornea
D. Juan...*



SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Para
Ces. de Hnta vitalicia...
Los S. D. Josef de Luevedo
y Solis, y Traguin Cuello, con
otros vecinos de esta...
enfavor del...
D. Juan Eugenio...
Lucia Maxim...

En la villa de Villanueva de Fresno entrase el
día de octubre del año de mil ochocientos tres ante mi el Jefe
de lo publico Tupado y Ayuntamiento unico de ella
panuccion los S. D. Josef de Luevedo y Solis teniente
Colonel de Exército, y Capitan del Resimiento Pro-
vincial de Barasor, Traguin Cuello, D. Christoval de
Ambrosina, Alonso Cano Fernandez, Juan Albar-
tes Mexera, Florencio Sanchez Parranias, y Ma-
nuel Gonzalez Arguar todos vecinos de esta propia

villa, a quienes doy fe como a, y los dos primeros Alcaldes ordinarios p.
sus respectivos erados, los q. juntos cada uno deponen, e mancomun, y p.
el todo insolidum, con renunciacion de la Ley de este Cavo. dice el
xon, q. de su libre y espontanea voluntad para mucho amor q. p.
fexon de S. D. Juan Eugenio Lucia y Maxim, Abogado de
los S. D. Condes, y actual Al. maior de esta referida villa, por
los verosifios q. en esta dcho a su comun de veing, q. algunos
indican en un Acuerdo celebrado por el Ayuntamiento en tres de
Ayuntamiento ultimo, a continuacion de cierto memorial q. le presento
memorado comun, y erado Eclesiastico, en veinte y nueve de
Julio, proximo anterior, q. resultaria todo en el libro Capitulacion
conviene, y especialmente, por los particulares factos de q. res-
pectivamente han recibido los otorgantes el referido S. D. Juan
Eugenio, trascendentales en su consideracion a sus familias
herederos y subcesores, deseando como p.atos, obligados a conser-
vacion, y remunerables en algun modo, han convenido y de-
vidados el señalable, y contri buible diariamente con el importe
de diez reales durante su mancion y vida en esta villa desde el dia
en q. cesaron su Jurisdiccion de el Al. maior, y en q. empiere su
residencia en la casa de su morada en ella, y hasta el de su fa-
llecimiento, q. le han de pagar por tencion anticipados en cada

POAMEX

un año, y diez primeros de los meses de Enero, Mayo, y Septiembre,
y en monedas de oro, plata, o vellon, o reales, o coniente
en estas Platas, y a elección de D. S. Fr. Juan Eugenio, en esta
forma, D. S. Fr. Josef de Gueredi y otros, con diez reales diarios
de Alonso Cano Fernandez con dos unt. y de Juan Albarez de
Xera tambien con otros dos unt. D. S. Fr. Joaquín Cuello, D. Chic
tohal de Ambrosia, Florencio Sanchez Barrancas, y Manuel
Gonzales Piriqua, cada uno con medio real diario, cuyas partidas
à una suma, componen todas las de los dos unt. q. han referido,
jurando como juran D. S. Fr. Otopantes, q. la expresada limo-
dad, con q. cada uno se obliga a contribuir al expresado D. S. Fr.
an Eugenio, no les hace falta para su decente manutencion
la de sus casas, familias, herederos, y subditos, ni para sus
cultivos, traficos, comercios, y negocias, ni en el resto
sigue, prabamen ni persigue alguno, y si prabe y convida
utilidad y favor à los Otopantes, y à los q. los representen
lo subscrito, por los motivos indicados, y por los Cristianos y
vtiler fines, à q. aspiran espiritual y temporalmente
permaneciendo à su birta y en esta villa con sus bienes
conscios un sujeto adonado de esta buena indole virtu-
des todas prendas, è instrucion como avierten, y se en-
uentran en el memorado D. S. Fr. Juan Eugenio, q. algu-
nar insignian los prenotados memorial y acuerdo. Y para
la maior seguridad y cumplimiento de esta contribucion
de los diez reales señalados en los terminos, y como Neben
expresado los Otopantes, obligan à la firmada dello, todos
sus vienes y rentas muebles inmuebles raíces, y reme-
bientes habidos, y por haber, dan poder cumplido, y su-
mar necesario à los D. S. Fr. Juce y Justicias de S. M. de su
juero competente, para q. à ello les apremien por todo
nixon de D. S. y via securida, y como si fuera por venen-
dissima de S. M. con poderes pronunciada y pasada en

Arroxiadas de cora Trespada convertida yre apellada, remun-
cianon todas las Leyes jueros dno. y privilegios de labon de cada
uno respectibe, y la general en forma; Item q. sea visto q. la obli-
gacion general sea que la especial, ni por el contrario, antes
bien anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a maior abun-
damente obligan e hipotecan expresamente cada uno de por si, a
la maior fuerza y estabilidad de lo q. buer stipulado, por espue-
sas y especiales hipotecas, como de su propiedad las fincas sig-
n. r. q. Josef de Tubedo, y solia una casa y tierra a parte rhuca.
da a paxer de N. d. de q. llaman al Palomar de este termino, lin-
da al Norte con terreno q. llaman viñar de r. Tines, y lo fueron
en lo antiguo, por lo tanto y parte de medio dia con el camino
q. va de esta villa, y luego llamado de la horca, a la de Alconchel,
y por poniente con tierras de labor cercadas de la capellania q. en
el dia de administracion de Maria Infante, lindando asi mismo,
con el vado q. sigue a la Hermita de tra. Santo; N. d. Cris-
tobal de Ambrosia un cercado de tierra calma en este termino, al
cite referido q. fue de viñar, contiguo al Palomar suentada
por el camino q. va a r. Tines, y puesta al Calle por serbi-
do de a todo aquel hereditamiento con el q. linda por Norte
y parte de Levante, por este con el q. fue viñar, por me-
dio dia y poniente con tierras de labor de D. Andres Fern-
dez Presbitero de este domicilio, inclusa en el cercado de
aquel hereditamiento; N. d. Florencio Sanchez Barrancas,
el cercado de tierra de labor en do. cite y camino de r. Tines
con cuyo camino linda por el Norte, y parte de Levante
por parte de este, medio dia, y Levante, con tierra de Juan
Alvarez Moxera, y las dichas de Fonveca, y Ambrosia, en
do. cercado y hereditamiento; N. d. Juan Alvarez Moxera,
las Casas propias de su abitacion suentada al Norte
en la Calle del medio, de esta Poblacion, q. linden por me-
dio dia y poniente, con calleja q. va de tra. Calle, a la del
ante, por dicho medio dia, y Levante con Casa de herederos,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, & VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

de Luis Guereca, y Mantexon; El Alonso Cano
Fernandez las Casas propias de su morada cita
esta Calle de la Cruz de esta villa, su entrada fron-
tera a las de Alonso Peinado, y D. Mamede Las-
moia, por Levante a la plaza publica por medio dia
con el coro, y Casas de Ayuntamiento, y por pon-
iente con las de Diego Escobedo; El Sr. Juuquin
Cuello las Casas propias de su abitacion en esta
villa en la Calle q. nombra de Valencia, frente
de la fragua de S. Ponso, lindando al medio dia con las de
Fran. Bonalle, su conral y Ovaronia, con el Campo
y Espido, a el poniente, hauendo eguaia frente a el
conral de la el Patrimonio de S. Subdiacono, D. Tomas
Sierra, y el Mamede Gonzalez Anguas las
Casas propias de su abitacion en esta misma
villa y Calle q. nombra de medio, su fachada, y
entrada en ella, por el medio dia, por el Levante con
Casa q. disfruta en usufructo vitalicio Antonio Si-
erra, por poniente con Casas de Agustín Gonzalez,
y por Norte su conral con los de las Casas que
salen a la Calle de Portugalesp. Cuias fincas se hallan li-
bras de todo gravamen de censo, memoria, Capellanias,



SEDELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

vinculo, patronato, ni otra obligacion alguna tacita ni
 expresa q. No lo tienen, como asi lo averiguaron, quedando las
 cosas afectas a la carga de los dros. de esta obligacion, y para
 cargo fin las hipotecas en esta ci. q. Otorgados de su libere bo-
 nario, sin inducimiento ni upre mio alguno, y si solo por re-
 fundir en inutilidades y beneficios, y los de este vecindario,
 q. es el unico objeto q. les a me bido a me venialmente de
 Juan dros. xnt. a favor de profisado i. q. Juan Cuperio, p.
 su subsistencia tan util y beneficiosa a todos los naturales
 de esta poblacion, no pudiesen vender con abien permueta, ni
 alienar referidas fincas hipotecadas espuesamente, sin la
 carga de la obligacion de los mencionados dros. cada una res-
 pectivamente por lo q. su dueño se obliga y obliga y qua-
 da, aunq. se enagenen o pason a sus hijos, herederos y
 subrogos q. los representantes, por redundan esta obligacion
 tambien en beneficio de esta y en utilidad p. b. y es-
 pecial. Hallandose presente el mencionado i. q. Ju-
 an Cuperio Jurajmacion, a el otorgamiento de esta
 ci. a quien asi mismo se le contiene entendido de quanto
 contiene, y aceptando la obligacion de los referidos i. q. otorg.
 y tribuendole gracias en un reconocimiento, ofrecio que
 luego se hace en baseal. Juracion ordinaria q. actual.
 mente se hace en qualquiera tiempo q. se le ofrecio perma-
 necer en esta villa en la clave de su morada, o veinas, ne-
 cesaria en esta villa en la clave de su morada, o veinas, ne-
 cesaria y correspondiendo con mutuo y reciproco amor.

Accep. 3

POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

en los diez y seis años de su vida la paron de la anota
Copia en la comendunia de Hippocay en la Ciudad
de Badajoz Capital es en el Parado por Miguel
Gomez Membrillera su sueno de fuitto lo q.
e vna y no ello soy fe en esta es villan. El
Terno a veinte y seis de mayo de 1585 =

Confha 23 de sep. de 1585
Copia es en esta villa de entregue
de Antonio Carrasco en virtud
de mandado Judicial

Emmanuel de
Lima

Ante mi



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a receipt or account entry.]



POAMEX

L.V. DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

REN
O DE
RES.

[Handwritten text, largely illegible due to bleed-through and fading. Discernible words include:]
... que ...
... en diez y ocho ...
... de ...
... que de ...
... Apoderado ...
... que de ...
... Tribunal ...
... Procuradores ...
... en ...
... como en la ...
... con el ...
... de ...
... en la que ...
... con lo ...
... y ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

POAMEX

el Rey y Supremo Consejo de Castilla y de Indias la
Remission de los autos originales y traslado y sean
se defendan en ellos mediante y presentando para
Recurrim^{to} emendaciones, oposiciones, topos, interposi^{to}nes,
contradicciones, renuncias, querrelas, protestas, juramen^{to}
reudantes, conclusiones, apelaciones, y suplicas, o inter
instancias, oigan autos y sentencias, y en lo que no
y difinitivas, con vista de lo favorable y no lo que
la fuere apeler, y en lo que no se sigan las apelaciones
donde con dño puedan y deban. Enen Reales de
pachos Paulinas, y otras cosas tribuadas y oficinas
de combenga, y lo que se agita en tenencia de personas
contra quienes se dirijan, y Reales de apuro y
deuda, e seudo, y de las locuciones, prisiones, embargos,
desembargos, venta de bienes y remate de bienes, la
posesion, y amparo y final. E en las de conquis
se se declare por tal vez, y ampare en la enuncia
de posesion en q. se halla de disputa con dño
su Ganado propio en el om^{to} suceso en q. los
ha sido adquiriendo como lo ha estado el otorga
se y para ello se pida practique y agencie
quinto auto de dño y dilig. Judiciales, y extra
Judiciales sean conducentes para la final de
minacion de todo. Que el poder q. meo mecerano
sea para lo defendo esse miero de el otorga
quante. Alq. expresado Dr. Antonio de Aguirre
y Dr. Cayetano Martinon amplio y en la
intervencion alguna con libre, franca, y exalib
m. oblig. y Relecion en vana ante forma
de dño, y con facultad conf. esse poder lo puer
particular, y quien quier con Relecion de los

EXPOSICION
DE MADRID

FOAMEX

y otros y otros de nuevo nombrados y cuando se
 lea en forma. El qual quiere se tenga y cumpla
 para el efecto y para qualquiera pleito o pleitos
 que se pueda ofrecer en todo y por todo. Por lo qual abra por fin
 me enviable. y valdiero lo que en virtud de este Poder
 se hiciere obligo su persona y bienes haviendo y por
 haver con el poderio de. Tutuiva y renunacion inde
 yer un dno Encargo testim. en lo Dico: y otorgo
 yo don Josef de Luna D. Andres Tomasa pro y don
 Agustin Viera igualmente pro todos rex. ovema dha. y
 al otorgarme aguien. En el dno day fee conzuso lo firmo
 Juan Man. ^{de} ~~Baralgar~~
 Ermita

Juan Man. de Baralgar
 Ermita
 Juan Man. de Baralgar
 Ermita

Saque copia de este Poder en
 Papel de sello tercero dando
 su otorg. q. en pague alapto



Quetzala maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a certificate or receipt.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Benito...']



[Faint handwritten text, possibly a date or reference number.]



POAMEX

LIVIA DE EXTREMADURA



SEILLO QUARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

99

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and overlapping.]

POAMEX PARA LE ESTAMPADOR

1.
19.
Que d'aproximant^{te} de tres. Debera haber sea hasta fin de
diciembre en este año de forma q. el primero del extracto ha de
poderse denunciar todos los ganados de Caxa q. en dha. de-
bera se encontrasen.

Con las quales ha ven este amendant^{te} teniendo aprouechas
dhas. finas en los terminos comprados y pad. se obligan in-
solidam^{te} a dar y pagar sisa llana y de mude y sin dextro de
guro, a dho. D^{no}. Juan Fran. Bauder, los nominados
tresemil reales con puertos en su casa y poder en esta S^{ta}. en
moneda de Oro, o plata metálica sonante, y si au no lo hicieren
conuencion lantaron de pda. executar en dha. renta. Esta
y juram^{to} de como de quien fuere parte legitima y justa poder
dha. q. le referir con las cosas de las dhas. y por q. si lo
cumplieren, obligan el nominado. Jofe de Luna es la Corona y tie-
nes y la referir de Caxa sus bienes propios para q. d
ambos les competan y apremien de que dho. es como dhas. sen-
tencia y financia de sus competencias contra los dhas. y
pronunciada conuencion, y si apella para en auerida de dha. pda.
qda. en que se refiere y la referida Caxa renuncia la ley de titulo
dho. para dha. dho. Luna dha. las de sus finas, en la qda.
de dhas. en forma. En cuyo termino si lo dhas. y dha. finas y finas
de que se refiere el dho. el numero y dhas. dhas. si dhas.
tenidos Jofe de Luna y dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
Jofe de Luna y dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
no lo puro en dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.

Jofe de Luna
Simon de Luna
Fernando de Luna



Marca maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En favor de D. Edo. del
Pueblo de Vellora de la Dehera
de Navarra citta en la comarca
de Toco y D. V. p. D. Andres Jon
Kia y Catalina Coca

En la villa de Villan. del Fresno
a veinte y siete de mayo de mil ochocientos
tres años con el Excmo y Excmo Infante
D. Andres Jon
Kia Pao y Catalina Coca vez. vez.

Por tanto y demando comun molidum renunciando como expremio.
Renunciaron las leyes de la comarca y demar el caso Diveron
han tratado y combenido con D. Juan Fran. de Barcha Adm. del
como Sr. Diego de Tria y D. Pedro H. m. S. y de edad. el pueblo
de Vellora de la Dehera en Navarra Alcaz por la presente con
temera propia su S. E. en este term. p. la comarca de siaca mil
y D. V. en esta forma la mitad de dha. Dehera para el dho. Pao, y
la otra mitad para la Refenda Coca que descan para su uso
como se dan por concertas sacristos y entregados a su voluntad
y renuncian las leyes de la comarca prueba su recibo y de
mas del caso y se obligan a guardar y cumplir las condicon.

1.ª Que en dha Dehera solo grande cultura ganada la lenda de
carnes y vides y de ninguna forma que sea de cria mar. las
permitidas en la Excmo del transtrum. y para la lenda de dha
Dehera

2.ª Que en ninguna guarda que sea de la lenda de la Dehera
sea lenda de la lenda de la Dehera y choza sin mauer en poner
Algunas lenda sin dano del Abolado que se seberifiare
han de ser denunciado

3.ª Que por ningun caso de guerra pensada o no pensada han
de pedir pedir dequento rebasa ni moderacion alguna de
dho. veinte mil d. V. y si lo intentaren no han de ser oidos
en juicio ni fuera del ayo y si se repelido y en cosas de dha
En Junio ni fuera del ayo y si se repelido y en cosas de dha

4.ª Que = POAMEX = que se aprovechan. es dha Dehera adven han de

Oblig. Afabor de S. E. por la cantidad de 7660 m. v. n. por algunas cosas.

Diego Perez de la Dehesa del Alcomonal y su hijo de Jellora del comarca Año.

Yo Juan de la Plaza del Reino
 a veinte de June de mil ochocientos e tres años
 Yo Juan de la Plaza del Reino
 Yo Juan de la Plaza del Reino
 Yo Juan de la Plaza del Reino

Yo Perez de entavez. y Juan de mancomun revolucion Diocesis: ha combenido y asunado con D. Juan Juan de Borja Adm. or. del Reino Sr. Duque de Frias y Jellora Hami. S. y useman. a el punto de Jellora en la Dehesa del Alcomonal por pio de S. E. en este term. p. a la presente mostranca en la cantidad de si exenil y seisi e nteos n. v. n. del qual se das por entregados con voluntad y re murcian la Ley en la entrega prueba es su Reibo y demas del caso y se obligan aguardar y cumplir las condiciones siguientes

- 1a. que en esta Dehesa solo hande poder extraer Ganado en Terda de carne y vida y de ninguna forma puerca de cria man q. las permitida en la Exma del tranhum. q. para la Terda en esta Dehesa por el perfuicio q. se le sigue.
- 2a. que si poriere guarda en esta Dehesa hande poder comar Lena p. a hombres armados y choro sin incurrir en pena alguna siendo sin dano del Arbolado pues si sebe supliano ande ser denunciado.
- 3a. que por ningun caso pensado o no pensado hande poder pedir descuento rebaja ni moderacion alguna en el dho. dho. diez mil y seiscientos d. v. n. y si lo intentaren no han de ser oidos en juicio ni fuera del antes si se pechidg y en costas condenados.

4a. que el aprovecham. to de esta Dehesa ade cumplir el vltimo de Diciembre es como año de forma q. el primeros del entrante hande poder ser denunciado todo lo Ganado en Terda q. en esta Dehesa se encuentran.

En cuyas condiciones se han como arriendo por el qual se obligan ni bsdum adan y pagan la suma de realme y son plei to a los a dho. D. Juan Juan de Borja los referidos diez mil y seiscientos d. v. n. puestas en su casa.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREV-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRÉS.

podrá en encaja en moneda de oro o plana uicialia
 sonante para el día diez de Enero del año q. viene
 de mil ochocientos quatro y si así no lo hicieren con
 venien in solidum se le pueda executar en virtud de
 Exorta y el Juram^{to} de juramento no se quiera suer pance de
 sin otra prueba sobre q. lo recibes y releba con las costas
 de la cobranza y ponga así lo cumplian obligen sus
 personas y bienes muebles y raíces haídos y por haído
 y para su Execucion y cumpl^{to} de non podrá ser
 y no fueren y Juram^{to} de juramento no se quiera suer pance de
 ptes q. sean gana q. los compelan y apremien aboq.
 de ex como si fuera sentencia definitiva en tier compe
 tenas contra los otorg^{tes} dada y pronunciada con senten
 y no apelada porada en amonidad en esta Jur^{da} de
 lo Reuon Reuon en su propio fuero Jurisdiccion domi
 lio y beuidad la ley se combenit en Jurisdiccion omni
 um y iudicium con todas las demas fueros y ord^{es} en
 fueros con la gral en forma Enuajo testim. así lo dice
 non y otorgaron siendo t^{os} Juan^{to} Diavel Fuentes D. Juan
 tin Viera y Ygnacio Campañon tod^{os} vez en esta dha
 y al^{os} otorg^{tes} aquien to el Ex^{mo} do^o se conozco no
 firmaron por deui no saben aun mego lo hizo uno
 de d^{os} t^{os} es q. Reuon la fee =
 t^{os} Arago. Fran. co. Tab^{ra}

Juanes
 Juanes
 Juanes
 Juanes



POAMEX

TRIA DE EXTREMURA

3
 Juanes
 Juanes



Guaraca maraquina

SELLO VARTO, OVAREN-
TA MARAVENIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

se obligan a dar y pagar los a dallas
 presentados en el plano siguiente...
 elos y repellido mil docientos...
 gientos en la casa y poder en esta...
 on y planas metalicas porante y el dia...
 Enero de lino y breves mil...
 y si asi no lo fueren...
 que se cumiran en virtud de esta...
 de quien fuere y para de...
 las sobre el de retribucion y...
 obreros y de el de el cumplimiento...
 y de ellos cualesquiera fueren...
 la execucion y cumplimiento...
 y de el de el de el de el de el...
 pelan y apremios de el de el...
 lencia definitiva es de esta...
 otorgada y promulgada...
 por el de el de el de el...
 Juan Gonzalez Juan Gonzalez...
 Gamboa...

Juan Gonzalez Juan Gonzalez
 Gamboa...
 Fernando...
 Juan...



Quarenta maravedis.

SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Obligacion de E. ardo...
D. N. Sr. Josef Gonzales
Agustin Gomez
Juan Colape

En las... del Reino en...
vino... de... ochocientos...
y tres...
Expresaron... Josef Gonzales...
Agustin Gomez y Juan Colape...

... para la presente...
... en la cantidad de...
... entregado...
... de su...
... las condiciones...

1a Que en dicha Dehesa...
2a Juan pudiese guardar...
3a Ninguna...
4a Ningun...
5a Ningun...

6a Ningun...
7a Ningun...
8a Ningun...
9a Ningun...
10a Ningun...



SELLO QVARTO, QVAA EN- TA MARAVELIS, AÑO DE 1773 OCHO CIENTOS Y TRES.

Asignacion a S. E. de 6000 P. de P. por el Furo de Bellota de la Dehesa de Pare de Peras por Joaquin Gutierrez, Juana Antonia Garcia y Pedro Romero de esta Realidad.

En la C. de Villanueva del Fresno a treyntos y Ocho de Octubre de mil ochocientos tres ante mi el Escriba y testigos ydignos señores: Joaquin Gutierrez, Antonio Garcia y Pedro Romero de esta Real. y juntos se manifiestan invidiam dizecion: Han contenido y apartado en S. Juan Fran. de Campa Abta. del E. mo S. de Logre de Fines y cada C. a mi S. y cetera q. el Furo de Bellota de la dehesa de Peras propia de S. E. en este termino q. la presente mantenga en la cantidad de seis mil 2.º q. del qual seamos por autorizados a su voluntad y renuncian la ley de la moneda, p. de su recibos y demas del caso, y se obligan a guardar y cumplir las condiciones siguientes.

- 1.ª Que en dha. Dehesa no se ha de poder sacar ganado de cerda de Carne y P. de ningun tipo ni de ningun tipo de carne de cerda ni de ningun tipo de carne de cerda en la Esca. El termino q. para las bestias de dha. Dehesa por el perjuicio q. se le sigue.
- 2.ª Que si quisieren guardar este y los Perqueros ha de poder cortar lena para lumbes, Escudo y Ochos sin incurrir en pena alguna, no siendo condados el 3.ª q. habidos; pues si se verificase seran denunciados.
- 3.ª Que por ningun caso, pensado no pensado, ha de poder pedir descuento rebaja ni moderacion alguna de los dhos seis mil 2.º q. y si lo merecieren no ha de ser oyes en Junio ni fuera de el, antes si repetidos y en cortas condenados.
- 4.ª Que el aprovecham.º de dha. Dehesa ha de cumplir el ultimo de Diciembre de este año, de forma q. el primer día del entrante ha de poder denunciar de todos sus ganados.

Con cuyas condiciones hacen este acuerdo, por el qual se obligan invalidan á dar y
pagar liza llana y de contado y sin dolo alguno, á Dho. D.^o Juan Fran.^o de los
Reyes, y sus herederos y sucesores, con su casa y poder, en esta villa de
Medina de Rio y Plata metálica sin que se pague de Encomienda del año
de once de mil ochocientos quatro, y si en esto no hubiere consentimiento invalidan, solo
pueda ejecutar en virtud de esta y del juramento reciproco de quien fue
parte legitima sin otra prueba sobre lo que recibe y relea con las cosas
de la cobranza y por si asi lo cumpliere obligan sus personas y bienes
muebles y rayos habidos y por haver, y para su Exeucion y cumpli-
miento piden poder á todos los S.^{os} Jueces y Justicias de S. esp. de gra-
le: quicra por es que sean para q. les compelan y apremien á lo q. dho. es
como si fuera sentencia definitiva de Juz. competente contra los dho.
reos y pronunciada, con execucion q. no apelada, pasada en autoridad de cosa
juzgada, en que lo reciben renancian su propio fuero, y domicilio un-
todas las demas leyes fueros y usos. de su favor y la gra. de ella.
en forma en cuyo testim.^o en lo dho. se y otorgaron, siendo Egos. Juan
de Aguiello, Josef de Aguiar, y Juan Lado, todos vecinos de esta villa de
y otros otorgantes quienes lo el. Es. no. y fe. en esta villa de Medina de Rio y Plata
á los dias de Mayo de mil ochocientos quatro.

Antonio Garcia

Juan de Romo

Amén

Bernardo de

Diego de



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En folio... se le pueda... de que... sobre... obligan... por haber... es para... y apremio... de las... cada... casa... en... no le valgan... en su... no p... gason... Al... va... le firmaron...

Florenziother
Barranca

D. Fran. Bocanegra

A meem

Comando en
D. Juan



**SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.**

Oblig. N. S. N. N. 5550 N. N.
Del fisco de Navarra en las Deheras
de Terberca en Navarra. Gonz. Anguar
y Arenos in por tenencia pda al dho
Ang. J. g. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.
J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.

En veinte y quatro deobre
de mil ochocientos tres años
el Exmo. y Jor. Infanzon de
Navarra. Don Juan de Angual J. g.
Campanon y J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.
de esta vez. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.

do y combendido con D. Juan Baselga Adm. en el Exmo. J. J. J.
de Trias y Uzeda N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.
Nota en las Deheras de Terberca y Arenos propio N. N. N. N. N. N.
en el Exmo. para la presente Montañera en la cantidad de cin-
co mil quinientos cinquenta N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.
en Terberca a Navarra. Gonz. Ang. en mil y cinquenta N. N. N. N. N. N.
novas en quatro mil y quinientos esta N. N. N. N. N. N. N. N. N.
entre los dho Ang. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.
entre los dho referidos de unofructo sedan p. J. J. J. J. J. J. J. J. J.
y entregados con voluntad y consentimiento de los referidos
pueda de el su N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.
cumplir las condiciones J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.

- 1ª Que en dha Dehera solo hande poder entrar ganado de cer-
do de carne y vida y puerca de cerria solo las permitidas en la Exm-
ta de Navarra N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.
- 2ª Que en puniense guardas en los Poqueros hande poder cortar
la madera p. d.
- 3ª Que por ningún caso que causas pervado uno pervado hande poder pe-
dir de dha Dehera ni moderación alguna en dha Dehera de mil quinientos
cinquenta N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.
- 4ª Que el aprovechamiento de dha Dehera adora hande ser J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.

POAMEX

Obligacion a S. E. de 2500 p.
por D. Alonso Cano Fernandez
de Vellera de la Dehesa de
Pincon

En virtud de Real Cedula de
comunicacion de S. M. de 17 de Mayo de 1763
en virtud de la qual se mandó que el Sr. D. Alonso
Cano Fernandez de Vellera de la Dehesa de Pincon
se obligase a pagar a S. E. en metálico
la cantidad de 2500 p. para la presente
Magna Acaudalacion en la cantidad de
dos mil y quinientos r. p. el qual se da por
entregado de su Voluntad y renuncia la Ley o la
enajenacion y se obliga a guardar y cumplir
las condiciones siguientes

1.ª Que en dicha Dehesa solo ha de poder entrar ganado de Landa de carne y vida y ninguna forma puerca de quimay q. las permitidas en la Ley del Transtorno y para la Verba es dha Dehesa por el perjuicio q. se sigue

2.ª Que quien puxiere Guarda en ella y por quieros han de poder cortar de ella q. a hombre Guaces y chozo sin ni denucia en para alguna tienda sin dano del Arbolado pues si se beneficiare han de ser denunciado

3.ª Que por ningun caso permitido o no permitido ha de poder pedir venuto de cap. ni mederacion alguna de los dhas 2000 mil y quinientos r. p. y si lo intentare no ha de ser oido en Juicio ni fuera del antes ni recibido y en costas condenado

4.ª Que el aprobamiento es dha Dehesa adimpler el ultimo de Diciembre de cada año de forma q. el premio del extranero ha de poder ser vendido todo lo ganado de Landa q. en dha Dehesa





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En las condiciones que en el Arrendamiento por el
 qual se obligaron a dar y pagar sus llanos y real-
 mente y en Pleito alguno adho 2.^o Juan Fran.^{co}
 Barcelga lo referido dos mil y quinientos D.^{os}
 pesos en su cara y poder en cada una en moneda
 de oro o plata metálica veniente p.^a el día diez
 de Agosto del año q.^o viene es mil ochocientos qua-
 tro y si con no lo hubiere con que se le pueda
 excusar en virtud de una Enmienda y el finam.^{to} de can-
 no es quicua fuec para lexima en otras p.^{as} me-
 ba sobre q.^o se retenga con las costas de la cobranza
 y p.^{as} q.^o para lo cumplido obliga en personas y big-
 nes hauidos y por haber y p.^{as} en execucion y cam-
 da poder de los señores y señoras ab.^{os} de
 de qualquiera p.^{as} q.^o sean para q.^o dello le competen
 y aprometen como si fuera sentencia definitiva de
 diez competente contra el otorg.^o dada y pronunciada
 sea contentada y no apelada pasada en autoridad de
 cosa juzgada en q.^o la habe renuncia su propio fuero
 Jurisdicción Dominio y vez.^o con todas las demas leyes
 fueros y usos de su feudo y la qual de ellas en primer
 Encargo de su m.^o así lo Dixo y otorgo siendo testis
 C.^o Joaquin Cuellar Al.^o ordinario de corte v.^o Juan Al-
 bareda virena y Juan Arguello us. ena vez.^o al otorg.^o
 Aquien da el Exmo. D.^o de Venecia lo firmo

Alonso Cano
Firma

Ante
Fernando de
Cano



POAMEX

LEY DE EX...



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Obligacion a S. E. de A. 250 r.
por Dn. Ramon Gomez Jaurienfuen
y Simon Nuez de castro de p.
el fisco de Yellora de la Dcherna
de Lencuentras Valde. villa la de
su Navia tierra Valde. villa de
Monas Canelon y Argueta

En virtud de un auto de la Real Audiencia de Sevilla a
veinte y cinco deobre de mil ochocientos y tres
que se expresaron pascieron Ramon
Gonzalez Juan de Sabia Fuentes y si-
mon Nuez de castro de p. y Juntos y
demanos con un resoludum de Dn. Juan Jimen.
tracido y conbenido con Dn. Juan Jimen.

Dn. Juan de Alcazar del Excmo. Sr. D. Juan de Ovando y Dn. Juan de Ovando
por y en nombre de el fisco de Yellora de la Dcherna de Lencuentras
Valde. villa la Navia y Navia: la Fiera Valde. villa de Lencuentras
de Canelon y Argueta, por la presente ucontancia propia
de S. E. en este finit. p. la cantidad de quinientos mil maravedis
y quinientos d. v. en esta forma por la dha. seccion de
Valde. villa la Navia y Navia a el Gonzalez en dos mil y
seiscientos d. la Fiera a el Fuentes en doscientos quinientos d.
y el Sr. Nuez Valde. villa de Lencuentras, Canelon y Argueta
en mil y cien d. v. de ungo pmo. redas p. con los Sr. Juan
Froy y entregado un voluntad y renuncion de la dha. y la ca-
lidad p. de su Reino y tierra de Lencuentras y obligan a quien
de las y cumplir las condiciones sig.

1.ª Que en las Dchernas solo han de poder entrar Ganado
de Lencuentras de carne y vida y de ninguna forma p. de
otra mena. las permitidas en la tierra subtransp. y en
la las tierras de dha. Dchernas p. el perjuicio q. se le hize
2.ª Quien p. en las Ganadas en las y los Sr. Juan de Ovando han de poder
conducir de una p. a otra en las y los Sr. Juan de Ovando han de poder
pena de lo q. se manda en el dho. resoludum p. de su
que han de ser de ungo pmo.

Que por tanto sea de algunos privados en posesion
de donde poder para el sueldo de la misa de aniversario
que es de diez reales mil de cada uno y un g^o de cada uno y si
lo intentaren no han de ser oidos en juicio ni fuera del
hacer ni de peludo ya con sus condenados

A

Que el reprobaron. se debe de hacer a diez horas
sin de diez uo como una de forma q. el p^o del Excmo
se han de poder ser denunciados todos los dias de cada
q. a ellas se encuentran

on las

condicion. haia en el abrenon. to de ver de aprobacion
eme fues en la forma expresada y p^o el cobrador de
dicho adon y pagar adho de un Juan. Barthelemy el nombre
de quatro mil de cada uno y un g^o para el dia diez
de Enero del año q. viene de mil ochocientos quatro por
ter en su casa y poder en el año en moneda de oro o plata
Realitica de un año y si asi no lo hicieren contentos y no
ledum se les pueda ejecutar en su casa en una casa y el dia
ram^o de un año de quien fuere p^o de lexona sin otra prueba
de que lo vele ab con las cosas de la cobranza y p^o q. asi
lo cumpliran obligan las personas y bienes muebles y hereditarios
vidos y por aben dan poder a cada uno de los señores q. de cada
de qualquiera p^o de la misa para q. ellos los compelan y apremien
alo q. de diez como si fueran sentencia firme de diez con p^o de
de con las cosas de cada uno de los señores q. de cada uno
lada p^o de cada uno de los señores q. de cada uno de los señores
cion in proprio fuere Jurisdiccion Domitilio y ver. con todo lo de
mas fuere y de q. de su fecho con la qual de ellos en forma de cumplimiento
m. ara lo de veron q. de cada uno de los señores q. de cada uno de los señores
y Juan Arguello de un año y un g^o de cada uno de los señores q. de cada uno de los señores
nosco lo firmaron en la qual de ellos en forma de cumplimiento
Ramon Barthelemy fue igualm^o de diez p^o de cada uno de los señores q. de cada uno de los señores

Juan Tabern
Juan Barthelemy

Simon Barthelemy
Antonio de
Sanches

DEPARTAMENTO DE HABIDO

BOAMEX

DEPARTAMENTO DE HABIDO

oblig. am. Ex. a 2500 d.
 por el Fruto de Yelota de la
 Dehesa de moncarcho Guillomo
 Peruido y Juan Co Gomez Carras
 con sabenta vez.

En la villa de Villan. del Trieno
 a vna y siete de Mayo de mil ochocientos
 novecientos y tres años en el Exmo. y tao. Infan.
 ocriptos parecieron Alonso Peruido y

Juan Co Gomez Carras con sabenta vez. y juras y deman comun en
 solidum Dixeran: han combenido y ajustado con D. Juan Fran.
 Barcelas Adm. del Exmo. Sr. Duque de Frias y Vicedo de
 mi. Sr. y su emal. el fruto de Yelota de la Dehesa de moncar
 choe proprio de S. E. en esta forma. p. la presente montane
 no en la cantidad de dos mil y quinientos d. p. Al qual se
 van p. en adelante con voluntad y permuacion de la ley y de
 en adelante p. en adelante en su modo y formas del caso y se di
 gan aguardan y cumplin las condiciones sig. sig.

1a. Primera q. en esta Dehesa no han de poder entrar
 ganados de bestia ni de caño y ruda, y de ninguna forma
 p. en adelante de esta man. q. sin permuacion en la Exra. del tran
 smite q. para la yerba de esta Dehesa p. el perjuicio q.
 le sigue

2a. Que si supusiere guarda en las Pozqueros han de poder
 concaer de esta para dambre entolas y chozos ni en un
 en pena alguna sendo ni dano del Abobado; pues si
 se beneficiare hanse por denunciado

3a. Que por ningun caso pasado uno por otro han de
 poder pedir documento rebasse ni moderacion alguna
 de lo que dos mil y quinientos d. p. y si lo intentaren



**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.**

En la villa de Villanueva al Fresno a
veinte y quatro de Bre o mil y
ochocientos tres años el Excmo y
luzo infrascripto por el Sr. D.
Gonzalez, o una vez.

Don Juan Juan.º Bardas Adm.º del Excmo.º Sr. Duque de Frig
y Vzeda.º ha mi Sr. y es esta villa el fundo de Vellota
en la Dehera del Abuchue para la presente Montañana pro
pia es la Excmo.º en este tiempo por la cantidad de cinco mil y
quinientos d.º. de cuyo fundo cada por contenta satisfaga
y entregada con voluntad y renuncia las leyes y elv.º entae
ga pmeba de no recibir ni tomar del caso que se obliga a
guardar y cumplir las condiciones sig.
1.º

Que en dha Dehera solo ha de poder entrar ganado
de Lenda o carne y vida y ningun otro forma Pueras
o cria mas q. las permitida en la Era del trav.º hui
que para la Dehera es dha Dehera

2.º Que si puiere guardar cone y los Porcueros han de po
dr cortar dha para dha nombre encajar chozos sin
curria en pmeba alguna siendo su daño el arbolado
pues si se verificare han de ser denunciado

3.º Que por ningun caso q. ocaure por dho o no por dho
ha de poder pedir dumento rebaja ni moderacion al
quanto es dho cinco mil y quinientos d.º. y si lo mten
hase no ha de ser oyo en suio ni fueras del auces
ni repelido y en estas cond.º. aia

4.º Que el d.º. de dha Dehera ade.º. han
fin es Duembre es con d.º. de forma q. el prime

voluntariamente nuncie poder ser donada y todos
los Ganados us. Perla. En dha. fecha se encuentra
con

Con suya condicion. hace conve. debiendo aprovechar
conve. franco en los terminos expresados, mediante a que la can-
tidad de dho. conve. y quinientos d. v. n. hace la entrega
de presente en monedas de oro y plata v. n. en poder de dho.
D. Juan Fran. Bardega v. n. de dho. Exmo. Sr. Duque
de Frinis y Vieda el que hallandose presente se dio por
entregado de dho. conve. y quinientos d. v. n. con pre-
sencia y de los testigos q. se expresaron en suya cantidad
se dio por entregado con voluntad renuncio las Leyes
de la entrega prueba es en recibo, y demas del caso
Y la dha. Josefa Gonzalez por ser viuda renuncio las Leyes
por titulo de dote para dha. conve. para q. no le balsa en
manera alguna por convenir con su marido en su dote
y dha. novetio propio de suya Ley fue instruido
por mi el Exmo. En suyo testim. con lo dho. otorgado
en dho. fecha Josef de Luna Alonzo Gonzalez, y Simon
Perez de una vez. y la otorgo. Aquien Yo el Exmo.
Doy fee conozco no firmo por dho. conve. caben
con luego lo hizo su hijo D. Agustín Pineda su
en todo lo qual renuncio la fee =

Agustin Pineda, Arzob. P.

Coronado E. P.
Luna
Pineda



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREV-
TA MARAVEDES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

maximo no tengo tenido hijo alguno y mediante el presente
casado al fuera de validio y de mis bienes y de mis hijos no les cojo
la parte q' les corresponde por sus herederos presentes en la
herencia de los mis bienes

Declaro q' mi hijo Joseph Guerra quando sacó le en trappe diez y siete años
y de los otros latentes a precio de seis ducados diez y siete reales por un año
y dos mas de ocho d' de la casa de Encaje a precio de los setenta y tres
con sus dos hermanos

Declaro q' se erian de mi hijo Alonso Guerra trescientos y diez y siete
los mis mo q' se embraçaron en la casa de mi abuelo

Al mismo declaro me no mi hijo Agustín Guerra de d' q' con un
cambio q' se hizo de la casa con Juan Pisco los setenta y tres y que
no se lo cojo

Al mismo me cometo q' mi hijo Alonso le era de mi abuelo de mi
de los mis mo q' que se abone en la guerra

Declaro deo y me de los mis bienes sig' tes

A Bernard Buero vez y sucesor deo de la casa

Me era de mi hijo Alonso de poller quarenta y cinco ducados y pague
a d' deo

Y a cumplido y pague entre mi testam' to q' lo en el contenido nombre por mi hijo
de mi abuelo a Alonso de poller q' ad' la guerra era de mi abuelo
en el d' de los mis mo q' se abone en la guerra

Y a cumplido y pague entre mi testam' to q' lo en el contenido nombre por mi hijo
de mi abuelo a Alonso de poller q' ad' la guerra era de mi abuelo
en el d' de los mis mo q' se abone en la guerra

Y a cumplido y pague entre mi testam' to q' lo en el contenido nombre por mi hijo
de mi abuelo a Alonso de poller q' ad' la guerra era de mi abuelo
en el d' de los mis mo q' se abone en la guerra

Donato Martinez
Bernardo



SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

posicion y no mudada con sequito ledaron otro la enväten y venta oen
In defeluo lo restituian la cantidad q ha desembolado las mejoras otaly
pnticas y voluntarias q Kinga alavazon el may en realta q asque
na con el tipo y todas las cofray gams y meny labor q se siguiera
con sus intereses Por todo lo qual se ha de poder excomuon en virtud
de esta Carta y Juron. lo q de la posesion de represente a quien se tiene
la imporre rebeldia de de otro q ueber y ponga en lo cumplido di
gasti persona y bienes haudo q p haudo q su excomuon y imp
donde en cada lo sus Jures y Jurisias de sus ogra los q uera
para q. Han para q. se compelan y aprenen aloy. No esco
la fuerza de la dñia dñia de otros competente contra el dngante
dada y pronuciada contentida y no apelada para en dñia re
dad de sea juzg. en q. lo veber renuncia supropio fuero juris dic
con y bñidad con todo lo demas fuero y dñia de la fabon con la
grat. wellay en forma. En cuyo termino con lo dicho otorgo hudo
Juro Juan Laro Plon Pansa q. Juan. comera de comera y ad otón
Jante Aquin To el Exmo. Jefe conoio lo fimo sus renuncia
La fco =

Debe la dñia
la pagat

Antonio Sierra

Amén

Señor
Señor



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Blanca

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE ESTADO
GOBIERNO DE GUATEMALA
AÑO DE 1900



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Una Regencia y confiere al arcediano...
de comp. q. suble...
tráfico enteram...
la propia...
quiere y por el...
Luna en...
gante...
varios...
con...
en la...
de...
y...
persona...
hacer...
de...
compelan...
patencia...
y...
Ante...
1804 = ...
ten...
y...
en...
fue...



Quarenta maras

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Fernando de Luna Cónsul el Numero y Ayuntamiento de Villanueva del Fresno por lo que Dios que) Dox fe y les
firmo en verdad q en el año q acaba no se ha otea
gado anue mi mas Extras pp. Cas q las contenidas
en el antecedenae Protocolo y todas Comuan en cuenta
diez quince sin incluir ena y para q comue lo
signo y firmo en esta oha q. en Villanueva del Fresno
en treinta y uno de Dize en mil ochocientos y
tres

Fernando de Luna

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[Large, ornate handwritten signature or decorative flourish in the center of the page. The text is illegible.]